



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

INSTITUTO DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL MENCION DERECHO PENAL

**TEMA: “LA APLICACIÓN DE LA PENA NATURAL EN EL
JUZGAMIENTO DE DELITOS DE TRÁNSITO PARA DETERMINAR
LA INCIDENCIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMA,
EN EL CANTÓN OTAVALO AÑO 2019”**

Trabajo de grado previo a la Obtención del Título de Magíster en Derecho Penal
Mención Derecho Penal.

AUTOR:

María Fernanda Cevallos Vaca

TUTOR:

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar PhD.

Ibarra, 2021

DEDICATORIA

El presente trabajo de Investigación dedico principalmente a Dios, por ser mi guía espiritual en este proceso que cobija los caros anhelos de mi familia.

A mi preciosa hija Paula, por su inocencia y ternura, cuyas virtudes agrandan mis desafíos y el empeño permanente para escalar un peldaño más en la formación profesional previo a la obtención de mi título académico.

A mis padres extendiendo mi agradecimiento por confiar en mí; y mediante este soporte cada día confeccioné las metas y objetivos para cumplir esta tarea académica que permitirá alcanzar más que la inmodestia, el título para alegría de mi familia.

A mi esposo, por su apoyo incondicional, y su motivación constante para que esta tarea académica nos haya permitido consolidar nuestro compromiso de obediencia y amor por el trabajo.

A mis abuelitos por su amor absoluto, y en especial a mi abuelito Huguito que fue parte esencial en mi vida y aunque físicamente ya no se encuentre a mi lado su corazón y amor permanecerán siempre guiándome tanto en mi vida personal como profesional.

Sinceramente.

María Fernanda Cevallos.

AGRADECIMIENTO

A través de estas líneas quiero dejar constancia de mi sincero agradecimiento a la prestigiosa Universidad Técnica del Norte, por abrirme sus puertas y permitirme ascender un escalón más en mi preparación académica.

De manera especial agradezco a mi tutor y asesor, por compartir sus experiencias y dominio académico siempre en el plano de la paciencia y exigencia pertinente; cuyas virtudes profesionales y humanas han sido hálitos de luz y de esperanza en la construcción de la presente investigación.

A cada uno de mis docentes de la Carrera de Derecho por su acertada y productiva orientación erudita; quienes, además de la manera más sutil no escatimaron esfuerzo alguno para brindarme sus conocimientos y amistad en esta etapa de mi vida.

A todos ustedes mi eterna gratitud.

María Fernanda Cevallos



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE



INSTITUTO DE POSGRADO

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1.- Identificación de la Obra

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DEL CONTACTO:			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	1003795158		
APELLIDOS Y NOMBRES:	Cevallos Vaca María Fernanda		
DIRECCIÓN:	Cotacachi- Barrio El Ejido		
EMAIL:	mafer_bs2611@hotmail.com		
TELÉFONO FIJO:	062915426	TELÉFONO MÓVIL:	0986133904

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	“LA APLICACIÓN DE LA PENA NATURAL EN EL JUZGAMIENTO DE DELITOS DE TRÁNSITO PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMA, EN EL CANTÓN OTAVALO AÑO 2019”
AUTOR (ES):	María Fernanda Cevallos Vaca
FECHA: DD/MM/AAAA	03/12/2021
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA DE POSGRADO:	PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO <input checked="" type="checkbox"/>
TITULO POR EL QUE OPTA:	Magister en Derecho, Mención Derecho Penal
ASESOR:	Dr. Merck Benavides Benalcázar.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE INSTITUTO DE POSGRADO

2. Constancias

El Autor manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es el titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 03 días del mes de diciembre de 2021

EL AUTOR

MARIA FERNANDA CEVALLOS VACA



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

INSTITUTO DE POSGRADO

Ibarra, 03 de diciembre de 2021

Dra. Lucia Yépez V. Mgs
Directora
Instituto de Postgrado

ASUNTO: Conformidad con el documento final.

Señora directora:

Nos permitimos informar a usted que revisado el Trabajo final de Grado “La aplicación de la pena natural en el juzgamiento de delitos de tránsito para determinar la incidencia en la reparación integral a la víctima, en el Cantón Otavalo año 2019”, de la maestrante Abg. María Fernanda Cevallos Vaca, de la Maestría en Derecho Penal, certificamos que han sido acogidas y satisfechas todas las observaciones realizadas.

Atentamente,

	Apellidos y Nombres	Firma
Tutor/a	Dr. Benavidez Benalcázar Merck Milko	
Asesor/a	Dr. Hernández Pereira Francisco Esteban	

ÍNDICE

DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTO	2
AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE.....	3
ÍNDICE.....	6
RESUMEN	9
ABSTRACT.....	10
CAPITULO I	11
EL PROBLEMA.....	11
1.1. Planteamiento del problema	11
1.2. Antecedentes.....	13
1.3. Objetivos de la investigación.....	17
1.3.1. Objetivo general.....	17
1.3.2. Objetivos Específicos	17
1.4. Justificación.....	17
CAPÍTULO II.....	19
MARCO REFERENCIAL.....	19
2.1. Marco teórico	19
2.1.1. Aspectos generales del Derecho Penal	19
2.1.1.1. Objetivo, principios y características esenciales del Derecho Penal.	19
2.1.1.2. Elementos integrantes de la norma jurídica penal.	22
2.1.1.3. Función de la normativa penal.	27
2.1.1.4. Fundamentos y principios constitucionales del Derecho Penal.....	28
2.1.1.5. El debido proceso como derecho y garantía de las personas.....	32
2.1.2. La pena natural desde el punto de vista de la doctrina.	34
2.1.2.1. Aproximación a la noción de pena natural (<i>poena naturalis</i>).	34
2.1.2.2. Concepción, clases y aplicabilidad de la pena natural.....	35
2.1.2.3. Naturaleza jurídica de la pena natural.	36
2.1.2.4. La pena natural y los fines generales de la pena.....	38

2.1.2.5.	La pena natural como criterio de oportunidad y de mínima intervención	41
2.1.2.6.	La pena natural como causal de exclusión de punibilidad.	44
2.1.2.7.	La pena natural en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano	46
2.1.3.	Los delitos de tránsito en la legislación penal.	47
2.1.3.1.	El delito	47
2.1.3.2.	El delito en el Derecho Penal ecuatoriano	48
2.1.3.3.	Del delito culposo y sus características	49
2.1.3.4.	Los delitos de tránsito en el COIP	49
2.1.3.5.	El deber objetivo de cuidado y su relación con las infracciones de tránsito.	51
2.1.3.6.	Infracción penal en materia de tránsito.	55
2.1.3.7.	El delito culposo en materia de tránsito.	57
2.1.3.8.	Elementos constitutivos de los delitos de tránsito.	58
	Tipicidad	59
	Antijuridicidad	60
	Culpabilidad	61
2.1.4.	Aplicación de la pena natural en los delitos de tránsito y la reparación Integral a la víctima.	62
2.1.4.1.	Aspectos generales.	62
2.1.4.2.	Proporción de la aplicación de la pena natural en los delitos de tránsito.	64
2.1.4.3.	Fundamentación jurídica de la aplicabilidad de la pena natural en los delitos de tránsito.	65
2.1.4.4.	La pena natural como camino idóneo para lograr la reparación integral de la víctima.	66
2.1.4.5.	Efectos jurídicos de la aplicación de la pena natural.	69
2.2.	Marco legal.	70
2.2.1.	Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).	71
2.2.2.	Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	71
2.2.3.	Constitución de la República del Ecuador	71
2.2.4.	Código Orgánico Integral Penal	72
2.2.5.	Código Orgánico General de Procesos	72
2.2.6.	Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial	73
CAPÍTULO III		74

MARCO METODOLÓGICO.....	74
3.1. Métodos de investigación.....	74
3.1.1. Método inductivo.....	74
3.1.2. Método socio-jurídico.....	75
3.1.3. Método sintético-analítico.....	75
3.1.4. Método exegético.....	75
3.2. Técnicas e instrumentos.....	75
3.2.1. Revisión documental.....	75
3.2.2. Entrevista.....	76
3.3. Población y muestra.....	76
3.3.1. Población.....	76
3.3.2. Muestra.....	77
CAPÍTULO IV.....	78
RESULTADO Y DISCUSIÓN.....	78
CAPÍTULO V.....	98
DESARROLLO DE LA PROPUESTA.....	98
CAPÍTULO VI.....	110
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	110
5.1. Conclusiones.....	110
5.2. Recomendaciones.....	113
BIBLIOGRAFIA.....	116
ANEXOS.....	121
Modelo de entrevistas dirigidas a Especialistas en materia penal.....	121



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

INSTITUTO DE POSGRADO

UTN
IBARRA - ECUADOR
Instituto de
Posgrado

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL

“LA APLICACIÓN DE LA PENA NATURAL EN EL JUZGAMIENTO DE DELITOS DE TRÁNSITO PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA, EN EL CANTÓN OTAVALO AÑO 2019”

Autor: María Fernanda Cevallos Vaca

Tutor: Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar

Año: 2021

RESUMEN

La ciencia del derecho constituye una disciplina con una incidencia preponderante en la vida de la sociedad. El derecho penal de manera particular, ha tenido en Ecuador un giro positivo a partir de 2014 en que se promulgó el Código Orgánico Integral Penal (COIP), considerado casi de manera unánime un importante avance en el ámbito de la normativa penal ecuatoriana. Uno de esos avances es la tipificación de la pena natural (Art. 372), aplicable solamente en los delitos de tránsito (delitos culposos), cuando exista parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad entre el presunto infractor y la víctima. A pesar de que se considera bastante estrecha la opción de la pena natural, llama mucho la atención su escasa aplicación en los procesos de juzgamiento de los delitos en que esta es aplicable. Por esta razón, la presente investigación se orienta precisamente a analizar la aplicación de la pena natural en el juzgamiento de delitos de tránsito y en este contexto, determinar la incidencia que su aplicación podría tener en la reparación integral de la víctima, hecho que se analiza a partir de los casos ocurridos en el cantón Otavalo, provincia de Imbabura, república del Ecuador, en el año 2019. El estudio se fundamenta en información académica especializada, de textos y artículos científicos de expertos y profesionales del derecho que sustentan los principios doctrinarios y el contexto actual en torno a la pena natural y su aplicación. También se muestran resultados de entrevistas realizadas a profesionales del derecho que se desempeñan como operadores de justicia, en el área académica y en el libre ejercicio, aportando desde la práctica profesional, argumentos que permiten ilustrar el debate actual en torno a la aplicación de la pena natural y su repercusión en la reparación integral de la víctima.

Palabras clave: derecho penal, pena natural, reparación integral.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

INSTITUTO DE POSGRADO



PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL

“LA APLICACIÓN DE LA PENA NATURAL EN EL JUZGAMIENTO DE DELITOS DE TRÁNSITO PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMA, EN EL CANTÓN OTAVALO AÑO 2019”

Autor: María Fernanda Cevallos Vaca
Tutor: Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Año: 2021

ABSTRACT

The science of law constitutes a discipline with a preponderant incidence in the life of society. Criminal law in a particular way, has had a positive turn in Ecuador since 2014, when the Comprehensive Organic Penal Code (COIP) was enacted, almost unanimously considered an important advance in the field of Ecuadorian criminal law. One of these advances is the classification of the natural penalty (Art. 372), applicable only to traffic offenses (culpable crimes), when there is a relationship up to the fourth degree of consanguinity and the second degree of affinity between the alleged offender and the victim. . Despite the fact that the option of natural punishment is considered quite narrow, its scarce application in the processes of judging the crimes in which it is applicable is very striking. For this reason, this research is aimed precisely at analyzing the application of the natural penalty in the prosecution of traffic crimes and in this context, determining the impact that its application could have on the integral reparation of the victim, a fact that is analyzed based on the cases that occurred in the Otavalo canton, Imbabura province, Republic of Ecuador, in 2019. The study is based on specialized academic information, texts and scientific articles by experts and legal professionals that support the doctrinal principles and the current context around natural punishment and its application. Results of interviews carried out with legal professionals who work as justice operators, in the academic area and in free exercise, are also shown, contributing from professional practice, arguments that allow to illustrate the current debate around the application of the penalty natural and its repercussion in the integral reparation of the victim.

Keywords: criminal law, natural penalty, comprehensive reparation.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

Los accidentes de tránsito representan un grave problema para la seguridad, la salud y la vida de las personas en la sociedad actual en varios sentidos o contextos diversos; siendo el número de muertes la mayor preocupación. De acuerdo con el Boletín Criminológico de abril 2014 publicado por la Fiscalía General del Estado (FGE), Ecuador; los delitos de tránsito registrados a nivel nacional durante los años 2012 y 2013 muestran una tendencia al alza y registran 45 566 casos en 2012 y 55 772 en 2013; cuyos datos evidencian un incremento del 22%. El mismo boletín informa que según los datos publicados en el Informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre seguridad vial 2013, ubica al Ecuador en el segundo lugar de los países de Sudamérica con el mayor índice de muertes por accidentes de tránsito.

Esta problemática sigue siendo hoy una preocupación, porque como se destaca en el Informe sobre la situación mundial de la seguridad vial 2018 presentado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el número cíclico anualizado de muertes por accidentes de tráfico alcanza los 1,35 millones; señalando que los traumatismos causados por los accidentes de tránsito son ahora la principal causa de muerte entre las personas de entre 5 y 29 años. Asimismo, la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), reporta que, en el 2019, los siniestros de tránsito en Ecuador sumaron 24 595 casos.

De la misma manera con el elevado número de siniestros y el alto número de víctimas resultantes, es también motivo de preocupación los aspectos relacionados con los deberes y derechos de las personas involucradas en los siniestros de tránsito,, entre los que se destaca: el debido proceso y la reparación integral de la víctima y, particularmente las formas, procedimientos y penas aplicadas en el juzgamiento de estos delitos y juzgamientos en los que tienden a ser inobservados algunos principios universales y constitucionales. También hay que destacar, entre ellos los principios *pro homine*, de proporcionalidad, de oportunidad y de mínima intervención penal, ya que, como lo establece el Art. 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en materia penal se aplican todos los principios que provienen de la Constitución de la República y de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Se evidenció también en los procesos de juzgamiento de los delitos de tránsito el uso excesivo del poder punitivo por parte del Estado y la penalización como medida recurrente. También se aplica en la mayoría de los casos de manera innecesaria, las penas privativas de libertad y eventualmente se recurre a la aplicación de la pena natural contemplada en el Art. 372 del Código Orgánico Integral Penal, en que se otorga esa facultad al juzgador. Estas formas de actuación terminan generando el problema de los inadecuados procesos de juzgamiento de delitos de tránsito y deficiencias en las posibilidades de reparación integral de la víctima, y que tiene como consecuencias el entorpecimiento en los procesos de juzgamiento. Además, la desproporción en la aplicación de la pena que no contribuye a la disminución del delito y que genera la consecuente vulneración de derechos humanos, constitucionales y legales, el incremento de la inseguridad jurídica y una baja incidencia en la reparación integral de la víctima.

Como manifiesta Moreno (2019), con relación a la aplicación de la pena natural, afirma lo siguiente:

En los supuestos en los cuales una persona en el cometimiento de un injusto sufre un daño o mal grave, este sujeto previamente ha sido sancionado con una pena de carácter natural. Por lo tanto, de aplicarse una pena estatal, se estaría violentando el principio de humanidad y proporcionalidad, ya que en estos casos la pena forense poco o nada puede aportar, sino por el contrario el Estado se extralimitaría en la aplicación del Ius puniendi al preexistir una sanción, en este caso una pena o castigo natural, la cual deviene de la propia actuación del agente. (p. 111)

Así mismo, según los datos de la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), de los 24 595 casos de siniestros de tránsito ocurridos en 2019 en Ecuador, 387 se produjeron en la provincia de Imbabura, correspondiente al 2% del total nacional; de estos casos, de acuerdo con indagaciones preliminares, más de 70 casos ocurrieron en el cantón Otavalo de la provincia de Imbabura, cuestiones que han sido sometidos a diversos procesos de juzgamiento que buscan acentuar ponderadamente dicho rol punitivo del Estado, y que es orientado en la mayoría de los casos antepuestos a la aplicación de penas privativas de libertad y que desconoce totalmente el derecho a la pena natural por el cometimiento de un “delito culposo y que violenta el principio de humanidad y de proporcionalidad” (Moreno, 2019).

Generalmente, en los delitos de tránsito, como producto de la imprudencia por negligencia u otra causa, salen afectados los acompañantes, que en muchos casos son familiares de quien conduce y, como producto del accidente pueden quedar heridos, con lesiones leves o graves, e incluso, fallecen. Esta situación provoca pena, remordimiento y una extremada carga moral y hasta psicológica en la persona que conducía. Este es un hecho en el que claramente cabe la aplicación de la pena natural.

Otro aspecto que cabe resaltar es el relacionado con la reparación integral de la víctima, exigencia legal que en muchos casos se ve afectada por el tipo de pena que se aplica y existen evidencias de que las penas privativas de libertad no facilitan el cumplimiento de la reparación integral como lo establece el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador:

Las personas que han sido víctimas de infracciones penales tendrán protección especial, de manera especial en lo referente a la valoración de las pruebas y serán protegidas ante cualquier daño o amenaza; así mismo se incluirán elementos para garantizar la reparación integral donde no exista retraso y brille la verdad de los hechos; así mismo la restitución, la indemnización y la garantía de no repetición del derecho violado.

En este sentido, se busca, a través de la aplicación de la pena natural una mejor y mayor incidencia en la reparación integral de la víctima, habida cuenta que, la persona juzgada antepone la parte moral, afectiva y sentimental frente al delito y eso podría mejorar la respuesta emocional ante la demanda de reparación integral al no estar privado de su libertad.

Bajo estos argumentos se plantea analizar la aplicación de la pena natural en los casos relacionados con el juzgamiento de delitos de tránsito para determinar con base en el mismo, la incidencia de la aplicación de esta pena en la reparación integral a la víctima, en un estudio de los casos ocurridos en el cantón Otavalo durante el año 2019.

1.2. Antecedentes

Existen diversos estudios e investigaciones relacionadas con los delitos de tránsito y la aplicación de la pena natural en los procesos de juzgamiento de los mismos y cómo este incide en la reparación integral de la víctima. Así encontramos a Matailo

(2016), de la Universidad Nacional de Loja, quien en su Tesis de grado titulada “La Pena Natural Tipificada para los Delitos de Tránsito debería incluir al Cónyuge y al Conviviente en Unión de Hecho” hace referencia a Thomas Hobbes como el primer conceptualizador de la pena natural, nombrando también a Kant en este sentido como aportador teórico a su estudio, planteando que, “había *poena naturalis* allí cuando el vicio llevaba en si su propio castigo” (p. 13), señalando además que la pena natural representa “un gran avance para la ley penal así como para la aplicación en los delitos culposos de tránsito” (p. 13), de esta manera abarca los principios de legalidad, proporcionalidad y racionalidad.

El mencionado autor, también manifiesta que al entrar en vigencia el Código Orgánico Integral Penal y derogar algunos artículos de la ley de tránsito “se implanta dentro de nuestro ordenamiento jurídico una nueva figura legal como es la pena natural, condena que solo se aplica en el ámbito de tránsito ya que estos delitos son culposos y no dolosos” (Matailo, 2016, p. 18).

Más adelante, Matailo (2016) manifiesta que la pena natural en nuestro país es poco conocida y que por esta razón es de poca aplicación por los administradores de justicia, añadiendo que en nuestra legislación la pena natural por primera vez se la aplicada solo en el ámbito de tránsito, señalando entre sus conclusiones que:

La pena natural es suficiente, para que una persona mejore su conducta donde luego de haber sufrido un accidente de tránsito, si se le prohíbe la libertad al infractor de conformidad a lo que estipulan los Arts. 376, 377, 379 en concordancia con los Arts. 146 y 152 del Código Orgánico Integral Penal vulneraría derechos consagrados por nuestra Constitución, en este caso sería el principio de proporcionalidad de la pena excediendo el quantum de la condena. (Matailo, 2016, p. 106)

Aguirre (2016), de la Universidad Central del Ecuador, quien en su tesis titulada “La Pena Natural en las Infracciones de Tránsito en el Distrito Metropolitano de Quito” se refiere a nueva Administración de Justicia que se inaugura en Ecuador con la vigencia y promulgación del COIP, orientadas a edificar el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, pero este autor resalta que “se han creado diversas formas de castigar el acto injusto que no empatan con el alto garantismo constitucional y más bien responde al desborde del poder punitivo del Estado” (p. 1). Manifiesta este autor

que de acuerdo con varios doctrinarios la pena natural es “...la compensación destructiva de la culpabilidad, debido a que, por acción de ésta, el autor recibe como consecuencia de la comisión del delito un mal grave, motivo por el cual resulta irracional establecer sobre estas más sanciones” (p. 2).

Así mismo, este autor manifiesta que de los datos recabados puede determinar que las infracciones de tránsito tramitadas en Pichincha desde marzo de 2015 a mayo de 2016, no reportan una significativa incidencia de la pena natural, en virtud de que, los operadores de justicia suelen preferir la aplicación de otro tipo de sanciones, en apariencia más gratificantes y fructíferas para las partes procesales; sin considerar que, la pena natural es una respuesta lógica a un siniestro con grandes y graves secuelas para el infractor.

Entre sus conclusiones, Aguirre establece que:

Si bien los índices de accidentabilidad y siniestros automovilísticos se cuentan por cientos en las carreteras del Ecuador, queda demostrado que penalizar en extremo la falta de cuidado, alta negligencia e irrespeto por las normas de tránsito no es el camino para reducir su incidencia, más bien todo lo contrario, entre más duras se muestran las leyes de tránsito, mayor índice de irrespeto existe. (p. 125)

Otra investigación reciente es la realizada por Tene (2019) de la Universidad Central del Ecuador, quien en su Tesis de Maestría titulada “La Pena Natural en los Accidentes de Tránsito con muerte y su Incidencia en el Núcleo Familiar Tramitados en la Unidad Judicial Penal de Riobamba, durante el período 2016 y Propuesta de reforma al Código Integral Penal” plantea como aspecto destacable una propuesta de reforma al Art. 372 del COIP, expresada de la siguiente forma:

Artículo 372.- Pena natural. - En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad; segundo de afinidad, el o la cónyuge, el juzgador podrá dejar de imponer la pena señalada o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad. Para este supuesto, las penas no privativas de libertad son: 1. Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo. 2. Obligación de prestar un servicio comunitario. 3. Suspensión de la autorización o

licencia para conducir cualquier tipo de vehículo. 4. Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general. 5. Pérdida de puntos en la licencia de conducir. La o el juzgador podrá imponer una o más de estas sanciones, tomando en consideración el principio de oportunidad y la debida proporcionalidad entre las circunstancias de los hechos y la pena natural correspondiente. (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Entre sus conclusiones, Tene (2019) manifiesta que, “cuando una persona le ocasiona la muerte a un familiar sin la intención de hacerlo, causa un vacío, sufrimiento y conmoción en su ámbito familiar y social, ya que nadie espera ese hecho” (114).

En tal razón argumenta que, si el Estado impone la pena de privación de libertad, el sujeto activo no solo viviría con la culpa de haber ocasionado la muerte a su familiar, sino que además estaría sin poder disfrutar de la libertad y que dicho sufrimiento se trasladará a su familia y que, la aplicación de la pena natural, en este caso, disminuiría el sufrimiento para ellos.

Dicha investigación guarda relación con la presente ya que ofrece bases doctrinarias y legales al analizar si la Constitución y así también el Código Orgánico Integral Penal referente a la aplicación del principio de oportunidad, ya que es lo suficientemente clara para garantizar su correcta y plena aplicación en la materia de tránsito en Ecuador, destacando la importancia de su aplicación correcta para que pueda lograr los fines de la norma que lo estipula.

En suma, las investigaciones referidas ofrecen un aporte significativo en lo referente al estudio y análisis de la falta de aplicación de la pena natural en los delitos de tránsito, como su fundamentación jurídica, su importancia social, el estudio de principios que son fundamentales desde una perspectiva doctrinal en la diversidad de autores y textos legales tanto nacionales e internacionales que han servido como base para el desarrollo de la presente investigación.

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

- Analizar la aplicación de la pena natural en el juzgamiento de delitos de tránsito para determinar la incidencia en la reparación integral de la víctima.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Diagnosticar la legislación actual relacionada con la aplicación de la pena natural en los delitos de tránsito.
- Determinar las consecuencias para el sujeto activo de la infracción de tránsito en el juzgamiento del delito.
- Desarrollar un análisis sobre la incidencia de la pena natural en la reparación integral de la víctima.

1.4. Justificación

La presente investigación, resulta pertinente y necesaria ya que la actual Constitución de la República del Ecuador mantiene respecto del ámbito penal amplias garantías y derechos, que no son adecuadamente implementados en el Código Orgánico Penal (COIP); por ejemplo, el principio *pro homine*, que entre muchos aspectos promueve la estructuración de penas proporcionales al daño causado.

Además, en la elaboración de la presente investigación existe la suficiente doctrina que asegura una valoración del problema planteado al presentar puntos opuestos que facilitan y contribuyen al debate, también resulta muy importante porque hace referencia al estudio, aplicación y relación de trascendentales principios como lo son el principio *pro homine*, de proporcionalidad, de oportunidad y de mínima intervención penal con la aplicación de la pena natural.

También se debe mencionar es novedoso y pertinente el argumento a desarrollar en la presente Investigación ya que es un tema que gira en torno a la necesidad de analizar la aplicación de la pena natural en el juzgamiento de delitos de tránsito para determinar la incidencia en la reparación integral de la víctima; además, en la ciudad de Otavalo no se han realizado investigaciones previas acerca de la aplicación de la pena natural.

Así mismo se considera factible porque se consultaron varias investigaciones que permiten fundamentar, sustentar y brindar el soporte para desarrollar el presente tema de la investigación, y además porque no siempre se considera a la pena natural, sino que los infractores de tránsito en la mayoría de los casos reciben más de una sanción.

Por esta razón al realizar el estudio de esta investigación se pudo establecer cuál es la esencia y la validez de la pena natural y cómo esta debe ser viabilizada dentro de las infracciones de tránsito, y así evitar la imposición de la pena privativa de libertad o de un doble juzgamiento. De modo que, la presente investigación tiene la finalidad de estructurar como solución al problema abordado un análisis a la aplicación de la pena natural en el juzgamiento de delitos de tránsito para determinar la incidencia en la reparación integral de la víctima.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1. Marco teórico

2.1.1. Aspectos generales del Derecho Penal

2.1.1.1. Objetivo, principios y características esenciales del Derecho Penal.

En la clasificación general del Derecho, el Derecho Penal es un Derecho Público, que según se define en Cabanellas (1998), el Derecho Público “Es el conjunto de normas reguladoras del orden jurídico, relativo al Estado en sí, en sus relaciones con los particulares y con otros Estados” (p. 148). Asimismo, Flores (2016) señala que el derecho penal “Es una rama del Derecho Público, ya que la potestad punitiva compete exclusivamente al Estado” (p. 23).

De modo que es evidente que el Derecho Penal forma parte del Derecho Público, donde su punto principal de estudio aborda desde la búsqueda de las causas del delito a través del conjunto de normas jurídicas impuestas por medio de las cuales el Estado define las conductas u omisiones que constituyen delitos, así como las penas o medidas de seguridad para sancionar a quienes incurrir en la comisión de estos.

Para Villavicencio (2019), el Derecho Penal “Es el conjunto de normas jurídicas que definen determinadas conductas como delitos o como faltas y disponen la imposición de penas o medidas de seguridad” (p. 23). Así mismo, Flores (2016) define al derecho penal como “El conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que este acarrea, ello es la pena, y las medidas de seguridad” (p. 23).

El Derecho Penal es un conjunto de normas que permiten determinar y analizar las situaciones en que han de aplicarse; así mismo admite establecer el poder y las limitaciones existentes parte del Estado, mismas que forman parte del Derecho Público conformando de esta manera las normas jurídicas que regulan el delito, la pena y las medidas de seguridad.

Entre varias definiciones registradas en la enciclopedia, Cabanellas (1998) menciona al penalista alemán Franz Ritter von Liszt, quien define al Derecho Penal como “El conjunto de reglas establecidas por el Estado que asocian el crimen, como hecho, a la pena como su consecuencia jurídica” (p. 143).

Según el autor citado, en términos generales el Derecho Penal es un conjunto de leyes emitidas por parte del Estado, donde se determinan los delitos existentes y cuáles son las penas que serán impuestas a quien haya ejecutado el delito; por tanto, es pertinente mencionar que cada una de las definiciones expuestas se enfocan en el delito, ya que este ejecuta un daño en la sociedad, y la respuesta a este quebrantamiento se manifiesta a través de la ejecución de la pena.

En este ámbito, Mir (2003), manifiesta que la definición del derecho penal debe hacerse desde un doble enfoque: uno objetivo y otro subjetivo, señalando que en sentido objetivo es Derecho Penal: “El conjunto de normas que regulan la específica parcela del comportamiento humano propia de su disciplina” (p. 5), y en sentido subjetivo es derecho penal “La facultad del Estado de dictar y aplicar dichas normas” (p. 5).

De igual forma se puede entender que el Derecho Penal desde el punto de vista objetivo se refiere al derecho como una norma, mientras que al analizarlo desde el punto de vista subjetivo el derecho presenta un carácter particular, ya que la norma encauza en el individuo la potestad de actuar frente a otras. Es decir, hace referencia a la facultad derivada de una norma; sin embargo, hay que insistir que el derecho subjetivo no va a ser reflejo del derecho objetivo.

Como lo expresan Baumann y Finzi (1973), “La misión del Derecho Penal es la regulación de la convivencia humana, por cuanto la convivencia social demanda preceptos jurídicos y un orden en que el individuo pueda vivir sin ser lesionados por otros” (p. 7).

Sobre la base de las definiciones emitidas se resume que el Derecho Penal se enmarca dentro del Derecho Público y que constituye un conjunto de normas encargado de establecer la armonía en la sociedad y de igual manera son las destinadas a definir los comportamientos que representan un delito y establecer cuál es la pena correspondiente o las medidas de seguridad, cuya labor es facultad exclusiva del Estado.

Así mismo en referencia a lo citado por Binder (2004) este establece que, el objetivo de la ciencia penal en los últimos 180 o 200 años ha consistido en establecer un sistema tal que permita que la aplicación del derecho no esté sometida a la arbitrariedad del Juez, donde la

dogmática penal es, en última instancia, un método que se ha desarrollado para que la decisión del Juez sea lo menos arbitraria posible (p. 146).

Por esta razón es posible argumentar entonces que el Derecho Penal tiene como objetivo fundamental la regulación de la convivencia humana estableciendo las correspondientes normas de actuación en cada proceso ejecutado, a fin de garantizar el debido proceso estableciendo la imparcialidad por parte del juez y de los diferentes órganos de justicia, donde las decisiones emitidas sean justas y evitar fallos arbitrarios por parte de los administradores y operadores de justicia.

Con relación a los principios fundamentales que rigen el Derecho Penal, Binder (2004) manifiesta que estos principios buscan esencialmente regular el poder penal otorgado al Estado a fin de evitar la arbitrariedad en esta materia y garantizar el Estado de Derecho. De este modo, el autor establece como principios fundamentales del Derecho Penal los siguientes: *principio de racionalidad*, en el sentido de que el poder penal otorgado al Estado no sea arbitrario; *el principio de mínima intervención*, atendiendo a que el poder penal que emana desde el Estado se aplique en la menor medida posible; *el principio de legalidad*, orientado a que el poder penal del Estado no se puede ejercer de un modo vago, indeterminado; los casos en que se le permita actuar deben estar claramente fijado en la ley”.(p. 141)

Cabe recalcar que los principios esenciales que integran el Derecho Penal según el autor son el principio de racionalidad, el principio de legalidad y el principio de mínima intervención; el propósito en cierto modo es impedir que se produzca desigualdad o injusticia en la sociedad, para lo cual busca establecer un Estado constitucional de derechos y justicia, y tomando en cuenta que el poder ejercido por parte del Estado debe ser mínimo, quien debe actuar de manera constante únicamente en los casos previstos por la ley, así también respetando estos principios primordiales que forman parte del Derecho Penal.

En lo que respecta a las características esenciales del Derecho Penal, Páez (2005) establece las siguientes: a) *su calidad científica*, porque responde a todos los objetivos y posibilidades que exige la ciencia, particularmente al principio de causa y efecto; b) *su condición de ciencia social*, porque se ocupa de hecho que ocurren en el ámbito social, relativo a la convivencia humana; c) *su condición de ciencia jurídica*, debido a que se

enmarca en los fines que persiguen las ciencias jurídicas, relativos a coadyuvar en la búsqueda de la verdad y la aplicación de la justicia; d) *la protección que presenta a determinados bienes e intereses*, referidos a los bienes jurídicos que se protegen frente a los actos dañosos calificados como delitos, y; e) *la forma especial en que se realiza dicha protección*, entendida como la protección que se hace de los bienes establecidos como bienes jurídicos, de especial importancia para el individuo y la sociedad, diferenciándolos de los bienes comunes.

Además, se puede determinar que existen de manera principal cinco características principales que abordan el Derecho Penal, donde cada una de ellas cumple un rol específico dentro del estudio del mismo y de esta manera buscan cumplir con los objetivos establecidos a fin de lograr la armonía de la sociedad mediante el poder mediador por parte del Estado para evitar que se lleven a cabo actos que afecten a los bienes jurídicos del individuo.

2.1.1.2. Elementos integrantes de la norma jurídica penal.

En el estudio de los elementos que integran la norma jurídica penal se menciona a Muñoz (2001), quien manifiesta que, la norma jurídica penal constituye también un sistema de expectativas, en el sentido de que se espera que no se realice la conducta en ella prohibida y se espera también que, si se realiza, se reaccione con la pena en ella prevista, de modo que, de llegar a materializarse la conducta prohibida constituiría entonces la frustración de una expectativa, y la consiguiente aplicación de una pena, la reacción frente a esa frustración (p. 43).

Por tanto, la norma penal busca establecer la justicia, ya que es aquella que está dentro de un ordenamiento jurídico penal y que es dispuesta por los principios contenidos en la norma suprema o Constitución de la República; también es importante valorar la posición del autor, quien señala que la norma penal estructuralmente no difiere en absoluto de las normas pertinentes, ya sea social o jurídica.

La frustración de la expectativa debe ser en la norma penal un delito y la reacción frente a ella una pena y, en determinados casos, lo que se llama una medida de seguridad o de rehabilitación o una reparación del daño civil causado, y que se aplican como alternativa o juntamente con la pena. (Muñoz, 2001, p. 43)

A través del siguiente supuesto, si una persona acata lo determinado conforme una norma, espera que las demás personas también lo ejecuten; entonces la convivencia se basará en un conjunto de expectativas que son derivados de una norma, y aun cuando estas no sean cumplidas a cabalidad por diferentes razones; entonces se frustran y se imposibilitan los procesos de una sana convivencia.

Según Muñoz (2001), como toda norma jurídica: “La norma penal consta de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica”. Para este autor, la diferencia entre la norma penal y las demás normas jurídicas radica en que, “En la norma penal, el supuesto de hecho lo constituye un delito y la consecuencia jurídica es una pena o una medida de seguridad”. (p. 44)

Conforme a lo anteriormente señalado la norma penal está formada de dos puntos trascendentes: a) un supuesto de hecho, y , b) de una consecuencia jurídica; entonces en este axioma surge la diferencia con las demás normas; por cuanto el supuesto de hecho es una acción reprochada por el ordenamiento penal mientras que la consecuencia jurídica abarca en si la norma como un desacuerdo por haberla incumplido. Por lo tanto, cabe resaltar la diferencia existente, ya que, en la norma penal, el supuesto de hecho constituye un delito; mientras que en la consecuencia jurídica lo establece, una pena.

Muñoz (2001) establece que los elementos integrantes de la norma jurídica penal son: el delito, la pena y las medidas de seguridad, con base en los argumentos citados, se resalta el considerar la norma jurídica penal como un sistema de expectativas de doble sentido: uno, esperar que no se cometa el delito tipificado en la norma y el otro, esperar que si se comete se aplique la pena en ella establecida (p. 48).

En efecto los elementos que integran la norma jurídica son el delito, la pena y las medias de seguridad y a partir de dispositivos se determina la norma jurídica mediante un mecanismo que exhibe un doble sentido. En el primer caso se da tiempo para que se lleve a cabo un delito que se encuentra ya establecido en la norma penal; mientras que en el otro se espera que al cometer el delito se ejecute la pena ya determinada.

Dentro de los tres elementos que integran la norma jurídica se analiza como primer elemento *al delito*, es así que en Cabanellas (1998), encontramos por ejemplo al

jurista español Silvela, quien define el delito como “La violación o quebrantamiento del Derecho por actos de la libre voluntad o con conciencia no solo del acto, sino, además, de que es opuesto al Derecho”. Menciona también a Luis Jiménez de Asúa, quien define al delito como “El acto típico, antijurídico, culpable, sancionado por una pena, en su reemplazo, con una medida de seguridad y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad” (p. 59).

De esta manera se puede definir al delito como una infracción penal cuya sanción de pena privativa de libertad es mayor a treinta días, es así que existe esta diferencia frente a las contravenciones, las cuales también se consideran como una infracción penal cuya diferencia es con una pena privativa o no privativa de libertad de hasta treinta días, así mismo el delito es considerado como una acción típica, antijurídica y culpable que va en contra de lo determinado por la ley y por esta razón recibe la imposición de una pena.

Muñoz (2001) manifiesta que “La primera dificultad con que se tropieza, al intentar dar un concepto de delito, es la imposibilidad de concebirlo al margen del derecho penal positivo” (p. 62), y define al delito como “Toda conducta que el legislador sanciona con una pena” (p. 63). El autor manifiesta que de ninguna manera el penalista debe quedar vinculado a un concepto formal de delito y que parte de su tarea es elaborar un concepto material del delito a partir de lo que considere como delito el Derecho Penal positivo, estableciendo algunas características generales que lo conlleven a establecer si una conducta determinada constituye o no un delito.

En resumen, se vislumbran varias acepciones de delito desde diferentes puntos de vista; donde se acentúa desde el Derecho Penal Positivo y a partir del análisis de los mismos se puede concluir que, el delito es una conducta o infracción antijurídica y contraria y opuesta al derecho, ya que actúa contra la norma jurídica de la sociedad y que da lugar a un hecho ilegal, por cuanto desobedece o vulnera las normas básicas de convivencia y por esta razón reciben la sanción correspondiente.

Como segundo elemento de la norma jurídica se encuentra *la pena* y se tomará en consideración lo sostenido por Villavicencio (2019). “La pena es la característica más importante del derecho penal”. El autor manifiesta que el origen de la pena “...se encuentra vinculado con el propio ordenamiento punitivo y constituye, por la

gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que utiliza el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad” (p. 24).

Según el mencionado autor, la pena es la característica esencial del Derecho Penal ya que es creada con la finalidad de mantener el orden jurídico que ha establecido la sociedad como indispensable para desarrollarse armónicamente en un ambiente de paz social. Además, es importante señalar que deberían existir rutas instituidas por parte del Estado referente a la pena, para que se tome conciencia desde la colectividad, y sean los sujetos de la sociedad quienes conozcan sus efectos, y que, de esta manera, sea la pena la última opción como imposición frente a un castigo penal.

De Cabanellas (1998), se toma la definición del penalista alemán Liszt, para quien la pena consiste en “El mal que el juez inflige al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor” (p. 183).

Del mismo modo es importante mencionar a la pena como una retribución justa frente a un acto ilegal, y que se lleva a cabo la privación de bienes jurídicos que discurren sobre el autor, cómplice o el encubridor de un delito; dicho en otras palabras, se buscará el equilibrio a partir de la compensación al daño provocado.

Para Muñoz (2001), la pena: “Es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito”. El autor manifiesta que en la definición no se distingue la naturaleza de ese mal que se impone ni por qué o para qué se impone, constituyendo estas cuestiones “Uno de los problemas más discutidos de la ciencia del derecho pena” (p. 70), desbordando incluso los límites jurídicos y convirtiéndose en interés de otras ciencias como la filosofía y la sociología. Señala el autor que para darle algo de claridad al tema de la pena, es necesario distinguir tres aspectos de la misma: “su justificación, su sentido y su fin”. Luego indica que la justificación no acarrea tanto problema porque la imposición de la pena se justifica “por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas de una comunidad”. En cuanto a su sentido y su fin, Muñoz manifiesta que el debate ha sido bastante prolongado y diversos, distinguiéndose en la actualidad tres teorías al respecto: absolutas, relativas y eclécticas o de la unión (pp.60-70).

La pena es una figura jurídica que impone un castigo otorgado por la ley a quien violenta la norma jurídica, como consecuencia de la acción u omisión con conocimiento de la antijuricidad, y en consecuencia, la pena afecta uno de los derechos esenciales de la persona, cuyo axioma es la libertad; además esta puede ocasionar la limitación de derechos personales cuando haya existido la responsabilidad de la omisión de una conducta punible, en donde es importante tomar en cuenta tres aspectos principales que caracterizan a la pena; la justificación, sentido y el fin.

Cabe resaltar en este caso que el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), habla de finalidad de la pena, y establece que, los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales. (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

La finalidad de la pena de acuerdo a lo señalado por el Código Orgánico Integral Penal es la prevención general positiva, y por tanto la reparación del derecho de la víctima es visiblemente parte de la pena. Además, en la sentencia en la que se declare la culpabilidad, se debe disponer la reparación integral a la víctima por parte de los jueces los jueces, y constará como un requisito formal de la sentencia y una exigencia declarativa junto a la condena. Por lo tanto, la pena se individualiza para cada persona tomando en cuenta y analizando las atenuantes, agravantes y las condiciones de la víctima; así mismo en la gravedad de los hechos la pena tendrá una acumulación máxima de 40 años para la persona privada de libertad.

Como tercer elemento de la norma jurídica establece las *medidas de seguridad* donde se hace referencia lo mencionado por Muñoz (2001), que establece lo siguiente: “El Derecho Penal no sólo es un medio de represión, sino también un medio de prevención y lucha contra la delincuencia” (p. 76), señalando que, si esta doble tarea se lleva a cabo solamente con la aplicación de un solo medio, con la pena, se habla de un derecho penal monista y que, por el contrario, se habla de un derecho penal dualista cuando, junto a la pena, se aplican otras medidas de distinta naturaleza, a las

que se llaman medidas de seguridad. Para este autor, “...en el derecho penal moderno, junto a la pena, como principal consecuencia del delito, vienen también en consideración las medidas de seguridad, adoptándose así en la mayoría de los países un sistema dualista de las consecuencias jurídicas del delito” (p. 77).

En efecto, en el Derecho Penal no se encuentra establecido solo como un medio de castigo o represión, sino se busca establecer la prevención ya sea de manera general o especial mediante una adecuada política criminal que contenga medidas legislativas orientadas de manera principal en los derechos fundamentales de la persona.

2.1.1.3. Función de la normativa penal.

Baumann y Finzi (1973) señalan que en el ámbito de la totalidad del Derecho “Corresponde al derecho penal la especial misión de proteger con singular energía esferas particularmente importantes de la convivencia social o los intereses más importantes en el aspecto social” (p. 7). De acuerdo con estos autores: “La función del derecho penal consiste en la protección de bienes jurídicos especialmente importantes = valores jurídicos = intereses” (p. 9).

Por tanto, el Derecho Penal se encarga de la protección de los bienes tutelados es las normas y al mismo tiempo de una convivencia social vinculados en las condiciones que la misma norma impone y donde existe una reserva del uso legítimo de la violencia en los poderes públicos; como se conoce, el Estado es la única instancia que puede recurrir a las penas como un medio de control social legítimo, por esta razón es un instrumento de control reglamentario que debe ser aplicado a la persona en forma proporcional y legal.

Muñoz (2001) manifiesta que la norma penal funciona “...protegiendo las condiciones elementales mínimas para la convivencia y motivando, al mismo tiempo, en los individuos, que se abstengan de dañar esas condiciones elementales” (p. 89), señalando además que, la norma penal tiene, por tanto, una doble función: protectora y motivadora.

Según la norma penal, esta protege las condiciones elementales para lograr una convivencia humana estable; como también se señala que la norma penal debe cumplir una doble función motivadora y protectora. Entonces las dos funciones son inseparables de la

norma penal, por cuanto la protección presume la motivación y únicamente dentro de los límites en que la motivación puede evadir algunos resultados para lograr la protección de las condiciones elementales dentro de una estructura social de convivencia pacífica.

2.1.1.4. Fundamentos y principios constitucionales del Derecho Penal

Como ya se ha expuesto, el Derecho Penal constituye un derecho público, cuya facultad es exclusiva del Estado. En este sentido, es necesario revisar cómo el Estado ecuatoriano fundamenta constitucionalmente el ejercicio de esta facultad.

Cabe empezar por el artículo 1 de la Constitución de la República, en cuya parte pertinente establece que, “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia”. Asimismo, el Artículo. 11, numeral 9, inciso primero, de la carta magna señala que, “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Estos preceptos constitucionales son inapreciables y representan a un Estado con derechos y obligaciones; por tanto, un superlativo compromiso del Estado con la sociedad a la que representa y que debe ser tomado en cuenta a la hora de aplicar justicia, así también lo mencionado hace referencia a los mandatos Constitucionales los mismos que representan al Estado en el que habita la sociedad, estableciendo los mandatos para respetar los derechos garantizados para los ciudadanos, los mismos que son apreciados en el momento de impartir justicia.

El artículo 11, numeral 9, inciso cuarto de la Carta Magna expresa que, el Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso, además en concordancia con el artículo 75 del mismo cuerpo legal, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Constitución de la República, 2008).

En tal razón es muy clara la Constitución de la República al señalar la responsabilidad del Estado en aquello que afecte los derechos de las personas como resultado de errores judiciales; en cuyo procedimiento puede existir la vulneración de un derecho o no se ejecute el debido proceso; entonces se hace necesario señalar el derecho al acceso gratuito a la justicia, garantizando la tutela efectiva por parte del Estado para que ninguna persona quede en estado de indefensión.

Conforme a lo mencionado también es importante señalar lo estipulado en el artículo 76 de la Carta Magna, y se comprende que en todo proceso en el que se establezcan los derechos tanto como las obligaciones, debe existir y garantizarse el derecho al debido proceso, así también el numeral 3 del mismo artículo que ninguna persona podrá ser juzgada por un acto que no se encuentre estipulado y considerado en la ley como una infracción, así también la persona que haya cometido un delito podrá ser sancionada y juzgada únicamente ante un juez o una autoridad competente con cada procedimiento.

También es importante señalar que el numeral 6 del artículo 76 del mismo cuerpo legal el cual hace referencia que “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”, así también el literal d, del numeral 7, manifiesta que, “Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley, donde las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento”, y en el literal l, del numeral 7, del artículo en mención se señala que, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Constitución de la República, 2008).

Por esta razón, se establece constitucionalmente, según lo señalado en el artículo 76, numeral 6 el cual hace referencia que la ley será la encargada de establecer la observancia de la proporcionalidad entre los actos cometidos ya sean sanciones penales o infracciones, donde se debe tomar al debido proceso como el principal de los principios Constitucionales y debe ser cumplido y respetado por cada uno de los ciudadanos, convirtiendo a los jueces

en los encargados de que exista un debido proceso a través de una oportuna administración de justicia.

Dentro de este mismo artículo es pertinente señalar el análisis del literal d, numeral 7 el cual hace mención que todo tipo de procedimiento será llevado de manera pública, a excepción de los que están establecidos en la ley como los casos violación sexual, dentro del desarrollo de los procedimientos las partes podrán acceder a todos los documentos pertinentes al caso.

Y finalmente es necesario mencionar lo establecido en el literal l, del numeral 7, del artículo en mención el cual se refiere a la motivación del proceso judicial, ya que de manera principal en un procedimiento deben estar los principios y normas jurídicas argumentadas de manera lógica y conducente con los fundamentos de hecho, y la necesidad de que las resoluciones de los poderes públicos sean debidamente motivadas. Siendo así que las resoluciones que no estén motivadas serán declaradas nulas.

Es importante distinguir que el debido proceso al ser un derecho constitucional, es de rango superior y correlaciona al sistema integral jurídico del país; por esta razón los actos y procedimientos de los funcionarios de los órganos de poder público deben someterse a él; y de no ser así, atentarían contra el Estado de derecho.

De manera similar la Carta Magna en su artículo 78 hace mención que las víctimas en una infracción penal tendrán una protección especial en todas las etapas del proceso, principalmente se buscara garantizarles la no revictimización y se incluirán medios de protección hacia la persona, donde también se presentaran medidas para llevar a cabo mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral junto con el conocimiento de la verdad de los hechos y sin retardos en el proceso judicial, donde también se establece los principios que se aplicara para la administración de justicia donde los principales a resaltar son el principio de concentración, contradicción y dispositivo.

Además, el artículo 82 del mismo cuerpo legal en análisis hace referencia al derecho a la seguridad jurídica, donde se puede manifestar que esta es la tutela o respaldo a través de la cual el Estado respetara cada uno de los derechos establecidos de sus administrados

necesariamente por la presencia de una norma pública previa que permite o prohíbe, y de esta manera existan los efectos que los ciudadanos busquemos o así mismo evitar que se lleve a cabo lo no deseado y que podrían producirse según la ley.

Es trascendente resaltar los principios constitucionales establecidos para la administración de justicia, mismos que se detallan a continuación:

El artículo 167 de la Constitución de la República señala que, “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”. (Constitución de la República, 2008)

Por lo tanto, según el análisis de lo establecido en el artículo 167 se manifiesta que la Constitución de la República es la norma suprema y la administración de justicia es una manifestación soberana puesto que la soberanía radica en la decisión del pueblo, donde la voluntad es el fundamento de las autoridades, asimismo, de acuerdo con el artículo 168, “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios”:

Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa, es decir la independencia interna será la autorización de operar al interior de la judicatura, esta es la independencia de los jueces mientras que la externa actuara frente a otros poderes estatales, si no se cumple a cabalidad con este principio se puede acarrear una responsabilidad administrativa es decir recibir una sanción por el incumplimiento de la normativa laboral, civil que consistiría en la reparación del daño causado a una persona y penal cuando el delito sea ejecutado por un funcionario público abusando de su autoridad o poder, en lo referente a la autonomía la función judicial tendrá autonomía administrativa, económica y financiera, donde se respetará las funciones y potestad de cada autoridad según su unidad jurisdiccional y de acuerdo con lo establecido por la Carta Magna.

Se podrá acceder de manera libre y gratuita a la administración de justicia, y la ley será quien establezca los costos de valoración de cada proceso y cada proceso judicial será llevado a cabo de manera pública, a excepción de lo estipulado en la ley como son los casos de abuso sexual o violación, además toda causa debe llevarse a cabo regido por el principio

dispositivo oral, respetando así también los principios de contradicción concentración y dispositivo de cada una de las partes procesales.

En relación a los artículos anteriormente mencionados también es importante hacer referencia al artículo 169 de la Constitución de la República, el cual manifiesta que, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

2.1.1.5. El debido proceso como derecho y garantía de las personas.

De acuerdo con Tavolari (2005), “Suele afirmarse que los orígenes de la expresión ‘debido proceso de ley’ (*due process of law*) se encuentran en el numeral 39 de la Carta Magna que Juan Sin Tierra entregara a los barones ingleses” (p. 266), y, que en aquella ocasión se afirmaba que “...ningún hombre libre será arrestado o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera y no dispondremos sobre él ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares o por la ley del país” (p. 266). El autor manifiesta que esta regla reaparece con mucha fuerza en la 14ª Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América, introducida en 1868, de acuerdo con la cual, “...ningún Estado privará a una persona de su vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso de ley” (p. 266), y se considera que desde el constitucionalismo norteamericano se ha difundido a lo largo de las Constituciones Latinoamericanas, con expresiones relativamente semejantes.

Es decir, el debido proceso ha presentado una evolución significativa en las constituciones latinoamericanas, por ello es importante recalcar que el debido proceso ha tenido un carácter progresivo y al mismo tiempo expansivo porque surgió por el reclamo de los súbditos del rey de Inglaterra, debido a que los atropellos existentes mostraban constantes abusos sobre los derechos de los súbditos, por esta razón se ha tomado esta reseña como referencia actualmente ya que su propósito es brindar como garantía fundamental para la protección de derechos humanos en toda etapa procesal, comenzando por la detención finalmente hasta que se ejecute la sentencia.

Carrío (1994), señala que “La garantía del debido proceso, si significa algo, significa justamente que nadie puede ser condenado sino en función de un proceso llevado en legal forma” (p. 456). Asimismo, Fuentes (2017) indica que el debido proceso es: “Una garantía que lo que hace es dotar el sistema de justicia penal de una seguridad jurídica que le permita a la persona imputada obtener del órgano jurisdiccional una decisión justa y sin arbitrariedades” (p. 35).

En tal sentido el debido proceso ha abordado términos muy semejantes buscando siempre incorporar la exigencia del cumplimiento de requisitos y condiciones formales que, en términos de racionalidad práctica, permiten la obtención de metas concretas como la eficacia de un orden social justo que guarda como fundamento principal la dignidad humana, por tal razón se lo puede denominar como una garantía que posee cada persona de manera fundamental, el mismo que aborda la existencia de un procedimiento desarrollado de conformidad con los parámetros mínimos en los que se posibilite la defensa, para que se logre emitir decisiones justas y conforme a derecho.

El debido proceso penal tiene como principal finalidad materializar la llamada tutela jurisdiccional efectiva a través de una serie de garantías que se realizan dentro de un conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas con el objetivo de que los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente (Fuentes, 2017, p. 37).

En concordancia con los argumentos señalados en el párrafo anterior, es posible establecer que el debido proceso constituye un derecho fundamental de las personas señalado y establecido en la Constitución como ley fundamental. A partir de aquello, se pretende asegurar que en el juzgamiento del supuesto infractor se lleve con estricto apego a los principios y también a las normas establecidos en los procedimientos judiciales, para evitar la transgresión de los derechos humanos, constitucionales y legales de los individuos.

De esta manera cabe insistir que en el artículo 11, numeral 9, inciso cuarto de la Carta Magna del Ecuador se establece que, “El Estado será responsable por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”. En el artículo 76 se señala que, “En todo proceso en

el cual se establezcan derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará y se respetará el derecho al debido proceso”, así mismo más adelante, en el artículo 169 de la Constitución se manifiesta que, “Las normas procesales harán efectivas las garantías del debido proceso”, así también el artículo 194, señala que, “La o el Fiscal General actuará con amparo a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso” y, entre las atribuciones de la Defensoría del Pueblo, establecidas en el artículo 215 de la Constitución, está la de “Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso”.

Es sumamente clara la forma que se manifiesta en la Carta Magna, la misma que protege en todo nivel y ámbitos de aplicación de la ley y la obligatoriedad de observar el principio del debido proceso. En esta instancia, el derecho al debido proceso procura que se respete la legalidad para asegurar o defender los derechos de los individuos y además resguardará una correcta aplicación de las leyes dentro de un sistema de respeto a la dignidad humana.

2.1.2. La pena natural desde el punto de vista de la doctrina.

2.1.2.1. Aproximación a la noción de pena natural (*poena naturalis*).

Para Bobadilla (2016), lo concerniente a la pena natural (*poena naturalis*) “no es un concepto del todo dilucidado a nivel doctrinal”. La revisión documental con relación a la noción de pena natural es recurrente al mencionar a Thomas Hobbes y a Immanuel Kant como los primeros en referirse a la dicha expresión. En el caso de Hobbes, se menciona su obra “*El Leviatán*”, en la cual hace referencias a un castigo divino, como una impuesta por Dios y no por una autoridad humana. En cuanto a Kant, hizo una distinción entre *poena forensis*, aludiendo a la sanción impuesta por la autoridad al culpable, y *poena naturalis*, como punición natural del vicio, argumentando que “Los perjuicios sufridos por el autor fueren de tal magnitud que la imposición de una *poena forensis* resultase un error evidente” (Bobadilla, 2016, p. 550). Como ejemplo se plantea el caso de un ciudadano que quita la vida a otro por falta de cuidado frecuentemente sufrirá más por ese hecho que por la *poena forensis* que le corresponda (p. 549).

Lo que intenta la noción de pena natural, es establecer la existencia de casos en que, bajo determinadas circunstancias que la legislación deberá tipificar; el autor del hecho u omisión sufrirá las consecuencias ya sean físicas o morales del delito causado con su actuación y se

autoinfligirá una pena, que es la *pena natural*, sobre la cual ya no es pertinente aplicar otra pena de tipo forense; en estos casos se justifica la pena natural, considerando el problema originado por la causa de la infracción que se ha llevado a cabo y se ha resuelto de forma natural sin la necesidad de la aplicación de una pena jurídica.

2.1.2.2. Concepción, clases y aplicabilidad de la pena natural

Tomando como base los postulados emitidos por Thomas Hobbes e Immanuel Kant, se avanza hacia una concepción de pena natural, asumiéndola como un mal grave que se auto inflige el autor con motivo del delito, o que sea impuesto por terceros por la misma razón, entonces se puede definir a la pena natural como el daño que recae sobre el autor de un delito, producto de la comisión del mismo, por lo tanto, la aplicación de la pena jurídica no sería justa ya que desbordaría la medida emitida por el principio de proporcionalidad

Para Bobadilla (2016), se pueden establecer tres clases de pena natural, atendiendo a la entidad de los males de la pena, a la procedencia del mal que causa y, al aspecto subjetivo del hecho. (p.552)

En cuanto a la entidad de los males constitutivos de ella: pena natural cuyo mal es de naturaleza física, moral, patrimonial o de otra índole. Esta clase de pena natural tiene que ver con los efectos de la misma en cuanto al mal que provoca, mismo que puede ser de orden físico o moral. Por lo tanto, atendiendo a la entidad de los males constitutivos de la pena, se establece la existencia de la *pena natural física* para aquellos casos en que el efecto lesivo recae de forma directa en el propio autor y, la *pena natural moral* para los casos en que el efecto lesivo recae en una persona distinta a la del autor, pero respecto de la cual está tan ligado afectivamente, que siente el perjuicio sufrido por esta como el suyo propio. (Bobadilla,2016, p.553). El autor en mención señala que es necesaria esta diferenciación por considerar que, para el juez, resultará más fácil apreciar de manera objetiva el daño físico. En el otro caso, dice el autor que, “Si bien es fácil acreditar la lesión del tercero, se hace necesario establecer un vínculo entre aquel daño y la integridad psicológica del sujeto activo”. En esta clase de pena natural también consta, además de la afectación física y moral, la afectación patrimonial.

Entonces, en esta primera clase de pena natural se hace referencia a los errores que la constituyen; estos errores pueden ser de orden físico, moral o patrimonial con relación al sujeto activo. Como ejemplos de esta clase de pena natural se puede mencionar: el caso en que, en medio de las circunstancias en que ocurre el delito, el sujeto o individuo quedaría parapléjico (pena natural física); otro ejemplo es el caso en que, en un accidente de tránsito falleciera un familiar del causante y este quedaría psicológica o emocionalmente muy afectado por el hecho (pena natural moral); un tercer ejemplo puede ser el caso en que el actor debe ocuparse de los gastos que demanda la atención de los daños causados (pena natural patrimonial).

En cuanto al sujeto que provoca el mal: pena natural causada por el actuar del propio autor o por el actuar de un tercero. Esta clase de pena natural hace referencia a que los males constitutivos de la pena podrían ser derivados directamente de la conducta del hechor o provocados por terceros. Tiene que ver con el hecho de que, los perjuicios provocados por la comisión de un delito pueden ser consecuencia directa de la actuación del autor o, por consecuencia indirecta.

En cuanto al aspecto subjetivo del hecho base: pena natural derivada de un delito cometido con dolo o con culpa. En este aspecto, el autor se refiere a la posibilidad de que el delito cometido sea doloso, pero, cuyo acto podría derivar en la aplicación la pena natural. Esta clase de pena natural podría ser aplicable en otros contextos jurídicos distintos al caso ecuatoriano, ya que, en Ecuador, la pena natural es aplicable de manera exclusiva en delitos culposos.

2.1.2.3. Naturaleza jurídica de la pena natural.

Un tema que ha llamado la atención de tratadistas y profesionales del derecho, es el carácter altamente sancionador del Derecho Penal, de tal modo que, la indiscriminada aplicación de la pena por parte del Estado ha desembocado en el fenómeno conocido como inflación o expansión del derecho penal, fenómeno que, de acuerdo con Moreno (2019), "...hace que pierde de vista al principio de subsidiariedad y con ello, el de la concepción de derecho penal como *última ratio* en la política social" (p. 107), por esta razón se acontece que la forma más latente en que el Estado expresa su poder punitivo, es la pena privativa de libertad. En este sentido, la autora en mención manifiesta que, frente a la esencia castigadora del derecho penal, existen instituciones

que pretenden limitar su ejercicio con miras a consolidar los postulados del intervencionismo penal mínimo, y; por consiguiente, de un derecho penal más humanitario. Una de ellas es la pena natural, institución que recoge aquellos hipotéticos donde el infractor a consecuencia de la comisión del ilícito, sufre una pena de carácter físico, aflictivo o una combinación de ambas, la cual comporta perjuicios irreparables en su persona (Moreno, 2019, p. 107)

Por lo expuesto se puede deducir que, jurídicamente la pena natural se origina en la búsqueda de mecanismos que permitan limitar la esencia sancionadora del derecho penal y la aplicación del principio de mínima intervención penal para evitar la revictimización de la persona. Solo así se pretende establecer el control social y por ende castigar las injusticias, eso caracteriza al Derecho Penal como la más aflictiva de todas las ramas del Derecho por la propia implicación de la gravedad y fuerza de las penas que impone, penas que afectan, delimitan, restringen e incluso en ocasiones con su imposición también privan de ciertos bienes jurídicos a la persona.

Sin embargo, de acuerdo con Moreno (2019), debemos reconocer que “La institución de la pena natural no discurre por sí sola en el mundo jurídico, por el contrario, para que sea aplicable debe articularse con otras figuras penales” (p. 108). De acuerdo a lo mencionado se señala que esto tiene relación con el ordenamiento jurídico propio de cada país.

La pena natural es una institución reconocida por el Derecho, y se determina su naturaleza jurídica a efectos de establecer una forma de darle aplicación práctica en los distintos ordenamientos, por ello en concordancia la pena natural no se encuentra sola en el mundo jurídico si no que para que pueda ser aplicada y válida debe encontrarse adjunta o acompañada con otras figuras penales, esto varía según las leyes aplicables de cada país.

Otro aspecto que demarca la naturaleza jurídica de la pena natural, tiene que ver con los fines de la pena, ya que, siguiendo los comentarios de Jakobs, citado en Moreno (2019), al cumplir con el principio de prohibición de vulnerar la dignidad, debe considerarse también la utilidad de la pena, entendiéndose que la pena debe ser necesaria para mantener el orden social, y si no apunta a esta necesidad, podría convertirse en una pena inútil, que es el caso de ciertos delitos que conllevan a la aplicación de penas forenses sin considerar que existe de por medio una pena autoinfligida, la pena natural.

En suma y según lo señalado, es oportuno señalar que la pena natural se encuentra reconocida por el Derecho Penal, que también es el caso del Derecho Penal Ecuatoriano, donde la pena natural debe sobresalir como garantía de los principios de oportunidad, mínima intervención penal y proporcionalidad y así también establecer la necesidad de la aplicación de la pena natural como fundamento para respetar las normas constitucionales donde su aplicación tiene cada vez más connotación en el mundo jurídico.

2.1.2.4. La pena natural y los fines generales de la pena

Como se describió en el párrafo acerca de *la pena*, en el argumento de Villavicencio (2019) se establece que “La pena es la característica más importante del Derecho Penal” (p. 24). En ese mismo acápite, se menciona a Muñoz (2001), quien señala que para darle algo de claridad al tema de la pena, es necesario distinguir tres aspectos de esta: “Su justificación, su sentido y su fin”. (p. 70)

Además, lo distinguido en los párrafos anteriores confirma que la pena es una característica esencial del Derecho Penal, donde al analizar la pena en el marco de la teoría general de la pena se ha llegado a la conclusión de analizar la existencia de esta institución en el marco de la naturaleza de lo que llamamos pena, partiendo de esta manera desde el análisis de los tres puntos específicos que la conforman los cuales son la justificación, el sentido y el fin de la misma.

De la misma manera, se busca sustentar la relación entre la pena natural y los fines de la pena. Como lo señala Muñoz (2001), el fin de la pena constituye uno de los tres aspectos que es necesario distinguir para darle claridad al tema de la pena como tal. En cuanto a su sentido y su fin, Muñoz manifiesta que el debate ha sido bastante prolongado y diversos, distinguiéndose en la actualidad tres teorías al respecto: absolutas, relativas y eclécticas o de la unión.

A continuación se analiza la pena natural desde el contexto de la doctrina general de la pena, de igual manera se pretende especialmente verificar la legitimidad particular de la pena natural para poder otorgar claridad en lo referente al tema en el marco general de la pena, esencialmente dentro de los fines generales de la pena, en este aspecto es importante mencionar las teorías acerca de la pena las cuales son creadas para establecer una relación entre la proporción de la pena con el delito, como expresión de la justicia, de este modo

Emile Durkheim señala que, la pena es la representación directa del orden moral de la sociedad, en ese sentido entonces la pena es la relación de los miembros de una sociedad, frente a una transgresión contra el orden moral, Asimismo es importante hacer referencia lo manifestado por Immanuel Kant que, en torno a la pena, el filósofo debate la aplicación del principio de igualdad, en razón de que no se debe imponer una pena mayor ni inferior a la correspondiente al daño producido.

Dicho brevemente las teorías de la pena inician con la relación entre la proporción de la pena y el delito, de este modo la pena será justificada siempre y cuando no exista un abuso a alteración al orden jurídico realizado voluntariamente, así mismo se debe tomar en cuenta el principio de igualdad con la finalidad de contar con las mismas oportunidades con el fin de que no exista la imposición de una pena que no sea la correspondiente al daño causado.

Como paso previo al análisis de los fines de la pena desde las principales teorías, resulta indispensable recordar la razón que justifica la aplicación de la pena, recurriendo a los argumentos de Muñoz (2001), quien indica que, la justificación de la pena no acarrea tanto problema porque la imposición de la pena se justifica “Por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas de una comunidad” (p. 70). Este argumento se relaciona con lo expresado por Feijoo, quien manifiesta que al momento de determinar la pena lo realmente importante y decisivo es la peligrosidad de la acción producida desde el punto de vista de la validez del derecho.

Conforme con lo manifestado la justificación de la pena no encierra problema ya que la imposición de esta se justifica por su necesidad como un medio de represión para lograr las relaciones de convivencia en el medio de una sociedad donde la pena es un mal de naturaleza retributiva, como respuesta frente a una reacción, a un mal previo que es el delito y de esta manera la pena conceptualmente considerarla como un castigo.

Tomando como referencia las explicaciones de Muñoz (2001), se establece que, las teorías absolutas tienden solo al sentido de la pena, prescindiendo totalmente de la idea de fin. Imposición de un mal por el mal cometido. Las teorías relativas son las que tienden al fin que se persigue con la pena. Al interior de estas teorías se originan otras dos: las teorías de la prevención, general y especial. Las teorías de la prevención

general “...ven el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos” (p. 71). En cambio, las teorías de la prevención especial, “...ven el fin de la pena en apartar al delincuente de la comisión de futuros delitos, bien a través de su corrección y educación, bien a través de su aseguramiento” (p. 72). Finalmente, las teorías eclécticas o de la unión, “Postura intermedia que intenta conciliar ambos extremos, partiendo de la idea de retribución como base, pero añadiéndole también el cumplimiento de fines preventivos, tanto generales como especiales” (p. 72).

Es así que a partir de lo mencionado se establece que las teorías absolutas se desarrollan solo en el sentido de la pena excluyendo la idea de cuál es su fin, cuya esencia radica en otorgar a la pena un carácter retributivo mientras que las teorías relativas se enfocan en el fin que busca la pena, también es conocida como teoría de la prevención, cuyo propósito es establecer la pena en su utilidad y en la necesidad para la subsistencia de la sociedad; dentro de la teoría relativa encontramos así mismo dos tipos de teorías las teorías de la prevención general y la teoría de la prevención especial y finalmente existe otra teoría llamada la teoría de la unión, la cual crea un punto intermedio desde la idea de retribución acompañada del cumplimiento de un fin preventivo, esto quiere decir que la pena puede causar efectos tanto retributivos como preventivos especiales o generales, ya que guarda en su aplicación todo un conjunto de apreciaciones como las mencionadas por las otras teorías, a partir de la presente explicación se puede analizar claramente que la pena debe ser estudiada desde la conceptualización del desarrollo de varias teorías, a fin de poder llegar a comprobar, dentro del ordenamiento jurídica en que teoría esta acogida la pena.

Haciendo referencia al filósofo Hegel expresó que al delito siempre se debe responder con una pena y que la gravedad a imponer depende de lo que necesita la sociedad, es así que si la sociedad no presenta ninguna amenaza como consecuencia del delito, correspondería una disminución en la imposición de la pena, es así que dado los casos de pena natural no desequilibran el sistema jurídico atendiendo a la resolución natural del conflicto, es posible que se pueda eximir de la pena al actor o en el caso posible que exista una disminución de la misma dependiendo de la gravedad del caso.

Todos los argumentos que anteceden, tanto de filósofos, como Kant y Hegel, y de tratadistas y profesionales de derecho que se han mencionado, apuntan a establecer que la

aplicación de la pena natural encaja perfectamente en los fines que persigue la pena y en el ordenamiento jurídico relativo a su aplicación, es decir; no hay contradicción entre la pena natural y los fines que determinan la aplicación de la pena de la manera general, siempre que, la pena natural impuesta no ponga en riesgo la seguridad del sistema jurídico y la convivencia social.

Ahora bien, en el caso del Derecho Penal Ecuatoriano, el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal, al referirse a la finalidad de la pena, establece que, los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.

En lo referente a la finalidad que persigue la aplicación de la pena, se evidencia de manera clara una finalidad preventiva general, es decir que está enfocada a la sociedad, además afirma que la pena dentro del sistema penitenciario y la legislación nacional podría considerarse parte de una concepción mixta, es decir que se admite a la sanción penal como una retribución así mismo como medio preventivo y de rehabilitación, este argumento del Código Orgánico Integral Penal abre todas las posibilidades a la aplicación de la pena natural, al sustentar los fines de la pena en la prevención y el desarrollo de los derechos y capacidades de las personas, incluyendo la reparación del derecho de la víctima.

2.1.2.5. La pena natural como criterio de oportunidad y de mínima intervención

Como se ha mencionado en apartados anteriores de este estudio, en los países de la región existe la propensión al expansionismo del Derecho Penal, por lo que, la pena natural constituye una institución orientada a frenar ese expansionismo, convirtiéndose en un claro y oportuno principio de oportunidad y de mínima intervención.

Moreno (2019), citando a Maier, manifiesta que los objetivos principales de aplicación de *criterios de oportunidad* tienen que ver con “la descriminalización de hechos punibles, en un intento por evitar la aplicación del poder penal allí donde otras formas de reacción frente al comportamiento desviado pueden alcanzar mejores resultados o donde resulte innecesaria su aplicación” (p. 114).

De manera que en los casos donde una persona en el cometimiento de un caso sufre un daño grave, esta persona de manera previa ha sido ya sancionada con una pena natural, por lo tanto al aplicar otra pena se estaría en si vulnerando el principio de proporcionalidad, puesto que en este caso la pena jurídica no puede aportar, sino por el contrario se puede decir que el Estado estaría abusando de su poder al ya preceder una sanción, en este caso una pena natural la cual proviene de la actuación del propio sujeto.

El principio de oportunidad puede expresarse como la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar la acción, o de suspender provisionalmente la acción iniciada o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva aun cuando concurren las condiciones necesarias para perseguir y castigar. (Cafferata, en Moreno, 2019, p. 114)

Entonces se establece que el principio de oportunidad es la potestad que posee el titular de una acción penal para ejecutar su ejercicio bajo ciertas circunstancias con libertad de que se haya acreditado o no la presencia de un hecho punible, y también que se haya descubierto la persona relacionada al hecho, siendo así el principio de oportunidad, permite posibilitar la aplicación de la pena natural pues brinda una medida o solución pertinente y útil a los conflictos suscitados dentro del sistema penal, pues en diversas ocasiones existen casos donde la aplicación del poder jurídico por parte del Estado resulta injusto e innecesario.

Atendiendo a los argumentos presentados por Moreno (2019), se puede manifestar que, siendo la pena natural, una forma de sancionar el delito, su aplicación constituye también, con mucha claridad, una forma adecuada de emplear el principio de oportunidad por parte de la autoridad correspondiente, evitando la aplicación de penas forenses, que se juzgen innecesarias.

Ampliando un poco más la sustentación de esta temática, se recurre a Ruiz (2016), quien expresa que, los criterios de oportunidad implican que, no obstante, de que se reúnan los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, ya sea en relación con alguno o varios hechos, o con alguna de las personas que participaron en su realización por considerar que las circunstancias del caso justifican apartarse de una aplicación estricta del principio de legalidad. (p. 104)

La autora explica además que, el criterio de oportunidad es la aplicación del principio de oportunidad y que éste representa la posibilidad que tiene la autoridad de prescindir de la persecución penal, cuya motivación se sustenta en la problemática de la sobrecarga procesal del sistema de justicia penal, constituyendo un mecanismo que permite reducir dicha sobrecarga, aplicando criterios de depuración y selección para descartar casos en los que no amerite ejercer la acción penal, atendiendo a la falta de gravedad, colaboración del indiciado u otros mecanismos de solución al conflicto penal, hechos que propician la abstención de la autoridad a ejercer la acción penal.

En este contexto, la aplicación de la pena natural constituye una clara afirmación del principio de oportunidad, pues en el marco de las debidas justificaciones legales, la autoridad suspende la ejecución de acciones penales frente a un delito al considerar que la pena natural es la medida pertinente frente a los hechos.

En lo que respecta al *principio de mínima intervención*, se resalta que éste también forma parte de esa búsqueda de límites al expansionismo penal muchas veces innecesario. En este ámbito, Martos (1987) señala que el principio de mínima intervención es “Uno de los principios informadores del Derecho Penal, de mayor contenido ético, filosófico y jurídico-político de cuantos sustentan la Ciencia de los Delitos y las Penas” (p. 99). El autor señala, citando a Quintero Olivares, que el principio de mínima intervención se fundamenta en la tesis de que, el Derecho Penal no puede emplearse en la defensa de intereses menores que no representan una contribución de importancia para el funcionamiento del Estado de Derecho, siendo inadecuado recurrir a sus gravísimas sanciones si existe la posibilidad de garantizar una tutela suficiente con otros instrumentos jurídicos no penales, añadiendo que: “La esencia del principio de intervención mínima radica en el respeto a la capacidad de la persona humana para adquirir derechos y obligaciones jurídicas que no dañen a un tercero” (p. 101).

Entonces el principio de mínima intervención es una respuesta a las limitaciones que presenta el sistema penal para de esta manera encontrar soluciones necesarias ante los reclamos interpuestos, los mismos que no han sido resueltos por falta de diversos medios, es así que se busca una salida con el principio de ultima ratio por la existencia del interés social

u otras razones, las mismas que se sustenta en la necesidad de limitar la acción penal del Estado en todo lo que razonablemente sea posible la aplicación de otras medidas no necesariamente de tipo penal, bajo la evidencia de que su aplicación no atenta contra el derecho penal, ni pone en riesgo bienes jurídicos y la convivencia social comunitaria.

En esta misma secuencia y en relación con el análisis precedido y realizado por Monroy (2013) este señala lo siguiente: el principio de intervención mínima es un límite al *ius puniendi* estatal que consagra la necesidad de fragmentar la acción penal, valorar los bienes jurídicos por proteger, dirigir el poder sancionador hacia los daños graves a importantes bienes jurídicos y actuar sólo en aquellos casos en que las demás herramientas administrativas, religiosas, educativas, etc., no hayan sido efectivas para alcanzar el objetivo propuesto, siempre en bien de la seguridad jurídica, la libertad y la paz (p. 28).

En definitiva, vista la trascendencia filosófica, ética, política y jurídica del principio de mínima intervención penal, se colige que, la pena natural se ajusta de manera práctica a este principio, ya que limita la aplicación de penas forenses en aquellos delitos en que es evidente que la pena natural es plenamente aplicable. Por lo tanto, la pena natural representa una institución a través de la cual se limita el *Ius puniendi* y permite la aplicación del principio de mínima intervención, es así que la pena natural contribuye a la aplicación de este principio.

Desde cualquier ángulo que sea enfocada la pena natural se la entiende como una institución que busca cambiar y ablandar el derecho penal, ya que claramente se ejecuta este mecanismo para no descargar el poder punitivo del Estado sobre la persona que previamente ya recibió una sanción como consecuencia de sus propios actos realizados.

2.1.2.6. La pena natural como causal de exclusión de punibilidad.

Tomando como referencia a Cabanellas (1998), la punibilidad se define como algo que es susceptible de pena o castigo. Para Cobo (1983), “la alusión a la punibilidad en la definición del delito, se encuentra ya en los juristas romanos, y adquiere firmeza, siendo ya una constante en los tratadistas del Derecho común” (p. 23). El autor manifiesta que la referencia a la punibilidad constituye prácticamente una constante en el concepto del delito,

pero que también ha sido puesto en duda y ha representado un amplio debate en la doctrina jurídica.

De acuerdo con Cobo (1983), el término punibilidad viene siendo empleado desde la época de los juristas romanos y que su uso no solo se ha extendido, sino que se ha ido consolidando con el tiempo, formando parte de la conceptualización del delito.

Haciendo referencia a Battaglini, Cobo (1983) manifiesta que “la punibilidad, ni puede, ni debe, ser confundida con la pena”, ya que son cosas diferentes y que, “un delito sin pena es imaginable, no así sin punibilidad” En este sentido cabe señalar que la punibilidad representa la posibilidad de aplicación de una pena.

Ahora. Cuando se habla de la exclusión de punibilidad, se hace referencia a la eliminación de toda posibilidad de aplicación de la pena. Callejón (2017), citando a Luzón, manifiesta que “cuando afirma que, en caso de concurrencia de una causa de exclusión de la pena, es más correcto afirmar que hay delito y se excluye la punibilidad del sujeto”. Esta autora afirma que,

Al pertenecer a la esfera de la punibilidad, las causas de exclusión de la pena son perfectamente compatibles con causas de justificación o exculpación. Quiere decirse que puede que no se necesite llegar al estudio de la propia punibilidad o impunidad de la conducta porque la misma haya resultado encontrarse amparada bajo una causa de justificación o porque el autor no haya actuado con dolo o imprudencia (Callejón, 2017, p. 206)

Entonces, de acuerdo con lo manifestado por Callejón (2017), en el párrafo que antecede, la exclusión de la punibilidad es compatible con las causas de justificación y que no haría falta entrar en estudios para la determinación de la punibilidad del hecho, al hallarse razones para evitarla. De tal modo que, se está frente a un caso en que la conducta del sujeto es reprochable y punible, pero, existen razones por las que se estima que no es conveniente la imposición de una pena, es decir, se excluye la punibilidad.

En este caso, la pretensión punitiva queda bloqueada. Es los que ocurre cuando frente a un delito, se aplica la pena natural, ésta bloquea la pretensión de aplicación de otras penas,

de manera tal que, la pena natural se convierte en una causa de exclusión de la punibilidad, afectando la posibilidad de aplicar una sanción.

2.1.2.7. La pena natural en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano

Los argumentos que van sustentando el fundamento doctrinario de la pena natural evidencian de manera muy clara la importancia de su aplicación en materia de delitos culposos. Sin embargo, en el caso ecuatoriano, el Código Orgánico Integral Penal establece la aplicación de la pena natural única y exclusivamente para las infracciones de tránsito, en los casos en que la o las víctimas sean parientes del infractor.

Así, el Art. 372 del COIP señala al respecto:

Pena natural. - En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad.

Según lo establecido en el Art. 372 del COIP, la pena natural queda tipificada solo para infracciones de tránsito, dejando al juzgador la libertad de imponer al infractor este tipo de pena, limitándola a los casos en que la o las víctimas sean parientes del infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, lo cual significa que, en los demás casos, no procede la aplicación de la pena natural. Por ejemplo: si la víctima es un sobrino en segundo grado (hijo de primos) no aplicaría la pena natural porque corresponde al quinto grado de consanguinidad.

Curiosamente, el COIP no hace mención a la pena natural en ninguna otra parte de este cuerpo legal, lo que constituye una limitación para la doctrina, primero por limitarlo a los delitos de tránsito y no hacer extensiva la aplicación de la pena natural a otros delitos de tipo culposo y segundo, por limitarlo de manera exclusiva a los parientes del infractor y sólo hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En todo caso, queda alguna satisfacción por el hecho de que, aunque de manera limitada, ya consta en el derecho penal ecuatoriano, con la expectativa de que en el futuro cercado se amplíe su aplicación, más allá de los delitos de tránsito.

2.1.3. Los delitos de tránsito en la legislación penal.

Previo a desarrollar lo que corresponde a los delitos de tránsito en la legislación penal, es pertinente una breve mirada a la conceptualización de delito, a fin de contar con definiciones previas que vayan dando claridad a los temas en desarrollo.

2.1.3.1. El delito

En lo que concierne al delito, recurriendo a Cabanellas (1998), se encuentra por ejemplo al jurista español Silvela, quien define el delito como “la violación o quebrantamiento del Derecho por actos de la libre voluntad o con conciencia no solo del acto, sino, además, de que es opuesto al Derecho”. También se menciona al jurista Luis Jiménez de Asúa, quien define al delito como “el acto típico, antijurídico, culpable, sancionado por una pena-o, en su reemplazo, con una medida de seguridad- y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad” (p. 59)

Con atención a los criterios jurídicos de Silvela y Jiménez de Asúa, citados por Cabanellas, se determina que el delito puede ser definido como una acción contraria al Derecho y como el acto típicamente antijurídico y culpable que se sanciona con una pena.

Muñoz (2001) manifiesta que la primera dificultad con que se tropieza, al intentar dar un concepto de delito, es la imposibilidad de concebirlo al margen del derecho penal positivo. (p. 62), y define al delito como toda conducta que el legislador sanciona con una pena (p. 63). El autor manifiesta que de ninguna manera el penalista debe quedar vinculado a un concepto formal de delito y que parte de su tarea es elaborar un concepto material del delito a partir de lo que considere como delito el derecho penal positivo, estableciendo algunas características generales que lo conlleven a establecer si una conducta determinada constituye o no un delito.

De acuerdo con lo manifestado por Muñoz (2001) en el párrafo que antecede, el delito debe ser concebido necesariamente en el marco del derecho penal positivo y puede ser definido también como toda conducta que, de acuerdo con ley, se sanciona con una pena. Pero que, más allá de la conceptualización formal, el penalista debe tener sus propios argumentos prácticos que le permitan establecer cuándo cierta conducta equivale a un delito.

En resumen, el delito es una conducta antijurídica, opuesta al derecho, que quebranta las normas básicas de convivencia y que se sanciona con una pena o medida de seguridad.

2.1.3.2. El delito en el Derecho Penal ecuatoriano

Con las definiciones de delito revisadas en el acápite anterior como referencia, se estudia a continuación el delito de acuerdo a lo que se tipifica en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, para este fin, se debe tomar en consideración que el COIP señala al delito como una infracción penal, la cual es definida en el artículo 18 del COIP como la *conducta típica, antijurídica y culpable*. Asimismo, estas infracciones penales son clasificadas en delitos y contravenciones, llegando de esta forma a la definición de delito contemplada en el Art. 19 del COIP, mismo que señala que,

el delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días, para diferenciarlo de una contravención, tipificada también como infracción penal pero que, a diferencia del delito, se sanciona con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta 30 días.

Entonces, acorde con el COIP, delito es una infracción penal que debe ser, obligatoriamente sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días. El asunto es que el COIP establece otra clase de infracción penal que no se consideran delitos sino contravenciones, y esto tiene que ver con la gravedad de la infracción y con la relevancia penal que tenga la conducta. Como se establece en el artículo 22 del COIP, las *conductas penalmente relevantes* son aquellas acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables.

Considerando el artículo 23 del mismo cuerpo legal la conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión. No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo.

En este sentido, tanto la acción como la omisión son objeto de punibilidad, de modo que, dejar hacer, dejar pasar cuando se tiene el deber de evitar el delito, es igual que ocasionarlo. Es la complicidad en el delito, tipificada en el artículo 43 del COIP.

2.1.3.3. Del delito culposo y sus características

En Cabanellas (1998), encontramos que, delito culposo “Es la acción, y según algunos también la omisión, en que concurre culpa (imprudencia o negligencia) y que está penada por la ley. El autor, aun obrando sin malicia o dolo, produce un resultado ilícito que lesiona la persona, los bienes o derechos de otro” (p. 63).

Se colige entonces que, el término culposo se refiere al entrañamiento de una culpa en el contexto de una acción no intencional que termina provocando daño y afectando a personas, bienes o derechos. También se le denomina delito imprudente o negligente.

Pérez (2020), manifiesta que jurídicamente se puede definir el término negligencia como la “desatención de las propias obligaciones o descuido en el cumplimiento de las reglas y normas, sin que medie una intención dolosa, es decir, una directa voluntad de omitir o retardar la acción debida, pues se trata, más bien, de una situación de culposa inercia y falta de cuidado” (párr. 14) y, la imprudencia como “infracción o incumplimiento del deber objetivo-general de cuidado o diligencia, impuesto por una norma, escrita o no, de cuidado, prudencia o diligencia, que es la norma prohibitiva secundaria” (párr. 16).

Entonces, el delito culposo tiene como características: la comisión de un delito penado por la ley, que se produjo por negligencia, imprudencia, descuido o desatención de sus propias obligaciones, ocasionado de manera no intencional o sin intención dolosa, sin malicia de por medio.

2.1.3.4. Los delitos de tránsito en el COIP

La Fiscalía General del Estado –FGE (2014), en su boletín criminológico, manifiesta que,

El incremento de los eventos más dañosos, a consecuencia de comportamientos imprudentes o culposos dentro de la ejecución de actividades de riesgo, como conducir un vehículo motorizado, ha permitido a la propia sociedad buscar la forma de proteger la puesta en peligro y la lesión misma de los bienes jurídicos inherentes al ser humano, sobre todo aquellos que se relacionan con la vida y la integridad personal (FGE, 2014, p. 3)

Este señalamiento de la FGE pone de manifiesto la preocupación actual generada por la impudencia de las personas en actividades que de alguna manera representan un riesgo, como la de conducir un vehículo, riesgo no solamente para quien conduce, sino también, y de manera lamentable, para pasajeros y transeúntes.

También se manifiesta en FGE (2014), que “Uno de los factores importantes que incide en la producción de accidentes de tránsito en el Ecuador es la falta de educación y cultura vial de todos quienes vivimos en sociedad”. Es indiscutible que además de la impudencia de los conductores, la carencia ciudadana de una verdadera educación vial, constituye un factor de alto riesgo en la provocación de accidentes de tránsito, muy a pesar de que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece en el Art. 4 la obligatoriedad del Estado de garantizar el derecho de las personas a ser educadas y capacitadas en materia de tránsito y seguridad vial.

Pero, como se afirma desde la doctrina básica del derecho, la alteración de la vida social y el atentar contra los bienes jurídicos de una sociedad, amerita la intervención del Estado, tanto para salvaguardar la armonía social como para proteger dichos bienes. En este contexto, se considera un oportuno e importante avance en el tratamiento de los delitos de tránsito, la promulgación del COIP, en 2014 y su respectiva reforma en 2019, mismo que dedica todo un capítulo a abordar las diversas situaciones relacionadas con las infracciones de tránsito, de manera específica, en el Capítulo Octavo, abarcando 22 artículos que van desde el 371 hasta el 392.

Cabe resaltar cómo define el COIP a las infracciones de tránsito en el artículo 371, en el que se establece que, “son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial”.

Como se manifestó en acápite anteriores, las acciones u omisiones culposas tienen que ver con el entranamiento de una culpa en el contexto de una acción no intencional que termina provocando daño, en este caso, aplicado al ámbito del transporte y la seguridad vial. Esto se complementa con lo establecido en el artículo 27 del COIP, donde se expresa que, actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso.

Entonces, el incumplimiento del deber objetivo de cuidado cuya acción u omisión, termine produciendo un daño, representa una actuación con culpa y por lo tanto la configuración de un delito, en este caso, un delito culposo.

Asimismo, se establecen los agravantes de las infracciones de tránsito en el artículo 374 y se tipifica el caso particular de vehículo utilizado para la comisión de delitos en el artículo 375. También se detallan los delitos culposos de tránsito en los artículos que van desde el 376 hasta el 382, entre los cuales se establecen:

- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.
- Muerte culposa.
- Muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra.
- Lesiones causadas por accidente de tránsito.
- Daños materiales.
- Exceso de pasajeros en transporte público.
- Daños mecánicos previsibles en transporte público.

Entre las contravenciones de tránsito se tipifican las de: conducir vehículo con llantas en mal estado (artículo 383), conducir bajo el efecto de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o preparados que las contengan (artículo 384); conducir en estado de embriaguez (artículo 385) y, otras contravenciones clasificadas como contravenciones de tránsito, de primera clase hasta las contravenciones de tránsito de séptima clase (artículo 386 a artículo 392), de acuerdo al grado de afectación provocado por la acción u omisión, siendo las contravenciones de primera clase las de mayor afectación y las de séptima clase las de menor afectación a los bienes jurídicos. Solo las contravenciones de tránsito de primera clase se sancionan con pena privativa de libertad de tres días, las demás no tienen pena privativa de libertad, solo multas establecidas con base en el salario básico unificado y reducción de puntos en la licencia de conducir.

2.1.3.5. El deber objetivo de cuidado y su relación con las infracciones de tránsito.

De acuerdo con Caro (2003), desde que el destacado abogado y jurista alemán Claus Roxin, allá por 1963 empleara por primera vez la categoría de los delitos de infracción de deber, se ha propiciado una importante discusión en torno a este nuevo concepto, discusión

que ha oscilado entre posturas que la admiten y otras que tienen reparos en su contra. El autor señala que el estudio de esta nueva categoría requiere tomar en consideración lo referente a *la teoría subjetiva de la autoría y la teoría del dominio del hecho*.

Siguiendo el argumento de Caro (2003), se establece entonces que la categoría de los delitos de infracción de deber es propia del derecho moderno, tomando en cuenta que su primera utilización data de los años 60 del siglo XX, por lo que el debate en torno a esta categoría sigue abierto en el marco del derecho y particularmente del derecho penal.

En lo que concierne a la *teoría subjetiva de la autoría*, Caro (2003), manifiesta que el abuso en torno su uso, desencadenó una crisis de la misma, debido a “la excesiva subjetivización de los criterios determinantes de la autoría” (p. 87), dando lugar a múltiples objeciones en su contra, motivadas por el poco peso de la parte objetiva en la valoración de los hechos. Para el autor en mención, en esta teoría, la distinción entre autor y partícipe es “un examen del mundo interior de los intervinientes en el hecho, de la voluntad, de la intención y de los motivos” (p. 88), dejando de lado la parte objetiva de los hechos. De modo que, para esta teoría, autor es aquél que obra considerando el hecho como algo conforme a su voluntad, o *animus auctoris*.

Significa entonces, de acuerdo a la teoría subjetiva de la autoría, que, para determinar la autoría de un hecho, se debe demostrar la voluntad que tuvo el supuesto autor en la comisión del delito. Sin embargo, esta teoría ha sido ampliamente superada debido a los inconvenientes e imprecisiones que representa. Cabe anotar que, en el caso ecuatoriano, el COIP, establece en el artículo 42, los criterios para establecer la autoría en las infracciones penales.

Los inconvenientes presentados por la *teoría subjetiva de la autoría*, como lo expresa Caro (2003), condujo a la doctrina a la “búsqueda de otros criterios que, tomando en cuenta de alguna manera el dato objetivo del hecho, logran explicar con mayor corrección la autoría y la participación” (p. 88), vía por la cual se llegó a la *teoría del dominio del hecho*, misma que considera, tanto lo subjetivo (voluntad del actuante) como lo objetivo (aporte exterior al hecho)

Así se llega a la categoría denominada *delito de infracción de deber*. A este respecto, Kindhäuser (2011), señala que en este momento la doctrina dominante en la ciencia del derecho penal clasifica los hechos punibles en delitos de dominio y delitos de infracción de deber y expresa que “los delitos de infracción de deber son delitos que sólo pueden ser cometidos por determinadas personas, portadoras de un deber especial” (p. 43). Según el planteamiento del Roxin, citado por Caro (2003), “el centro de los delitos de infracción de deber lo constituye el deber especial del autor” (p. 92). Asimismo, para el jurista alemán Günther Jakobs, citado también por Caro (2003), “la distinción entre delitos de dominio y delitos de infracción de deber se explica mediante el criterio del ámbito de competencia del autor” (p. 93). Esto se debe, al hecho de que la persona vive inmersa en una sociedad regida por normas en la que debe satisfacer un sinnúmero de deberes que dan forma a una competencia personal. “La infracción de aquellos deberes mediante la incorrecta administración del ámbito de competencia personal fundamenta precisamente su responsabilidad jurídico-penal” (p. 93).

Con base en los argumentos del párrafo que antecede, se colige que el *delito de infracción de deber* está directamente relacionado con la falta o infracción que una persona, responsable o encargada de un deber determinado comete como resultado de una administración errónea del ámbito de competencia personal. Esta errática regencia de su responsabilidad en torno al deber asignado constituye un delito de infracción de deber.

Deber objetivo de cuidado. - De manera concomitante al *delito de infracción de deber*, en el ámbito de las infracciones de tránsito (y también en otras), se presenta la categoría del *deber objetivo de cuidado*.

Fue el penalista alemán Karl Engisch, citado en Castilla (2015), quien, en 1930 destacó que,

entre la pura conexión causal de la acción imprudente con el resultado y la culpabilidad (elementos que eran los únicos que se exigían entonces) había un tercer elemento importantísimo, sin el cual no podría fundamentarse el tipo de injusto del delito imprudente: el deber objetivo de cuidado (p. 28).

Significa que la categoría del *deber objetivo de cuidado* aparece en la doctrina jurídico-penal, a partir de las observaciones de Engisch en 1930, elemento que se agrega al estudio de las acciones imprudentes en la ciencia penal, constituyendo un tercer elemento que se sumaba a los dos existentes, que eran el resultado y la culpabilidad

En este ámbito, según Castilla (2015), Hans-Heinrich Jescheck, hace una distinción entre el *injusto de la acción* que considera corresponde a la infracción al deber objetivo de cuidado y el *injusto de resultado* que atribuye a la producción, causación y previsibilidad del resultado de los delitos imprudentes. De modo que, según Jescheck, en los delitos imprudentes, la infracción al *deber objetivo de cuidado* corresponde al injusto de la acción por parte del infractor. (p.25).

A este respecto, Castilla (2015) manifiesta que es necesario tener en cuenta dos aspectos importantes: uno, la necesidad de determinar si la infracción de la norma extrapenal de seguridad constituye ya de por sí la vulneración al deber objetivo de cuidado, o es simplemente un indicio para determinar el deber de cuidado; dos, la distinción entre el deber objetivo de cuidado y las reglas generales de cuidado, a fin de evitar que en la configuración del deber objetivo de cuidado se infrinja el principio de legalidad.

Respecto a esta interrogante de Castilla referida en párrafo anterior, en el caso ecuatoriano, el COIP, establece, en el artículo 146, inciso cuarto, las causales para la determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado, en los siguientes términos:

Para la determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado deberá concurrir lo siguiente:

1. La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado.
2. La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o *lex artis* aplicables a la profesión.
3. El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas.
4. Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho.

Por lo tanto, de acuerdo con el COIP, la inobservancia de normas extrapenales no es suficiente para determinar la infracción al deber objetivo de cuidado, ya que constituye uno de los indicios entre los cuatro que deben concurrir para determinar tal infracción. Así por ejemplo se podría citar en este caso, demostración de negligencia o temeridad al conducir un vehículo, una prohibición expresamente establecida en el artículo 181 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

En torno a este tema, resulta destacable lo expresado por López (1974), cuando manifiesta que, la problemática del deber objetivo de cuidado posee mayor significado que el que le atribuyen algunos autores y puede deducirse de ciertas sentencias recientes. No se está aquí ante una de aquellas cuestiones carentes de significado para la práctica del Derecho, sino ante un problema jurídico material que posee elevada importancia en el actual momento histórico, donde la lucha contra la criminalidad culposa y la protección de las víctimas que desencadena, se encuentran en el primer plano de las preocupaciones de los juristas (López, 1974, p. 33)

En conclusión, *el deber objetivo de cuidado* constituye un tema de mucha relevancia para la práctica del Derecho, en torno a los delitos culposos, que constituyen comportamientos humanos que violan un *deber objetivo de cuidado* produciendo un resultado típico, como producto de esa violación, resultado que, pudo ser previsible y evitable por parte del autor, o que habiéndolo previsto confió en poder evitarlo. Este incumplimiento del *deber objetivo de cuidado* constituye un caso muy común en las infracciones de tránsito.

2.1.3.6. Infracción penal en materia de tránsito.

Como se ha expresado en acápites anteriores, el tránsito constituye hoy en día una actividad de alto riesgo para la integridad humana, incluso, como lo manifiesta la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2018), en el Informe sobre la situación mundial de la seguridad vial, , el número anual de muertes por accidentes de tráfico ha alcanzado los 1,35 millones, señalando que los traumatismos causados por los accidentes de tránsito son ahora la principal causa de muerte entre las personas de entre 5 y 29 años.

Que los traumatismos provocados por accidentes de tránsito sea la primera causa de muerte, independientemente del rango de edad al que corresponda, es una situación que

enciende las alarmas de organizaciones e instituciones que velan por la integridad de las personas, entre ellas las administradoras de justicia.

En palabras del expresidente de Brasil, Luiz Inácio Lula da Silva,

los países en desarrollo, la urbanización rápida y desordenada empeora la situación. Dada la falta de infraestructura adecuada en nuestras ciudades y la falta de un marco jurídico regulador, el aumento exponencial del número de accidentes de tránsito es aún más preocupante. Las estadísticas indican que, en el Brasil, 30 000 personas mueren anualmente en accidentes de tránsito; el 44% de ellas tienen entre 20 y 39 años de edad y el 82% son hombres (OMS, 2004, p. 9).

En el caso de Ecuador, la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), reporta que, en el 2019, los siniestros de tránsito en el país sumaron 24.595 casos.

Estas estadísticas reveladoras de una problemática y una realidad sombría, han llamado poderosamente la atención de los Estados, llevando el tema al desarrollo de teorías que permitan a la doctrina y la jurisprudencia penal, atender y tratar en la forma más eficaz posible el delito imprudente, un ámbito en el que se tienen una elevada ocurrencia de delitos contra la integridad personal y la vida.

Si se recurre al COIP, se encuentra que en el Artículo 18 se tipifica la Infracción penal, definida como la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.

Significa, de acuerdo con el artículo 18 del COIP, que, toda conducta que reúna los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, constituye una infracción penal, y la sanción se prevé en el mismo cuerpo legal. Cabe indicar que los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad se definen en los artículos 25, 29 y 34 del COIP, mismos que serán tratados en el último acápite de este bloque temático-conceptual.

Las infracciones penales, son precisamente las que están tipificadas como tales en Código Orgánico Integral Penal, lo que tiene relación directa con lo que establece la Constitución ecuatoriana en el artículo 76, numeral 3, en el que se señala que, nadie podrá ser juzgado ni

sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. De ahí que el COIP, establezca que la sanción debe estar prevista en el código.

Existen también otras normas que establecen prohibiciones que buscan reducir la impudencia y los accidentes de tránsito. Transgredir dichas prohibiciones no constituyen específicamente una infracción penal, si no está tipificada como tal en la norma penal, pero pueden constituir argumento o indicios que forman parte o complementen los procedimientos penales.

2.1.3.7. El delito culposo en materia de tránsito

En acápite anteriores se dejó establecido que el delito culposo tiene como características: la comisión de un delito penado por la ley, que se produjo por negligencia, imprudencia, descuido o desatención de sus propias obligaciones, ocasionado de manera no intencional o sin intención dolosa, sin malicia de por medio.

Aunque este tipo de delito se produce en distintos ámbitos de las actividades humanas, el ámbito donde es más recurrentes y ocurre con alta frecuencia, es en el ámbito del tránsito, donde los continuos accidentes, constituyen un permanente atentado contra la integridad humana, afectando bienes jurídicos de alto valor como la vida de las personas.

En este ámbito, Antolisei, citado en Castilla (2015), manifiesta que, el tipo culposo describe el comportamiento humano que “mediante la violación de un deber objetivo de cuidado produce un resultado típico no querido pero que era previsible y evitable por el autor si hubiese observado el cuidado debido en el ámbito de relación” (p. 22). Asimismo, citando a Romero se expresa que “en la culpa hay necesariamente una conducta voluntaria pero no intencional” (p. 22).

Quiere decir que, al no atender el *deber objetivo de cuidado*, en este caso el conductor termina produciendo un resultado típico, que es la lesión de un bien jurídico, que puede ser contra la integridad humana o contra bienes patrimoniales, un resultado que se considera desde el punto de vista humano, era previsible y evitable si se cumplía a cabalidad con el *deber objetivo de cuidado*. Además, con respecto a los que sostiene Romero, asume que el

conductor ejerce esa actividad desde una conducta que expresa su voluntad de hacerlo, pero sin la intención de provocar lesiones a los bienes jurídicos, por lo que resulta culpable de un delito voluntario, pero no intencional, argumento que el jurista debe tomar en consideración al momento de demandar o aplicar justicia.

Además, todas las infracciones de tránsito están tipificadas en el artículo 371 del COIP, como acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial.

Entonces, al considerar que el conductor, como supuesto autor del delito de tránsito, no tuvo la intención expresa de provocarlo, se asume que se produjo por desatención a sus propias obligaciones en el oficio de conducir, lo que cae en la categoría de infracción del deber objetivo de cuidado al no tomar las debidas medidas de cuidado que permitieran preverlo y evitarlo.

2.1.3.8. Elementos constitutivos de los delitos de tránsito.

El delito no es un hecho que se pueda estudiar y analizar de manera aislada, ya que constituye toda una teoría del derecho penal, a la que, de acuerdo con Binder (2004), “Le corresponde desarrollar todas las condiciones que debe tener una acción humana para que su punición sea admisible. (P. 75). De manera general y de acuerdo con la doctrina, se considera al delito como toda conducta que contravenga la ley y que se sanciona con una pena. Como lo establece Luis Jiménez de Asúa, citado por Cabanellas (1998), el delito es “el acto típico, antijurídico, culpable, sancionado por una pena-o, en su reemplazo, con una medida de seguridad-y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad” (p. 59)

De acuerdo con lo expresado en párrafo anterior, le corresponde a la teoría del delito, establecer las condiciones para que una acción humana sea considerada punible. Sin embargo, se da por sentado que una conducta humana que quebrante una norma jurídica, constituye un delito y le corresponde a la ley establecer las condiciones objetivas de punibilidad.

En el caso ecuatoriano, los delitos son considerado infracciones penales y estas se tipifican en el artículo 18 de COIP como *la conducta típica, antijurídica y culpable* cuya sanción se encuentra prevista en este Código. Por lo tanto, las infracciones de tránsito están

comprendidas dentro de esta definición con la particularidad establecida en el artículo 371 del COIP, que define las infracciones de tránsito como *las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial*.

¿Qué elementos constituyen los delitos de tránsito?

Con base en la revisión de la doctrina jurídica se pueden establecer que existen tres grandes categorías, ya muy consolidadas en la teoría del delito que son: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Aparte de esas grandes categorías que constituyen el estudio de un delito, en el caso particular de los delitos de tránsito, considerado un delito culposo, se deben considerar los elementos siguientes: 1) el *deber objetivo de cuidado*, de cuya violación, como lo establece Gómez, en Castilla (2015), deviene el resultado típico; 2) *el infractor* que corresponde a la persona que viola el deber objetivo de cuidado y provoca el hecho culposo, 3) *el bien jurídico afectado*, que puede ser la integridad personal o la afectación a bienes patrimoniales y 4) *el orden jurídico alterado*, que tiene relación con la perturbación de la convivencia social.

A continuación, se describen las categorías de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, elementos que constituyen las infracciones penales de acuerdo al COIP.

Tipicidad

Como lo expresa el profesor Jesús Orlando Gómez, citado en Castilla (2015), “En los delitos culposos, el resultado típico deviene como consecuencia de la violación de ese deber objetivo de cuidado” (p. 25). Es decir, violar el *deber objetivo de cuidado* se convierte en la causa que trae como consecuencia un resultado típico constitutivo de un delito.

Con relación a la tipicidad, el COIP establece en el artículo 25 que, los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes. Y en el artículo. 22, tipifica a las conductas penales relevantes como aquellas acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables.

Entonces, la tipicidad tiene que ver con una conducta típica, que tiene relevancia penal y que está tipificada en la normativa. Significa que,

Una vez constatada una conducta, lo primero que debemos preguntarnos es si esa conducta tiene relevancia penal; o sea, si se le puede identificar con un posible delito. El tipo es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal; el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando detalles innecesarios, para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito (Valarezo y Durán, 2019, p.12)

De acuerdo con la cita que antecede, la tipicidad tiene que ver con la descripción de la conducta penalmente relevante y con la determinación concreta del hecho que la ley cataloga como delito. En el caso de los delitos de tránsito, propios del presente estudio, se establece que constituyen delitos penales de tipo culposos, tipificados en el COIP.

Antijuridicidad

Plascencia (2004), señala que “solo ante la concreción de los tipos penales, puede darse la posibilidad de una culpabilidad originada como consecuencia de la antijuridicidad, misma que emana del ataque a una norma integrada a un tipo penal contenido en la ley penal”. El autor manifiesta que “la postura más simple con respecto a la concepción de la antijuridicidad es aquella que parte de su contenido semántico y la define como lo contrario al derecho, o bien, lo contrario a la juridicidad” (p. 132).

Entonces, de acuerdo con lo que expresa el abogado mexicano Raúl Plascencia Villanueva, citado en el párrafo que antecede, la tipicidad constituye la causa en la cual se origina la tipicidad, siendo la antijuridicidad, en su concepción más simple, lo opuesto al derecho, aquellos que es contrario a la juridicidad. Es “La contradicción al orden jurídico a través de una acción” (Plascencia, 2004, p. 132). Como lo establece el COIP en el Art. 29, con respecto a la antijuridicidad, “Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código”.

Plascencia (2004) distingue tres aspectos con relación a la antijuridicidad: el aspecto formal, el material y el valorativo. Explica el autor que lo formal tienen que ver con la contravención a lo dispuesto en la ley, mientras que lo material se refiere a la puesta en riesgo lesión provocada al bien jurídico. En cuanto a lo valorativo está

relacionado con “el juicio de valor que recae sobre el comportamiento humano y que indica un comportamiento contrario al contenido de las normas penales” (p. 132).

En este sentido, la antijuridicidad constituye la conducta que amenaza o lesiona sin justa causa un bien jurídico que está protegido por la norma penal y alrededor de la cual se distingue un aspecto formal relacionado con la contravención a la norma jurídica, otro aspecto material referido al bien jurídico amenazado o afectado y, otro aspecto valorativo que se refiere a juicio de valor sobre el comportamiento humano contrario a la ley.

Culpabilidad

Plascencia (2004) señala que uno de los supuestos de la culpabilidad es la existencia de una acción típica y antijurídica. Este autor manifiesta que,

En materia de culpabilidad no existe una opinión unánime respecto de cómo definirla, sobre todo en materia de los elementos que la integran desde la óptica formal y su significado material, propiciado precisamente por la evolución de la teoría de la culpabilidad a la luz de conceptos causales, sicologistas, normativistas y finalistas (Plascencia, 2004, p. 157)

Nos quiere decir el autor en mención que la culpabilidad es una categoría cuyo estudio sigue en expansión a la luz de nuevos aportes desde distintas teorías, por lo que no existe unanimidad de criterios respecto a cómo definirla. Sin embargo, el autor manifiesta que es necesario tomar en cuenta que la culpabilidad relevante para el derecho penal es la que reúne la perspectiva jurídica, mas no la que se atribuye desde el punto de vista moral.

En este sentido el autor expone que existen diversas tendencias con relación a la definición de culpabilidad, unas enfocadas al incumplimiento de un deber jurídico, otras que resaltan la existencia de otra alternativa de actuación y quienes la entienden como condición de punibilidad. En medio de estas tendencias, el autor expresa que la culpabilidad puede definirse como:

El juicio de reproche que se dirige en contra del sujeto activo de un delito, en virtud de haber ocasionado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, no obstante que tenía

otras posibilidades de actuación menos lesivas o dañinas del bien jurídico (Plascencia, 2004, pp. 158.159)

Entonces, siguiendo el argumento de Plascencia, la culpabilidad constituye una especie de recriminación, desde el punto de vista jurídico, al sujeto activo de un delito por atentar o provocar lesiones a un bien jurídico y actuar contra la norma jurídico-penal. En este punto cabe considerar que el artículo 27 del COIP establece que actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código. Además, el artículo 34 del COIP señala con relación a la culpabilidad que, para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

De este modo, se puede afirmar que la culpabilidad tiene que ver con la responsabilidad penal que se le atribuye a una persona por la actuación antijurídica de su conducta y por encontrarse dentro de las causales de imputabilidad.

2.1.4. Aplicación de la pena natural en los delitos de tránsito y la reparación Integral a la víctima.

2.1.4.1. Aspectos generales.

Como señala Binder (2004), “La primera y principal función de la dogmática penal es fortalecer el sistema de garantías” (p. 75). Esto tiene muy estrecha relación con la nueva visión de la doctrina penal, relacionada con la garantía de derechos más que con la opción sancionadora y punitiva tradicional de la norma penal.

La pena natural es una institución relativamente nueva en Ecuador, presente desde 2014 en que se aprobó y promulgó en COIP. Tal como está configurada la aplicación de la pena natural en Ecuador, es aplicable únicamente y exclusivamente a los delitos de tránsito. Además, esta posibilidad de aplicación de la pena natural está delimitada, por no decir, restringida, a los casos en que la víctima y el actor tengan una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, lo cual significa que, fuera de ese rango de parentesco, la pena natural ya no es aplicable. En eso el COIP no solamente que es

explícito, sino que además no determina ninguna otra infracción que sea susceptible de aplicación de la pena natural.

Como lo expresa Benavides (2019),

la concepción de víctima, desde el punto de vista jurídico-penal, constituye el sujeto procesal de mayor relevancia en el proceso penal, considerando que es el afectado por el delito cometido en su contra, sufriendo lesividad de un bien jurídico protegido, como consecuencia de lo cual tiene derecho a la reparación integral, es decir, el daño material e inmaterial que debe ser garantizados por el juzgador (Benavides, 2019, p. 410).

El argumento presentado por Benavides (2019), en el párrafo que antecede, destaca la relevancia de la víctima en el proceso penal, con base en su condición de afectado por la infracción cometida, poniendo de relieve el derecho de ésta a la reparación integral de los daños causados.

En este sentido cabe mencionar que la reparación integral de la víctima constituye un derecho establecido dentro de los derechos constitucionales de protección, específicamente en el artículo 78 de la Carta Magna en el que se determina que,

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Este derecho constitucional de protección, obliga a la adopción de mecanismos que permitan la reparación integral de los daños causados y la satisfacción del derecho violado, entre otros. Atendiendo este mandato, el COIP tipifica en el artículo 77 la reparación integral de los daños, expresando que,

La reparación integral radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

De esta manera, la norma penal demanda la reparación integral de los daños provocados a la víctima, restituyendo, en la medida de lo posible, la condición anterior al cometimiento de la infracción, sobre todo generando condiciones que satisfagan a la víctima por los daños causado.

2.1.4.2. Proporción de la aplicación de la pena natural en los delitos de tránsito.

Los hechos en materia penal evidencian que en los procesos de juzgamiento de los delitos de tránsito existe un uso excesivo del poder punitivo por parte del Estado y la penalización como medida recurrente, aplicando en la mayoría de los casos, de manera innecesaria, las penas privativas de libertad y muy rara vez se recurre a la aplicación de la pena natural contemplada en el artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal, en que se otorga esa facultad al juzgador

En lo que respecta a la presente investigación, se constata que en 2019, más de 70 casos de infracciones de tránsito ocurrieron en el cantón Otavalo de la provincia de Imbabura, casos que han sido sometidos a diversos procesos de juzgamiento que mayormente buscan acentuar ese rol punitivo del Estado, orientado en la mayoría de los casos a la aplicación de penas privativas de libertad, desconociendo, o al menos, restando importancia al derecho que se contempla en la norma penal, respecto de la aplicación de la pena natural en el cometimiento de un delito culposo, violentando, como dice Moreno (2019), el principio de humanidad y de proporcionalidad.

La información recabada ha permitido constatar la baja proporción de la aplicación de la pena natural en los delitos de tránsito, en comparación con otras penas aplicadas. Porcentualmente se determina que, en el caso particular del cantón Otavalo, solo el 1,5% de los casos de infracciones de tránsito corresponde al planteamiento jurídico de aplicación de la pena natural, lo que no deja de llamar la atención respecto de un ejercicio penal en el que se encuentra arraigado ese rol punitivo del Estado y esa marcada tendencia a recurrir a las

penas privativas de libertad, que no permiten vislumbrar una reducción de la carga punitiva en la aplicación del derecho penal y en muchos casos como en las infracciones de tránsito, constituye una suerte de doble sanción, al no considerar la sanción proveniente de la pena natural.

2.1.4.3. Fundamentación jurídica de la aplicabilidad de la pena natural en los delitos de tránsito.

Muñoz (2001), considera que para darle algo de claridad al tema de la pena, es necesario distinguir tres aspectos de la misma: “su justificación, su sentido y su fin” (p. 70). Luego indica que la justificación no acarrea tanto problema porque la imposición de la pena se justifica “por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas de una comunidad” (p. 70). En cuanto a su sentido y su fin, Muñoz manifiesta que el debate ha sido bastante prolongado y diversos, distinguiéndose en la actualidad tres teorías al respecto: absolutas, relativas y eclécticas o de la unión.

Entonces, siguiendo el argumento de Muñoz (2001), detallado en el párrafo anterior, en lo que respecta a la justificación de la pena no genera mayor problema, pues se acepta que la imposición de una pena se justifica en la necesidad de mantener el orden y la armonía social, pero, el sentido y fin de la pena sigue propiciando un largo debate en la doctrina penal. Sin embargo, existen tres corrientes relacionadas con el sentido y la finalidad de la pena identificadas como: teorías absolutas, relativas (prevención general y especial) y eclécticas o de la unión.

En este ámbito, expresa Jorge (2019), que,

el debate sobre la pena natural tiene lugar principalmente, en el ámbito de las teorías de la prevención, ya sea de la prevención general como de la prevención especial; ya que, si la ubicación sistemática de la pena natural es como una causa de exclusión de la punibilidad, que reconoce razones de política criminal, entonces, se advierte que esas razones se presentan como finalidades preventivas de la pena, y es allí, donde se reconoce su explicación el instituto (Jorge, 2019, p. 11)

De acuerdo con el argumento de Jorge (2019), la aplicación de la pena natural tiene fundamento jurídico en torno a las teorías de la prevención (hablando de las teorías de los fines de la pena), en este caso con mayor aproximación a la teoría de la prevención especial, que propone como fin de la pena apartar al delincuente de la comisión de futuros delitos, mediante su corrección y educación o a través de su aseguramiento. En todo caso, el fin principal en las teorías de la prevención es precisamente prevenir el cometimiento de futuros delitos.

Cabe resaltar en este caso que el artículo 52 del COIP, habla de finalidad de la pena, y establece que, los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.

Es perfectamente claro el espíritu prevencionista de la norma penal con relación a la finalidad de pena, expresada por el COIP.

Ahora bien. Tomando en consideración, que no es posible aplicar una pena que no esté tipificada en la norma, el primer fundamento jurídico constituye el hecho de que la pena natural está tipificada en el artículo 372 del COIP, lo que faculta su aplicación. El otro fundamento jurídico, del que ya se ha argumentado de manera abundante en varios acápites, es el hecho de que, el COIP tipifica que la pena natural es aplicable únicamente a las infracciones de tránsito.

Además, como ponen de manifiesto algunos autores; si la pena natural está contemplada en la norma penal y su aplicación no pone en riesgo la seguridad del sistema jurídico y la convivencia social, entonces queda plenamente justificada su aplicación.

2.1.4.4. La pena natural como camino idóneo para lograr la reparación integral de la víctima.

Como se ha manifestado en acápites anteriores, la reparación integral de víctima constituye un derecho de protección establecido en la Constitución ecuatoriana, en el COIP y en instrumentos internacionales de protección de derechos como la Corte Interamericana

de Derechos Humanos (Corte IDH). En torno al tema, Rousset (2011), citando a García, señala que,

En sus más de 23 años de desarrollo jurisprudencial, producto de su competencia contenciosa, la Corte IDH ha creado una verdadera doctrina en materia reparatoria sobre reparaciones que va mucho más allá de la simple reiteración de las medidas indemnizatorias tradicionales (García, en Rousset, 2011, p. 60).

Nos quiere manifestar Rousset, que existe toda una doctrina en el campo de la reparación integral que ha sido desarrollada por la CIDH y que va más allá de las tradicionales medidas indemnizatorias. En este aspecto, el autor manifiesta que las sentencias relacionadas con la reparación por parte de la Corte IDH, se desprenden de la aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que es el que tipifica la recomendación de que “se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”

De modo que, los fallos de la Corte IDH, relacionados con la reparación integral, están relacionados con la aplicación del artículo 63.1 de la CADH y se ha aplicado ya en varios casos en distintos países del continente americano. En este sentido, Junco (2016), citando a Cedillo, señala que,

Las reparaciones consisten en medidas que buscan desaparecer los efectos materiales e inmateriales de las violaciones cometidas. La reparación integral es el pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía, incluyendo medidas que tiendan, no sólo a borrar las huellas del hecho anticonvencional, sino tendientes a evitar su repetición (p. 25)

Con respecto a lo argumentado en la cita anterior, la reparación tiene como propósito el desvanecimiento de los efectos provocados en la víctima por las lesiones ocasionadas a los bienes jurídicos protegidos, tanto materiales como inmateriales, una medida que busca también evitar la repetición del hecho antijurídico.

En este sentido, de acuerdo con la ley, corresponde al juzgador hacer prevalecer el derecho de la víctima a la reparación integral.

Como lo expresa Benavides (2019),

La reparación integral a la víctima en cualquier clase de infracción, ya sea delito o contravención, conlleva la obligación del juzgador de hacer constar en la sentencia las diferentes formas de reparación a la víctima a fin de resarcir de alguna manera el daño ocasionado como consecuencia de la comisión de la infracción (Benavides, 2019, p. 416)

Se colige en este caso, siguiendo el argumento de Benavides (2019), que luego de proceso de juzgamiento, debe constar en la sentencia los diferentes mecanismos mediante los cuales se procederá a concretar el derecho de la víctima a la reparación integral. Cabe indicar que el Art. 78 del COIP tipifica las formas que considera no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, estas son:

- La restitución.
- La rehabilitación.
- Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales.
- Las medidas de satisfacción o simbólicas y,
- Las garantías de no repetición.

Ahora bien. Más allá del derecho como tal, la experiencia en el campo penal demuestra la complejidad que existe en el proceso de cumplimiento del derecho de reparación integral de la víctima, es decir; hay una distancia comprobada entre el derecho a la reparación declarado en la sentencia y su concreción material. Como lo expresa Cisneros (2020), con respecto a la experiencia ecuatoriana,

el desarrollo de líneas jurisprudenciales por la Corte Nacional de Justicia sobre la reparación aún constituye un tema pendiente que exige un desarrollo claro para la realización de los derechos de las víctimas, sobre todo con el fin de unificar la aplicación judicial sobre este tema (p. 77)

De acuerdo con el argumento de Cisneros (2020), son muchas las innovaciones introducidas en el COIP, puesto en vigencia en 2014, y es evidente que el desarrollo de jurisprudencia para el tratamiento de los casos en el campo penal, aún constituye un proceso en construcción, particularmente en los concerniente a la reparación integral. Además, algunas investigaciones académicas recientes versan sobre las dificultades tanto jurídicas como prácticas que se presentan al momento de hacer efectiva la reparación integral.

Con base en estos antecedentes, y particularmente en el caso de las infracciones de tránsito, la aplicación de la pena natural constituye una vía idónea para el cumplimiento de la reparación integral de la víctima, por cuanto el infractor, bajo los efectos del dolor provocado por las lesiones causadas a un miembro de su familia y al no recibir otra pena distinta a pena natural, en el plano psicológico, existiría una mayor disposición a comprometerse en el cumplimiento de la reparación sentenciada por el juez. Esto se explica por el simple hecho de que, al no estar privado de la libertad, el infractor puede dedicarse a atender los efectos que demande la sentencia de reparación.

2.1.4.5. Efectos jurídicos de la aplicación de la pena natural.

Los efectos jurídicos se asumen como aquellas consecuencias que los actos jurídicos producen en beneficio del derecho y sus aplicaciones y que coadyuvan en la efectiva realización de la justicia. Sin duda, como se ha detallado a lo largo de esta sustentación teórica, la aplicación de la pena natural tiene importantes efectos jurídicos en la práctica del derecho.

En primer lugar, como lo sostiene la doctrina jurídica, la institución de la pena natural constituye una gran contribución a la tarea de frenar el expansionismo penal, por cuanto su aplicación simplifica de manera significativa los procesos penales. En este contexto, la aplicación de la pena natural constituye una clara afirmación del principio de oportunidad, pues en el marco de las debidas justificaciones legales, la autoridad suspende la ejecución de acciones penales frente a un delito al considerar que la pena natural es la medida pertinente frente a los hechos.

Además, la pena natural es una vía que aporta en el cumplimiento del principio de mínima intervención, principio que también forma parte de esa búsqueda de límites al expansionismo

penal muchas veces innecesario. En este ámbito, Martos (1987) señala que el principio de mínima intervención es “uno de los principios informadores del Derecho Penal, de mayor contenido ético, filosófico y jurídico-político de cuantos sustentan la Ciencia de los Delitos y las Penas” (p. 99). Sin duda un gran aporte a la praxis de la justicia penal.

Como lo ha señalado Monroy (2013)

El principio de intervención mínima es un límite al ius puniendi estatal que consagra la necesidad de fragmentar la acción penal, valorar los bienes jurídicos por proteger, dirigir el poder sancionador hacia los daños graves a importantes bienes jurídicos y actuar sólo en aquellos casos en que las demás herramientas administrativas, religiosas, educativas, etc., no hayan sido efectivas para alcanzar el objetivo propuesto, siempre en bien de la seguridad jurídica, la libertad y la paz (p. 28)

Otro efecto jurídico de importancia en la aplicación de la pena natural, es el de convertirse en una vía que aporta mejores opciones para el cumplimiento de la sentencia de reparación integral de la víctima, por las razones expuestas en el acápite anterior.

Los fundamentos adicionales de la aplicación de los efectos jurídicos de la aplicación de la pena natural tienen que ver con la estrecha relación que guarda con otros principios constitucionales y legales, a más de los ya nombrados, propios de la normativa penal y de los instrumentos internacionales, como: el principio de humanidad, de economía procesal, de proporcionalidad, el principio de exclusión de punibilidad.

2.2. Marco legal.

El marco legal en el que se fundamenta la presente investigación lo conforman: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, el Código Orgánico General de Procesos y, La ley Orgánica de Transporte Terrestre tránsito y Seguridad Vial, cuyo articulado relacionado con esta sustentación legal se presenta a continuación de manera resumida.

2.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

En lo que respecta a esta Declaración Universal, se toma en consideración el artículo 5, que prohíbe las torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 6, relacionado con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. El artículo 7, que señala la igualdad de todos ante la ley y el derecho a igual protección. El artículo 8, que establece el derecho de todos a un recurso efectivo ante los tribunales. El artículo 9, relacionado con la no detención arbitraria y, el artículo 11, que tiene que ver con la presunción de inocencia.

2.2.2. Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

De este instrumento internacional se considera: el artículo 1, relacionado con el compromiso de los Estado parte a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona. El artículo 4, que establece el derecho a la vida. El artículo 5, que se relaciona con el derecho a la integridad personal. Los artículos 7 y 8, que hacen mención al derecho a la libertad y las garantías judiciales en caso de juzgamiento. El artículo 9, relacionado con el principio de legalidad y retroactividad. Los artículos 24 y 25 que tienen relación con igualdad ante la ley y protección judicial artículo 63.1, que establece el derecho a la reparación de la víctima de vulneración de derechos o bienes lesionados.

2.2.3. Constitución de la República del Ecuador

En lo que respecta a la Constitución de la República se toman en consideración los siguientes artículos: artículo 10 y 11, que se refieren a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos como titulares de derechos, así como los principios que rigen el ejercicio de derechos. Los artículos 75 y 76, relacionados con el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva y el derecho al debido proceso con las garantías que este incluye artículo 78 que establece la garantía de no revictimización y la reparación integral de la víctima. Los artículos 167 a 169, que establecen que la administración de justicia se ejerce por los órganos de la función judicial, definiendo los principios relacionados con la administración de justicia y el sistema procesal como medio de realización de la justicia, el artículo 194, que señala que la o el Fiscal General actuará con amparo a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso; artículo

215, en el que se señala que la Defensoría del Pueblo tiene entre sus atribuciones la de ejercer y promover la vigilancia del debido proceso.

2.2.4. Código Orgánico Integral Penal

En cuanto al COIP se consideran los siguientes artículos: Los artículos 18 y 19, que definen la infracción penal y la clasificación de las infracciones en delito y contravención. El artículo 22, relacionado con las conductas penalmente relevantes. El artículo 25 que hace referencia a la tipicidad; artículo 27, relacionado con la culpa; artículo 29, mismo que se refiere a la antijuridicidad; artículo 34, referente a la culpabilidad, artículo 51 y 52, que establecen la definición de pena y la finalidad de pena; artículo 60, relacionado con las penas no privativas de libertad. Los artículos 77 y 78, referentes a la reparación integral de los daños y los mecanismos de reparación, artículo 146, inciso cuarto, en que se establecen las causales para la determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado, artículo 371 y 372, que hacen referencia a las infracciones de tránsito a la pena natural, artículo 374, que menciona los agravantes en infracciones de tránsito. Los artículos 376 a 382, que señalan los delitos culposos de tránsito. Los artículos 383 a 385 que se relacionan con contravenciones generales de tránsito. Los artículos 386 a 392 que tipifican las contravenciones de tránsito de primera a séptima clase. Los artículos 619, numeral 4; 621, 622, numeral 6 y; 628, en los que tipifica lo referente a la sentencia de reparación integral de la víctima una vez declarada la culpabilidad y la pena. Los artículos 644 a 646, en los que se establece el procedimiento para contravenciones de tránsito.

2.2.5. Código Orgánico General de Procesos

En lo que concierne a este Código, se toman en cuenta los siguientes artículos: artículo 3, relacionado con la dirección del proceso como responsabilidad del juzgador. El artículo 6 que hace referencia al principio de inmediación. Los artículos 30 y 31, referente a las partes del proceso y la capacidad procesal. Los artículos 53 a 56 relacionados con la citación; el artículo 71, que hace referencia la obligatoriedad de colaborar con la función judicial. Los artículos 79 a 87, relacionados con las Audiencias. Los artículos 142 a 148 referentes a la demanda. Los artículos 151 a 157, relacionados con la contestación. Los artículos 158 a 166, referentes a la prueba. Los artículos 187 a 192, que hacen relación a la declaración de parte y de testigo, artículo 221 a 227 relacionados con el aspecto pericial, y finalmente los artículos 256 a 264, que tienen que ver con el recurso de apelación.

2.2.6. Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial

En cuanto a este cuerpo legal se toman como referencia específica para efectos de esta investigación los siguientes artículos: artículo 4, que establece la obligatoriedad del Estado de garantizar a las personas la educación y capacitación en materia de tránsito y seguridad vial; artículo 147, que señala el juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, como una competencia privativa a las juezas y jueces de tránsito, así como la competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Municipales y Metropolitanos sobre las contravenciones contenidas en el COOTAD, artículo 148, que establece la resolución de las causas por delitos y contravenciones a los jueces de lo penal donde no existan juzgados de tránsito, artículo 181, que tiene relación con la obligación de los usuarios de la vía a no entorpecer la circulación, ni causar peligro, perjuicios o molestias innecesarias, la prohibición de conducir de modo negligente o temerario y la obligación de los conductores de estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conducen y adoptar las precauciones necesarias para su seguridad y de los demás usuarios de las vías. El artículo 182, que hace relación a la prohibición de conducir si se ha ingerido alcohol en niveles superiores a los permitidos, ni sustancias estupefacientes, narcolépticos y psicotrópicas, así como la obligación de los conductores de someterse a las pruebas que determina la ley, el artículo 183, que tiene que ver con la obligación de los usuarios de las vías a obedecer las normativas, reglamentaciones viales, indicaciones del agente de tránsito y señales de tránsito, artículo 184, mismo que se refiere a la prohibición de las empresas, agencias de publicidad o medios de comunicación a utilizar en sus campañas publicitarias o divulgativas, mensajes, imágenes, sonidos, que induzcan al riesgo en la circulación vehicular.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

En la presente investigación se empleó el método Cualitativo, ya que se utilizó la recolección de información a través del estudio de realidades subjetivas donde el diseño empleado es mediante una entrevista hacia los jueces y fiscales especializados en la materia, con la finalidad de adquirir resultados reales, neutrales y concretos por medio de la modalidad Cualitativa.

En cuanto al Tipo de Investigación se pueden asumir varios criterios respecto a las fuentes de información aplicadas en el trabajo, es así que los niveles de investigación aplicados en el presente estudio fueron Exploratorio, Descriptivo y Explicativo.

Fue un nivel Exploratorio en el sentido de que se realizó un acercamiento previo al problema que se investigó a través de las diferentes aristas que se involucran a fin de obtener un conocimiento general del mismo como condición necesaria para la posterior profundización en el proceso investigativo.

Un nivel Descriptivo en cuanto se buscó estudiar una realidad específica con la finalidad de describir el comportamiento de un hecho en particular, a través de la información secundaria y primaria levantada para el objeto de la investigación.

Un nivel Explicativo por cuanto se buscó ampliar la información existente respecto del problema investigado, estudiando las causas y efectos que le corresponden, a fin de clarificar las razones de su existencia

En cuanto al Tipo de Investigación se pueden asumir varios criterios respecto a las fuentes de información.

3.1. Métodos de investigación

3.1.1. Método inductivo.

Se hizo uso de este método a través de un razonamiento mediante el cual se pasó de un conocimiento de menor grado a un nuevo de mayor grado de generalidad es decir de lo

particular a lo general, obteniendo información valiosa para analizar la pena natural en el juzgamiento de delitos de tránsito para determinar la incidencia en la reparación integral a la víctima.

3.1.2. Método socio-jurídico.

Este método se lo aplicó al analizar si la norma jurídica se cumple o no en la realidad, determinando si las mismas son o no eficaces, así se verificará la aplicación del derecho en los hechos a analizar para discutir, criticar o reformular las normas jurídicas.

3.1.3. Método sintético-analítico.

Se hizo uso de este método al estudiar los derechos constitucionales previstos a favor de las partes procesales, donde se volverá a reunir sus componentes para analizarlos de manera global dentro de la aplicación de la pena natural en materia de tránsito, así también se empleó este método para analizar la información de la investigación con el fin de establecer sus conclusiones.

3.1.4. Método exegetico.

Este método se lo aplicó a través del estudio de los artículos de instrumentos jurídicos involucrados en el tema de accidentes de tránsito y pena Natural que serán de gran ayuda en el desarrollo del presente estudio al ser analizados tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948, la Constitución de la República 2008, el Código Orgánico Integral Penal, el Código Orgánico de la Función Judicial, y la Ley orgánica de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

3.2. Técnicas e instrumentos.

Son elementos esenciales de comunicación que constituyen la construcción de la realidad, es así que por la naturaleza de la presente investigación las técnicas empleadas para verificar los hechos o fenómenos fueron las siguientes:

3.2.1. Revisión documental.

Es una técnica que se aplicó a través de la recolección de información de los casos referentes al tema de investigación que contengan una sentencia, así como también

documentos a estudiar para organizarlos en función del tipo de información requerida, estableciendo principalmente los criterios de revisión y clasificación de los mismos teniendo como fin dar una respuesta o análisis al problema planteado.

3.2.2. Entrevista.

Este instrumento fue empleado de manera muy eficaz en la medida que se lleva a cabo la interrelación humana, la misma que la aplique mediante reuniones de trabajo, en donde como primer punto se llevó a cabo acercamientos con las especialistas en el tema con el objetivo de conseguir la información requerida y planteada, se empleó este instrumento a través de un cuestionario el mismo que contó con una serie estructurada de preguntas sobre la temática requerida y planteada en el proyecto de investigación, dirigida a profesionales de Derecho especialistas en materia de tránsito, para poder obtener la información requerida y planteada en el proyecto de investigación.

3.3. Población y muestra

3.3.1. Población

El estudio de la presente investigación se llevó a cabo en la ciudad de Otavalo, cantón Otavalo, provincia de Imbabura, a través de la revisión y análisis del contexto relacionado con los casos y procesos de juzgamiento en materia de infracciones de tránsito en el mencionado cantón, durante el año 2019, considerando todos los casos existentes, a fin de determinar en cuántos de esos casos se está planteando la aplicación de la pena natural en su proceso de juzgamiento. En total son 77 los casos de infracciones de tránsito ocurridos en el cantón Otavalo en el año 2019 que han ingresado a trámite en la Fiscalía de Accidentes de Tránsito y que constituyen la población que involucra esta investigación.

Además, con la finalidad de reforzar la connotación del presente estudio y cimentar el logro de los objetivos propuestos, se llevaron a cabo entrevistas dirigidas a especialistas y profesionales de derecho vinculados a esta materia, cuyos puntos proporcionan información relevante con relación al problema planteado en la investigación. Participaron en la aplicación de entrevistas ocho profesionales del derecho entre operadores de justicia, profesionales en el libre ejercicio y docentes universitarios, de Otavalo, Ibarra y Quito, como se detalla a continuación:

- 2 jueces
- 2 fiscales
- 2 abogados en el libre ejercicio.
- 2 docentes Universitarios vinculados en materia de tránsito.

3.3.2. Muestra

En la presente investigación no se aplicó ningún procedimiento de selección de muestras, ya que, considerando que la población es menor a 100 casos, se trabajó con un grupo seleccionado de especialistas profesionales de derecho vinculados a esta materia.

CAPÍTULO IV

RESULTADO Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis de las entrevistas realizadas

Las entrevistas fueron aplicadas a ocho profesionales del derecho que laboran en diferentes ámbitos: un primer grupo corresponde a profesionales del derecho que son servidores públicos y laboran en calidad de operadores de justicia, constituido por dos jueces y dos fiscales. Un segundo grupo conformado por dos profesionales del derecho en libre ejercicio y, un tercer grupo de entrevistados correspondiente a dos profesionales del derecho que laboran como docentes universitarios.

Las preguntas efectuadas en las entrevistas son las mismas para cada uno de los tres grupos identificados en el párrafo anterior, por esta razón no será necesario hacer un análisis por separado, de modo que, se analizará cada una de las seis preguntas con base en las respuestas dadas por todos los entrevistados.

Los profesionales del derecho, correspondientes a los servidores públicos, operadores de justicia, ocupan los siguientes cargos: Fiscal de la Fiscalía provincial de Imbabura, Fiscal Multicompetente 2 del cantón Otavalo, Juez de la Unidad Judicial de Imbabura y Juez del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura. En lo que respecta a los profesionales en libre ejercicio, uno de ellos labora de manera independiente en la ciudad de Ibarra y el otro pertenece a un Consorcio de abogados de la ciudad de Quito. En cuanto a los docentes universitarios de derecho, uno labora en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ibarra y el otro en la Universidad Técnica del Norte, ciudad de Ibarra.

Las preguntas planteadas son las siguientes:

1. ¿Considera que la tipificación de la pena natural en el COIP constituye un avance en materia penal o por el contrario no es tan significativo en la legislación ecuatoriana?
2. ¿Cree usted que la pena natural está estrechamente relacionada con el principio pro homine, el principio de proporcionalidad y el de mínima intervención? ¿De qué manera?

3. De acuerdo con las indagaciones realizadas, la pena natural tiene muy poca aplicación en los procesos de juzgamiento de los delitos de tránsito. ¿A qué atribuye usted este hecho?
4. ¿A qué cree usted que se debe la tendencia a aplicar en la mayoría de los casos de delitos de tránsito penas privativas de libertad?
5. En relación con el comportamiento de las personas involucradas en delitos de tránsito, considera que la aplicación de la pena natural podría constituir un precepto que ayude a sensibilizar a las personas y contribuir con el tiempo a disminuir la incidencia de los accidentes de tránsito. ¿Cuál es su comentario referente a este supuesto?
6. Uno de los problemas relacionados con los delitos de tránsito tiene que ver con la reparación integral de la víctima, que en la mayor parte de los casos se limita a reparaciones materiales relacionadas con los vehículos y bienes públicos. ¿De qué manera cree usted que podría la aplicación de la pena natural compensar la incidencia en la reparación integral de la víctima?

El análisis de los resultados obtenidos en las entrevistas es como se detalla a continuación:

1. **¿Considera que la tipificación de la pena natural en el COIP constituye un avance en materia penal o por el contrario no es tan significativo en la legislación ecuatoriana?**

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Dra. Lizandra Maribel Bastidas Ijujes Fiscal de la fiscalía general de Imbabura	Es un avance en aplicación directa al principio de mínima intervención penal.
Dra. Maribel Lilian Inuca Morales Fiscal Multicompetente 2 de la ciudad de Otavalo.	Pienso que es un avance claro a mejorar muchos aspectos legales en materia penal, si bien un accidente no constituye en sí mismo un acto de voluntad destinado a dañar a otra persona o a sus bienes, las víctimas de accidentes de tránsito fueron expuestas en contra de su voluntad a un

	<p>peligro jurídicamente desaprobado, esto es la conducta imprudente de quien causa el accidente de tránsito.</p>
<p>Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores Juez de la Unidad Judicial de Ibarra</p>	<p>Considero que si es un avance en la legislación penal, porque tienen un componente que es decir muestra una materialización de lo que Francisco Carrara nos dijo a inicios del siglo 19 que las penas deben ser humanizadas en su tratado de delitos y penas donde dice que al delincuente hay que tratarlo como tal, entonces di por ejemplo la pena natural está prevista para efectos basados en accidentes de tránsito únicamente, y esto tienen sentido por ejemplo si conduzco un vehículo y mueren toda la familia y soy el único sobreviviente, que pena más dolorosa puedo soportar que perder toda mi familia, perder todo lo construido y a más de ellos enviarle a la cárcel no sería racional dentro del derecho penal, es decir esto como normal general y especial wata cuestión excepción que me parece muy de avance ya que sería muy positiva la aplicación de la pena natural para una persona en las condiciones ya mencionadas.</p>
<p>Dr. Rolando Sigifredo Mejía Juez del Tribunal de Garantías penales de Imbabura</p>	<p>Si, ya que hay que tener en consideración que son delitos culposos aquí no existe dolo en este tipo de infracciones, aquí el fallecimiento de una persona debe ser producto de un accidente de tránsito ya que nadie sale como conductor a la calle a matar gente, entonces por esta razón si considero que es un adelanto al derecho penal porque existen casos donde el conductor en cierta forma en ningún momento quiere lesionar a sus acompañante ni lesionarse el mismo pero por producto del accidente de tránsito ya sea por una falla mecánica o cualquier otro tipo de incidente pierde el control de su vehículo y obviamente genera lesiones, no solamente la pena natural va dirigida por causa de muerte sino también de lesiones ya que al perder a un familiar ya se sufre por el cometimiento de la infracción y castigar nuevamente a esta persona con pena privativa de libertad ya implicaría una doble sanción.</p>

<p>Abg. Paul Cifuentes Benalcázar Abogado en el libre ejercicio en la ciudad de Ibarra.</p>	<p>Tomando en consideración que la pena natural está tipificada nuestra normativa penal vigente en el artículo 372 constituye un avance desde mi punto de vista ya que están normando diferentes tipos de actuaciones y ante quién va aplicado la pena natural y sus alcances.</p>
<p>Abg. Bryan Marcelo Grijalva Sarzosa Abogado en el libre ejercicio consorcio jurídico "Alvarado y asociados" de la ciudad de Quito.</p>	<p>Considero que si existe un avance en nuestra legislación ecuatoriana el hecho que se encuentre tipificada la pena natural en el COIP ya que nos ayuda a diferenciar qué tipo de infracción de tránsito ocurrió en el lugar del accidente.</p>
<p>Mgs. Raúl Clemente Cevallos Docente de la Universidad Técnica del Norte</p>	<p>Considero que para tipificar y sancionar un delito se ha realizado con posterioridad una análisis doctrinario y dogmático del delito, se ha realizado un análisis profundo en razón de la estructura del delito y la incidencia en esta conducta dentro de la sociedad, por lo cual, la pena natural , pues en delitos de tránsito en dónde se aplica la pena natural se tiene en consideración que son delitos culposos por ende es una avance significativo integrar la pena natural como un mecanismo de frenar punidad en los delitos de tránsito en dónde las víctimas son parientes del infractor.</p>
<p>Dr. Carlíx Mejía de Jesús Docente de la Pontificia Universidad Católica Del Ecuador Sede Ibarra</p>	<p>Considero que la tipificación de la pena natural si es uno de los avances dentro de materia penal, puesto que está relacionado con el principio de mínima intervención penal.</p>

Análisis:

Todos los entrevistados coinciden en manifestar que la tipificación de la pena natural en el Código Orgánico Integral Penal si representa un avance de la legislación Ecuatoriana en materia penal, es así que con base en las argumentaciones de los entrevistados se considera que este avance en materia de legislación penal permite por un lado atender la doctrina y dogmática penal en torno a la humanización de las penas y en lo referente al principio de mínima intervención penal, evitando, además, la doble sanción penal y constituyendo en cierta medida un freno a la punibilidad, especialmente en las infracciones de tránsito que es el caso en que la pena natural es aplicable según el COIP.

2. ¿Cree usted que la pena natural está estrechamente relacionada con el principio pro homine, el principio de proporcionalidad y el de mínima intervención? ¿De qué manera?

ENTREVISTADO	RESPUESTA
<p>Dra. Lizandra Maribel Bastidas Ibujes Fiscal de la Fiscalía General de Imbabura</p>	<p>Al respetar los principios rectores del proceso penal se entrelazan otros fines que tiene el derecho penal en este caso ser un control social, pero bajo la mínima intervención penal cuando otros mecanismos ya no son suficientes.</p>
<p>Dr. Maribel Lilian Inuca Morales Fiscal Multicompetente 2 de la ciudad de Otavalo</p>	<p>Si ya que se pretende limitar su ejercicio con miras a consolidar la mínima intervención penal, y; por consiguiente, de un derecho penal más humanitario, debido a que en nuestra legislación se la puede considerar demasiado punitiva, conforme advierte la norma, este criterio de oportunidad hace referencia a la pena natural física en delitos culposos. Por ejemplo, el único supuesto que viene a nuestra mente es un accidente de tránsito en el que el individuo que causa la colisión queda cuadripléjico, mientras que la persona del otro vehículo fallece al instante. Evidentemente, en este caso el fiscal podría prescindir de la acción penal.</p> <p>Sin embargo, resulta notorio que la regla es limitada, ya que regula únicamente el caso de pena natural física en delitos culposos; obviando los supuestos de pena natural física en delitos dolosos, y; de pena natural moral en delitos culposos.</p>
<p>Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores Juez de la Unidad Judicial de Ibarra</p>	<p>Como primer punto al principio de mínima intervención debemos entenderlo en el ámbito procesal más que en el sustantivo porque en el ámbito sustantivo la ley dice que quien comete una infracción va a la cárcel tantos años o cumpla otra sanción, entonces este principio tiene un componente procesal es decir una facultad de la fiscaliza en análisis de los hechos pueda ver si conviene o no al estado poder iniciar un proceso</p>

penal en contra de una persona, es decir este principio no tiene nada que ver con lo sustancial, con el principio de proporcionalidad guarda mucha relación ya que es un tema de orden constitucional, una cuestión humanitaria pro homine como establece los convenios, la doctrina etc., en beneficio del ser humano no hay otro enfoque; es decir que es correcto en este sentido pro homine, materialización efectiva de un principio de proporcionalidad pero no tiene nada que ver con el principio de mínima intervención porque aquí se cometió un delito y obviamente hay que sancionar, no es que al aplicar la pena natural no haya existido el cometimiento de una infracción y se debe recibir una condena pero como a causa del accidente perdió a toda la familia en aplicación de la pena natural existente en el COIP, el juez declarará extinguida o cumplida la pena, ya que el dolor no se puede regular sino esa sanción impuesta se exonera el cumplimiento, por el sufrimiento que la persona ha soportado por la pérdida de la familia, entonces la pena natural no exime de responsabilidad a la persona ya que existe una infracción cometida y luego de declararse todas las responsabilidades que le corresponden viene el pero ya que en vista de esa circunstancia se le exonera del cumplimiento de la pena. Entonces se podría establecer a la pena natural como una excusa de culpabilidad es decir si bien se le declara culpable, pero por circunstancias excepcionales se le perdona el cumplimiento de la pena, pero en ese caso queda a salvo cualquier indemnización civil que pueda existir.

Es así que pro homine si, el de proporcionalidad cumple con todos los estándares de este principio, pero no estoy de acuerdo que vaya acorde con lo que establece el principio de mínima intervención penal.

Dr. Rolando Sigifredo Mejía
Juez del Tribunal de Garantías penales de Imbabura

Considero que con el principio de mínima intervención penal si ya que las personas que cometen este tipo de infracciones de tránsito serían sancionadas doblemente con una sanción moral y la otra penal, entonces la aplicación de

	<p>esta figura jurídica permite que no se de paso a este tipo de doble sanción porque en cierta forma ya está pagando su culpa, ya que mal se haría imponer una sanción o una reparación integral cuando la persona fallecida es miembro de la familia, por eso considero más que con el principio de mínima intervención.</p>
<p>Abg. Paul Cifuentes Benalcázar Abogado en el libre ejercicio en la ciudad de Ibarra.</p>	<p>Efectivamente la pena natural conlleva una relación muy estrecha con el principio pro homine ,principio de proporcionalidad y de mínima intervención penal ya que cada uno de estos tres tienen la singularidad de frenar el poder punitivo que tiene el estado por el hecho de ser persona recubierta de derechos, en lo que se refiere el principio pro homine la proporcionalidad que limita las sanciones y mínima intervención penal como último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.</p>
<p>Abg. Bryan Marcelo Grijalva Sarzosa Abogado en el libre ejercicio consorcio jurídico "Alvarado y asociados" de la ciudad de Quito.</p>	<p>Si considero que se encuentra relacionada con los principios mencionados por el hecho que la persona que causó el accidente de tránsito si tiene de alguna manera beneficios al ser juzgado con pena natural con el hecho que ya quedara a criterios del juzgador y que no se imponga una pena privativa de libertad, en ese aspecto se está relacionando conjuntamente con los 3 principios mencionados.</p>
<p>Mgs. Raúl Clemente Cevallos Docente de la Universidad Técnica del Norte</p>	<p>Sí, en relación al principio pro homine por que se realiza una interpretación a favor del infractor en la cual si ya la infracción cometida lo castiga moralmente, sentimentalmente con la acción que ha cometido , las leyes naturales ya lo han sancionado no se lo puede volver a sancionar con las leyes del hombre todo esto en pro de sus derechos, en relaciona a la proporcionalidad por que como se mencionado anteriormente ya es sancionado por leyes naturales, y en relaciona a la mínima intervención penal pues la ley penal sanciona todos los delitos tipificados en el código, sin embargo se deben agotar todos los</p>

	mecanismos no penales aplicando materia penal como último y único recurso.
<p style="text-align: center;">Dr. Carlux Mejía de Jesús Docente de la Pontificia Universidad Católica Del Ecuador Sede Ibarra</p>	Si se encuentran relacionadas ya que el objetivo de cada una es similar en cuanto al balance que debe existir en el momento que se proceda a dictar sentencia, es decir a la equidad entre los hechos cometidos y la pena que se imponga, tomando en consideración las circunstancias en las cuales se generaron los hechos ocurridos.

Análisis:

Los entrevistados responden a esta pregunta de manera afirmativa, con la única salvedad de uno de los entrevistados que argumentó otra connotación jurídico-penal del principio de mínima intervención con respecto a la pena natural, argumento que más abajo se expone. Todos los entrevistados coinciden en que los principios pro homine y de proporcionalidad sí tienen estrecha relación con la pena natural, señalando que la pena natural constituye una institución orientada a la aplicación de un derecho penal más humanitario en correspondencia también con el derecho internacional, ya que la legislación penal ecuatoriana es muy punitiva. Se argumenta también que, a pesar de su importancia, la aplicación de la pena natural, de acuerdo con el COIP, es muy limitada y que debería ampliarse a otros delitos. La salvedad expresada por uno de los entrevistados, en cuanto a la mínima intervención tiene que ver con el señalamiento de que la mínima intervención no es consustancial a la pena natural, más bien es un asunto de tipo procesal, por la facultad que se le otorga al operador al juzgador de determinar la conveniencia o no de iniciar un proceso penal.

3. De acuerdo con las indagaciones realizadas, la pena natural tiene muy poca aplicación en los procesos de juzgamiento de los delitos de tránsito. ¿A qué atribuye usted este hecho?

ENTREVISTADO	RESPUESTA
<p>Dra. Lizandra Maribel Bastidas Ibujes Fiscal de la Fiscalía General de Imbabura.</p>	<p>La falta de independencia judicial se ve afectada por un constante acoso mediático, y además por parte del Consejo de la Judicatura que solo responde a poderes políticos.</p>
<p>Dr. Maribel Lilian Inuca Morales Fiscal Multicompetente 2 de la ciudad de Otavalo</p>	<p>Debido a que no podemos presumir que por la muerte de un pariente se ha producido dolor en el hecho, pues es perfectamente imaginable una situación en la cual éste no tuviera lazos afectivos con aquél. Como consecuencia de esto, el mero vínculo de consanguinidad o afinidad no puede ser motivo para la aplicación de la pena natural.</p>
<p>Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores</p>	<p>A que no se cumplen las condiciones para que opere la pena natural, y es muy raro que esta vaya a darse, inclusive se podría decir imposible, si es que se da un elemento para imponer la pena natural sería la excepcionalidad de la excepcionalidad ya que implica que se cause daño al círculo familiar tal como lo dice cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entonces no se podrán cumplir si no es de manera muy excepcional para imponer pena natural.</p>
<p>Dr. Rolando Sigifredo Mejía Juez del Tribunal de Garantías penales de Imbabura</p>	<p>Considero que se debe a que por parte de los fiscales no existe una correcta aplicación con el principio de objetividad con lo establece el COIP, ya que si tenemos el conocimiento de esta figura jurídica que es la pena natural mal se haría en formular cargos y someter a las personas a una etapa de juzgamiento para terminar dictando la pena natural ya que se podría hacerlo directamente basados en el principio de oportunidad que en cierta forma implica observar que está vinculada estrechamente con la pena natural, y en ciertas ocasiones el desconocimiento por parte de ciertos abogados pues muchas</p>

	<p>ocasiones se presentan este tipo de casos y se debe correctamente solicitar al fiscal la aplicación del principio de oportunidad y por consiguiente la pena natural.</p>
<p>Abg. Paul Cifuentes Benalcázar Abogado en el libre ejercicio en la ciudad de Ibarra.</p>	<p>La falta de conocimiento de los llamados hacer justicia, así como también los abogados de las partes, en la sustentación de la normativa jurídica, en donde injustificadamente no abordan la objetividad, lo que deriva una violación al debido proceso, error judicial y vulneración a los derechos constitucionales.</p>
<p>Abg. Bryan Marcelo Grijalva Sarzosa Abogado en el libre ejercicio consorcio jurídico "Alvarado y asociados" de la ciudad de Quito.</p>	<p>Considero que no existe el suficiente conocimiento por parte de los profesionales de derecho al momento de aplicar la pena natural.</p>
<p>Mgs. Raúl Clemente Cevallos Docente de la Universidad Técnica del Norte</p>	<p>En aspectos estadísticos y concretos no se puede atribuirle si poca o mucha aplicación, tomando en consideración que no siempre se suscitan casos en los que se deba imponer la pena natural pues para que se aplique debe encuadrar dentro del artículo 372, con todos los aspectos que menciona el mismo, pero si un caso concreto encaja con el mismo se debe alegar la pena natural como un mecanismo de defensa en un proceso de juzgamiento, tratando de que se dé la resolución más favorable al infractor, pues como el mismo artículo menciona queda a criterio del juzgador no imponer ninguna pena o imponer una pena pero esta no puede ser privativa de libertad.</p>
<p>Dr. Carlux Mejía de Jesús Docente de la Pontificia Universidad Católica Del Ecuador Sede Ibarra</p>	<p>Se le podría atribuir a que en tránsito para que se omita la imposición de una pena o para que esta pena no sea privativa de libertad para que se aplique la pena natural, se constituye como obligatoriedad que la víctima tenga parentesco con el presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, características que no se considera tan comunes dentro de un delito de tránsito.</p>

Análisis:

Los argumentos de los entrevistados con relación a la pregunta formulada han sido variados, pero han girado en torno a cuatro aspectos: uno de ellos sostiene que la poca aplicación de la pena natural se debe a que no se puede presumir que por la muerte de un pariente se ha producido un dolor que infringe de hecho una pena en el infractor. El segundo aspecto se relaciona con el hecho de que a menudo no se dan las condiciones específicas para que opere la pena natural, ya que en muchos casos los delitos de tránsito el parentesco entre la víctima y el infractor no coincide con lo estipulado en el COIP, lo que convierte su aplicación en un caso excepcional. El tercer aspecto asume que esto se debe a que no existe una correcta aplicación de los principios de objetividad de oportunidad por parte de los fiscales como lo establece el COIP. El cuarto aspecto señalado hace relación al desconocimiento de su aplicación por parte de abogados y fiscales, constituyendo su no aplicación un error judicial y una vulneración de derechos.

4. ¿A qué cree usted que se debe la tendencia a aplicar en la mayoría de los casos de delitos de tránsito penas privativas de libertad?

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Dra. Lizandra Maribel Bastidas Ijujes Fiscal de la Fiscalía General de Imbabura.	A la concepción errada del derecho penal.
Dr. Maribel Lilian Inuca Morales Fiscal Multicompetente 2 de la ciudad de Otavalo	A través de estos mecanismos se puede garantizar que las víctimas de un delito de tránsito puedan, de alguna forma, ver restituidos los daños causados, además de poder contar con la seguridad de que el Estado, a través de la administración de Justicia velará siempre por sus derechos, como una forma de reconocimiento permanente de las políticas del buen vivir, consagradas en la Constitución.
Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores Juez de la Unidad Judicial de Ibarra	A la aplicación del principio de legalidad.

<p>Dr. Rolando Sigifredo Mejía Juez del Tribunal de Garantías penales de Imbabura</p>	<p>Se debería más por el tipo de delito o infracciones cometidas, como es el caso de la muerte provocada por negligencia del conductor, pero en la mayoría de casos se espera para determinar la causa base y ver quien tuvo la culpa y llegar a un acuerdo o una reparación económica pues comúnmente no se dicta la prisión preventiva.</p>
<p>Abg. Paul Cifuentes Benalcázar Abogado en el libre ejercicio en la ciudad de Ibarra.</p>	<p>Se debe a la transgresión jurídica que las personas ejecutan en contra de la normativa penal en donde su conducta, accionar y desenvolvimiento es aplicable para que las penas privativas de libertad en materia de tránsito se ejecuten de acuerdo o lo tipificado en el código orgánico integral penal esto es los estados de embriaguez las contravenciones de tránsito todo esto en lo referente a la transgresión de la norma jurídica penal vigente.</p>
<p>Abg. Bryan Marcelo Grijalva Sarzosa Abogado en el libre ejercicio consorcio jurídico "Alvarado y asociados" de la ciudad de Quito.</p>	<p>Considero que si existe estas penas privativas de libertad donde la o el juzgador estarían garantizando la comparecencia del procesado a las respectivas audiencias o diligencias del proceso judicial que se esté llevando a cabo en contra de esta persona procesada.</p>
<p>Mgs. Raúl Clemente Cevallos Docente de la Universidad Técnica del Norte</p>	<p>A pesar de que estamos en un Estado Constitucional, en el país aún se aplica como norma general las penas privativas de libertad, a pesar de que claramente se debe aplicar el principio de mínima intervención buscando alternativas se aplican como norma general, pero no solo depende del juzgador sino del legislador al constituir normas que son punibles y sancionadas con penas privativas de la libertad , además de que se tiene la idea de que es una manera de frenar el cometimiento reiterado de estos delitos.</p>
<p>Dr. Carlis Mejía de Jesús Docente de la Pontificia Universidad Católica Del Ecuador Sede Ibarra</p>	<p>Se puede decir que se debe a que el juzgador dicta una sentencia estrictamente a lo que la normativa aplicable al caso estipula.</p>

Análisis:

Con base en las respuestas de los entrevistados se determina que la tendencia a aplicar mayormente penas privativas de libertad se debe en primer lugar a una concepción errada del derecho penal, al perder de vista principios de doctrina y dogmática penas como por ejemplo el pro homine y el principio de oportunidad. Se ha manifestado también que se debe a una excesiva aplicación del principio de legalidad con una orientación punitiva. Otros argumentos sostienen que se debe a que en el país aún se aplica como norma general las penas privativas de libertad, pero que esto no solo depende del juzgador sino también del legislador al constituir normas que son punibles y sancionadas con penas privativas de la libertad. Además, se cree que esa es la mejor manera de frenar el cometimiento de delitos.

- 5. En relación con el comportamiento de las personas involucradas en delitos de tránsito, considera que la aplicación de la pena natural podría constituir un precepto que ayude a sensibilizar a las personas y contribuir con el tiempo a disminuir la incidencia de los accidentes de tránsito. ¿Cuál es su comentario referente a este supuesto?**

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Dra. Lizandra Maribel Bastidas Ibujes Fiscal de la Fiscalía General de Imbabura.	Considero que una mejor educación, formación de conductores y sensibilización en campañas sería lo mejor.
Dra. Maribel Lilian Inuca Morales Fiscal Multicompetente 2 de la ciudad de Otavalo	No, pienso que ayude a disminuir los accidentes de tránsito ya que los factores condicionantes de accidentes se asocian a malas condiciones del vehículo, a factores intrínsecos del conductor (habilidad, condición emocional y física, presencia de distractores), a la poca visibilidad en las carreteras, a la ingesta de alcohol, al exceso de velocidad y a las malas condiciones de la carreteras, en las que intervienen la mala iluminación, el ancho de los carriles, la ausencia

	de espaldones, la mala señalización, y las condiciones climáticas de la zona.
<p>Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores Juez de la Unidad Judicial de Ibarra</p>	<p>El hecho que la sociedad ecuatoriana sea desorganizada y en general irresponsable por más que se realice campañas jamás se va a sensibilizar a la gente.</p> <p>Entonces considero que esto de la sensibilización es un poco relativo no estoy en contra, pero considero que un proceso de sensibilización no se encontraría en ese enfoque, ya que tratándose en el derecho penal somos una sociedad desorganizada entonces no comparto que sea la aplicación de la pena natural un mecanismo para sensibilizar a las personas.</p>
<p>Dr. Rolando Sigifredo Mejía Juez del Tribunal de Garantías penales de Imbabura</p>	<p>La única forma de concientizar sería el hecho de que se de a conocer por parte del consejo de la judicatura estos casos, concientizar a los conductores; mediante la aplicación de campañas publicitarias, ya que se debe tomar en cuenta que la pena natural se aplica únicamente en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entonces vendría a ser la esposa hijos, padres cuñados, y primos, es así que el hecho de perder a un familiar se debería hacer público el número de accidentes donde el conductor perdió a sus familiares por culpa de un accidente de tránsito, inobservancia ante una norma etc, es decir publicitando por la agencia de tránsito, el ministerio de transporte de alguna forma donde los conductores que hayan perdido a algún miembro de su familia en un accidente de tránsito para que la gente tome conciencia y respete los límites de velocidad y todo tipo de precaución.</p>
<p>Abg. Paul Cifuentes Benalcázar Abogado en el libre ejercicio en la ciudad de Ibarra.</p>	<p>Efectivamente que ayudaría a contribuir con la incidencia de disminución de los accidentes de tránsito en las cuales se debería hacer en el reglamento de la ley de tránsito o en los cursos para capacitaciones de choferes profesionales en sus diferentes tipos de licencia sociabilizar sobre las acciones que conlleva una pena natural pero</p>

	únicamente cuando a una persona se ve involucrado en estas situaciones de carácter de tránsito es cuando hacen un examen de conciencia y lo ven desde el punto de vista personal es ahí en dónde se concientizaría sobre la pena Natural.
<p>Abg. Bryan Marcelo Grijalva Sarzosa</p> <p>Abogado en el libre ejercicio consorcio jurídico "Alvarado y asociados" de la ciudad de Quito.</p>	Pienso que la aplicación de la pena natural no va a contribuir a la sensibilización de los conductores o que ayude a disminuir los accidentes de tránsito, ya que para reducir de alguna manera los accidentes de tránsito deberían existir escuelas capacitadas y así capacitar a los conductores frente al volante, pienso que la aplicación de la pena natural no tiene nada que ver para que ayude a la reducción de los accidentes de tránsito.
<p>Dr. Raúl Clemente Cevallos</p> <p>Docente de la Universidad Técnica del Norte</p>	Creo que uno mientras no vive o pasa ciertas circunstancias no aprende, si puede servir como escarmiento para la persona involucrada siempre y cuando tenga plena conciencia de lo sucedido pues al tener como víctimas a su propia familia es un hecho lamentable y que sensibiliza a cualquier persona involucrada o no.
<p>Dr. Carlis Mejía de Jesús</p> <p>Docente de la Pontificia Universidad Católica Del Ecuador Sede Ibarra</p>	Considero que sí, ya que, de alguna manera al llegar a conocer referente a la pena natural, se logra aportar a que el conductor en base a la educación vial con la que cuenta conduzca con más conciencia y prudencia.

Análisis:

La mayor parte de los entrevistados, cinco de ocho, equivalente al 62,5% coinciden en manifestar que no creen que la aplicación de la pena natural constituya una opción para sensibilizar a las personas y lograr una reducción de los accidentes de tránsito, porque aparte de los factores asociados al conductor hay otros relacionados con las condiciones ambientales y del entorno en que conduce, como estado de la vía, iluminación, visibilidad, señalización, condiciones climáticas y fallas mecánicas. Los tres restantes, correspondiente al 37,5% de los entrevistados creen que la aplicación de la pena natural sí podría ayudar a sensibilizar a los conductores y reducir los

accidentes de tránsito. Todos coinciden sin embargo en que la educación de las personas, una mejor formación de los conductores y la implementación de campañas informativas podrían brindar un mejor aporte en este propósito de sensibilizar a la población y particularmente a los conductores para reducir los delitos de tránsito.

- 6. Uno de los problemas relacionados con los delitos de tránsito tiene que ver con la reparación integral de la víctima, que en la mayor parte de los casos se limita a reparaciones materiales relacionadas con los vehículos y bienes públicos. ¿De qué manera cree usted que podría la aplicación de la pena natural compensar la incidencia en la reparación integral de la víctima?**

ENTREVISTADO	RESPUESTA
<p>Dra. Lizandra Maribel Bastidas Ibijes Fiscal de la Fiscalía General de Imbabura</p>	<p>Considero que no sería una manera de reparación la pena natural.</p>
<p>Dra. Maribel Lilian Inuca Morales Fiscal Multicompetente 2 de la ciudad de Otavalo</p>	<p>Debemos tomar en cuenta los demás mecanismos de reparación integral aplicables a los delitos de tránsito, como la rehabilitación de las víctimas a través de atención médica, así como la reparación de daños materiales causados en un accidente, sin embargo, al enfocarnos en como reparar la pena natural lleva a una complejidad mucho mayor debido a que la vida humana no puede medirse es decir no es cuantificable, es por ello que la mayoría de casos se resuelve por procesos penales</p>
<p>Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores Juez de la Unidad Judicial de Ibarra</p>	<p>Primero no hay que confundir que la pena natural va a declarar inocente a la persona, ya que únicamente es una condición que va a exonerar el cumplimiento de la pena ya que la condena debe establecerse, ahora bien el tema de la reparación integral dependerá de quienes vivan en mi entorno familiar en los grados ya establecidos cuarto se consanguinidad y segundo de afinidad que son los que aplica la pena natural, porque si ya sobrepasa estos límites y existen otros daños fuera de estos límites se rompe la pena natural y</p>

	<p>ahí si las indemnizaciones vendrían a todos los perjudicados, y se debe responder y pagar por eso, se debe cumplir con esa reparación integral. Dentro del ámbito para la pena natural también se debe responder por daños ocasionados a un tercero, y serán ellos los encargados de decidir si demandar o no, ya que la aplicación de la pena natural aplica únicamente para no ir a la cárcel, pero el resto de indemnizaciones quedarán latentes y dependerá de la posición que tomen las demás personas afectadas.</p>
<p>Dr. Rolando Sigifredo Mejía Juez del Tribunal de Garantías penales de Imbabura</p>	<p>Se debe tomar en cuenta que la reparación integral debe justificarse, no es únicamente poner precio a la vida entonces se debe emitir una sentencia de acuerdo al proyecto de vida de la persona fallecida.</p>
<p>Abg. Paul Cifuentes Benalcázar Abogado en el libre ejercicio en la ciudad de Ibarra.</p>	<p>La aplicación de la pena natural y reparación integral a la víctima tiene que ver mucho con las circunstancias con los hechos con los involucrados en por los actos netamente de tránsito dónde es el único culpable que también responde como víctima fallece la reparación a las víctimas no sabía, pero si la persona tiene incapacidad, pero puede ejercer trabajo pues efectivamente debe haber una reparación integral.</p>
<p>Abg. Bryan Marcelo Grijalva Sarzosa Abogado en el libre ejercicio consorcio jurídico "Alvarado y asociados" de la ciudad de Quito.</p>	<p>Está claro que al aplicar la pena natural existe un parentesco entre el conductor y la o las víctimas, donde por el hecho de tener este grado de parentesco obviamente va a compensar para que se pueda dar la reparación integral a la víctima y no solo en este caso sino en la mayoría de casos donde se producen accidentes de tránsito, entonces al aplicar la pena natural por el hecho del grado de parentesco se podrá garantizar la reparación integral de la víctima en el accidente de tránsito.</p>
<p>Mgs. Raúl Clemente Cevallos Docente de la Universidad Técnica del Norte</p>	<p>Hay que tomar en consideración que en si la pena natural no compensa o repara a la víctima en ningún sentido, pero creó que el juzgador tiene la atribución de reparar a la víctima o a sus</p>

	<p>familiares a pesar de que la pena natural se la aplica por estar en línea de consanguinidad se debería tomar en consideración este aspecto así no se aplique sancione so se palique penas no privativas de la libertad pues hay que tomar en cuenta que la reparación no solo consiste en resarcimiento pecuniario, los familiares de las víctimas que son familiares del procesado podrían necesitar atención especializada psicológica medica entre otras quizá debería estar direccionada en este sentido la reparación en estos casos que se aplica la pena natural.</p>
<p>Dr. Carlux Mejía de Jesús Docente de la Pontificia Universidad Católica Del Ecuador Sede Ibarra</p>	<p>Considero que la aplicación de la pena natural no es de gran incidencia en lo referente a la reparación integral de la víctima.</p>

Análisis:

En torno a esta pregunta, las apreciaciones de los entrevistados son un tanto variadas. Solo tres de ocho (37,5%) expresan que, en este caso, siendo la víctima familiar del infractor, la pena natural puede incidir positivamente en la reparación integral, ya que se presupone que el familiar infractor, en medio de su dolor y, al no estar privado de su libertad asumiría el compromiso de la reparación. Dos de ocho (25%) de los entrevistados manifiestan que no hay mayor incidencia de la pena natural en la reparación integral de la víctima. El restante 37,5% de los entrevistados, consideran que independientemente de la aplicación de pena natural, el juzgador debe definir penalmente la reparación integral y sentenciar y demandar dicha reparación.

4.2. Discusión de resultados

En relación a las respuestas obtenidas en lo que corresponde a la pregunta número uno de los entrevistados se considera a la tipificación de la pena natural en el COIP como un avance en materia de legislación penal, ya que permite atender la doctrina y dogmática penal en torno a la humanización de las penas y en lo pertinente al principio de mínima intervención penal, evitando una doble sanción penal y constituyendo en cierta medida un freno a la punibilidad, conforme a la pregunta número dos se coincide que los principios pro homine y de proporcionalidad guardan estrecha relación con la pena natural, además es importante señalar que la pena natural constituye una institución orientada a la aplicación de un derecho penal más humanitario en correspondencia también con el derecho internacional, ya que la legislación penal ecuatoriana es muy punitiva.

Es importante mencionar que en la pregunta número tres gira en torno a 4 aspectos relevantes por los cuales la pena natural tiene muy poca aplicación en los procesos de juzgamiento de los delitos de tránsito el primero de ellos sostiene que la poca aplicación de la pena natural se debe a que no se puede presumir que por la muerte de un pariente se ha producido un dolor que infringe de hecho una pena en el infractor, el segundo aspecto se relaciona con el hecho de que a menudo no se dan las condiciones específicas para que opere la pena natural, ya que en muchos casos los delitos de tránsito el parentesco entre la víctima y el infractor no coincide con lo estipulado en el COIP, lo que convierte su aplicación en un caso excepcional, el tercer aspecto asume que esto se debe a que no existe una correcta aplicación de los principios de objetividad de oportunidad por parte de los fiscales como lo establece el COIP, y el cuarto aspecto hace relación al desconocimiento de su aplicación por parte de abogados y fiscales, constituyendo su no aplicación un error judicial y una vulneración de derechos.

Así mismo con lo referente a la pregunta número cuatro se guarda total acuerdo a que existen varios criterios sobre la razón por la cual se aplican las penas privativas de libertad se debe en primer lugar a una concepción errada del derecho penal, al perder de vista principios de doctrina y dogmática penas como por ejemplo el pro homine y el principio de oportunidad, así como también por una excesiva aplicación del principio de legalidad con una orientación punitiva y porque se puede considerar como la mejor manera de frenar el cometimiento de delitos.

Conforme a lo planteado en la pregunta número cinco si es importante analizar si la aplicación de la pena natural podría constituir un precepto que ayude a sensibilizar a las personas y contribuir con el tiempo a disminuir la incidencia de los accidentes de tránsito, donde la aplicación de la pena natural constituya una opción para sensibilizar a las personas y lograr una reducción de los accidentes de tránsito, porque aparte de los factores asociados al conductor hay otros relacionados con las condiciones ambientales y del entorno en que conduce, sin embargo se debe tomar en cuenta que la educación de las personas, una mejor formación de los conductores y la implementación de campañas informativas podrían brindar un mejor aporte en este propósito de sensibilizar a la población y particularmente a los conductores para reducir los delitos de tránsito.

Finalmente se hace referencia a la aplicación de la pena natural en el juzgamiento de delitos de tránsito para determinar la incidencia en la reparación integral a la víctima, donde si es la víctima familiar del infractor la pena natural puede incidir positivamente en la reparación integral, ya que se reconoce que el familiar infractor, en medio de su dolor y, al no estar privado de su libertad asumiría el compromiso de la reparación, pero además se debe considerar que independientemente de la aplicación de pena natural, el juzgador debe definir penalmente la reparación integral y sentenciar y demandar dicha reparación.

CAPÍTULO V

DESARROLLO DE LA PROPUESTA

Título de la propuesta

“Análisis crítico sobre la aplicación de la pena natural en el juzgamiento de delitos de tránsito”.

Antecedentes

Los antecedentes de la presente propuesta están constituidos fundamentalmente por los resultados obtenidos en la investigación desarrollada, misma que antecede a esta propuesta. Cabe resaltar, sin embargo, entre dichos antecedentes el importante avance que ha representado para Ecuador la inclusión de la pena natural en el COIP, aplicable a delitos de tipo culposo, en materia de tránsito, pero, es un recurso penal que poco se aplica en los procesos de juzgamiento. Además, se determina que la aplicación de la pena natural constituye una vía adecuada para hacer efectivo el cumplimiento de principios como: el pro homine, proporcionalidad, oportunidad y mínima intervención penal, así como también lo relacionado con la reparación integral. La baja aplicación de la pena natural que se evidencia, obedece a la marcada tendencia de aplicar casi siempre, penas privativas de libertad en los procesos de juzgamiento. O existe desconocimiento de este recurso, o no hay mayor interés en aplicarlo por parte de operadores de justicia y profesionales del derecho en libre ejercicio.

Justificación

Un propósito central de la ciencia del derecho es el de coadyuvar en la construcción de una sociedad armónica, generando los respectivos “códigos de convivencia” o leyes, que se desprende de la Carta Magna, contexto en el cual, el derecho penal, se propone tipificar las conductas que por ser opuestas a dichos “códigos de convivencia” merecen la aplicación de una sanción, una pena o medida de seguridad.

Sin embargo, la búsqueda de esa convivencia armónica se ve continuamente frustrada, sobre todo por hechos que la ciencia penal cataloga como delitos, que atentan contra bienes jurídicos protegidos o tutelados por el Estado, quien se constituye en actor principal de la práctica penal, a través de los operadores y administradores de justicia.

Una crítica permanente que desde diferentes ámbitos, doctrinarios, académicos y profesionales se esgrime contra el derecho penal, tiene que ver con el denominado “expansionismo penal”, crítica a través de la cual se quiere llamar la atención sobre la necesidad de hacer menos compleja y más práctica la aplicación del derecho penal, en honor, entre otros argumentos, al principio de mínima intervención penal.

De acuerdo con la doctrina, la teoría de la pena continúa su “proceso evolutivo”, en tanto y en cuanto se sigue estudiando y buscando maneras de que los fines de la pena y la pena misma, guarden relación con la esencia humana, y no se convierta en un mero trámite de juzgamiento que al final no aporta en la construcción de esa armonía social anhelada. En este contexto, surge en Ecuador, a partir de 2014, con la promulgación del COIP, una nueva institución jurídica, ya aplicada en otros países: la pena natural, cuya aplicación merece especial atención.

La presente propuesta, denominada: “análisis crítico sobre la aplicación de la pena natural en el juzgamiento de delitos de tránsito” tiene como finalidad demostrar, con base en el análisis crítico del tema en cuestión, cómo la pena natural es inaplicada dentro del ámbito jurídico, ya que son sumamente reducidos los casos en los que se plantea la pena natural como medida a aplicarse en los procesos de juzgamiento de las infracciones de tránsito, debido a varios factores, siendo uno de los más evidentes, la notoria falta de predisposición a innovar en los procesos de juzgamiento por parte de los administradores de justicia, tomando en consideración la tendencia casi natural a aplicar siempre penas privativas de libertad en los procesos de juzgamiento como única opción, para “hacer justicia”.

Al parecer, tanto los operadores de justicia como los profesionales del derecho en libre ejercicio no están trabajando en torno a esta nueva institución de la pena natural, que en el caso de Ecuador, solo es aplicable a los delitos de tránsito, siendo menester tomar en consideración que, en lo tocante a accidentes automovilísticos, Ecuador presenta cifras que son en extremo alarmantes, ya que, en los últimos años, una de las causas principales de muerte en el país, es justamente la imprudencia y falta de cuidado en las vías, siendo ineficaz el empeño por regular de una manera adecuada el tráfico. Por ello se ha manifestado que crear una perspectiva sancionadora no es la opción correcta, ya que, el endurecimiento de las leyes de tránsito no constituye un inhibidor al desacato de las mismas, por esta razón,

tanto los operadores de justicia como profesionales y expertos en derecho coinciden en señalar que el mejor camino a seguir ante esta problemática es la educación en materia vial.

En este sentido, la propuesta busca exponer de manera crítica, argumentos relacionados con la aplicación de la pena natural y el vínculo que se establece con las disposiciones legales que protegen y demandan la aplicación de los principios pro homine, de proporcionalidad, de oportunidad y de mínima intervención penal; considerando la esencia humanista de la ley, y así mismo, la estructura legal garantista que nos muestra el moderno modelo constitucional, conceptos plenamente entrelazados con la aplicación de la pena natural, en un país donde, dadas distintas causas, el índice de accidentes automovilísticos es muy elevado, y, sin pretender justificar el incumplimiento al deber objetivo de cuidado por parte del infractor, hay muchos casos que ameritan otras formas de juzgamiento, distintas a las recurrentes y consabidas penas privativas de libertad.

Es posible que, por ser relativamente nueva la tipificación de la pena natural en el COIP, exista una aplicación muy reducida en el ámbito jurídico, ya que muchos operadores de justicia han reconocido de manera abierta que prefieren hacer uso de penas privativas de libertad antes que la pena natural, aunque se presente los requisitos de idoneidad. Sin embargo, con esta propuesta se quiere alimentar y profundizar el debate en lo referente a la pena natural y su aplicación, teniendo en cuenta experiencias jurisprudenciales nacionales y de otras legislaciones, así como también los resultados de esta investigación.

Objetivo General

Realizar un análisis crítico sobre la aplicación de la pena natural en el juzgamiento de delitos de tránsito, destacando la necesidad e importancia de dar cumplimiento a los principios constitucionales y legales que hacen referencia a los derechos del sujeto activo en una infracción de tránsito.

Objetivos Específicos

- Proveer una justa viabilidad a los derechos constitucionales, humanos, y legales de cada una de las partes procesales en los delitos de tránsito.
- Promover una adecuada administración de justicia, más solidaria y equitativa, que pondere la aplicación de la pena natural, sin soslayar las legítimas demandas de las partes procesales.

- Alentar a los actores involucrados en los procesos de juzgamiento a la instauración de medidas y mecanismos operativos que consientan la ejecución plena de los derechos de las partes procesales.

Desarrollo de la propuesta

Sin lugar a dudas, cuando se habla de derechos y de la práctica del derecho como ciencia, sobresale el tema de los derechos humanos. Y no puede ser de otra manera, ya que toda aplicación del derecho, involucra directa o indirectamente a los seres humanos. El estado, como entidad única a la que le compete la potestad punitiva, de la mano de la potestad de definir las conductas u omisiones que constituyen delitos y las penas que así mismo les corresponde, tiene una singular responsabilidad en la administración de justicia, más aún, en un estado constitucional garantista de derechos como es el caso de Ecuador.

El comportamiento humano, muchas veces paradójico, fluctuante entre el bien el mal, ha merecido el establecimiento de un conjunto de normas o leyes destinadas a regularlo, a fin de prevenir que unos ciudadanos sean lesionados por otros y en última instancia evitar la catástrofe social. Ésa es una auténtica misión del derecho penal. Como lo afirman Baumann y Finzi (1973), “la convivencia social demanda preceptos jurídicos y un orden en que el individuo pueda vivir sin ser lesionados por otros” (p. 7).

Ahora bien. Con el ánimo de canalizar esa convivencia social, se ha venido desarrollando toda una dogmática penal orientada a darle orden y sentido a la administración de justicia, de tal modo que esa administración de justicia sea, por decir lo menos, justa y equilibrada, y hacer que, “la decisión del Juez sea lo menos arbitraria posible” (Binder, 2004, p. 146). Arribamos de esta manera a la sanción, prerrogativa de los jueces en los procesos de juzgamiento. En derecho penal la sanción es equiparable a la pena, impuesta por el juez como consecuencia jurídica a la comisión de un delito.

En este orden de cosas, la legislación ecuatoriana establece en 2014, con la promulgación del COIP, la pena natural. Esta nueva Institución jurídica, para bien y para mal, nace con una limitación extrema, pues es aplicable única y exclusivamente en los delitos de tránsito y en determinadas condiciones de parentesco entre víctima e infractor. En torno a este tema, cabe indicar que, en Ecuador, el número de accidentes de tránsito ocurridos por año es muy

significativo. Por ejemplo, según los datos emitidos por la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), entre enero y mayo de 2014, un total de 1.081 personas murieron a causa de los accidentes de tránsito, también en el mismo período del año 2014, fueron 922 los fallecidos, cifras que son considerablemente impresionantes, mostrando así una realidad altamente crítica para la sociedad, ya que son afectaciones al bien jurídico máspreciado y protegido, que es la vida, afectaciones que son plenamente evitables, pero, de acuerdo con la investigación desarrollada, no depende solo de la aplicación de la ley penal, sino, y sobre todo, de la educación vial.

En este contexto, el Estado debe asumir, a través de los operadores de justicia ese rol protagónico en la aplicación de la ley, estableciendo penas como consecuencia directa de los delitos, y es una alta responsabilidad de jueces y fiscales, procurar que dichas penas se enmarquen en principios constitucionales y legales, sin descuidar el derecho internacional humanitario, de tal manera que, no soslayen derecho alguno de las partes procesales.

Ya en esta parte, en la que corresponde al proceso de juzgamiento de los delitos de tránsito, salta una preocupante realidad, marcada básicamente por dos razones o tendencias en la actuación de los operadores de justicia: una es la tendencia a generalizar los casos y la otra es la tendencia a dictaminar solo penas privativas de libertad. De manera que, es necesario demandar a los administradores de justicia a que vean más allá de lo evidente, que investiguen en cada caso no únicamente la regla sino más bien la excepcionalidad, contextos que dejan entre ver que en lo referente a materia de tránsito cada infracción es única en su clase, por ello, discutir sobre la culpa o el dolo de la infracción de tránsito, no cabe, porque en este punto el Código Orgánico Integral Penal es extremadamente claro, ya que menciona que las infracciones y delitos de tránsito son culposos y por ende así son juzgados en la administración de Justicia, pero lo que llama la atención y por ende es motivo de la presente indagación es la sanción que sobre estas infracciones recaen.

Hay que tomar en consideración que muchos accidentes de tránsito no desembocan únicamente en la muerte del sujeto activo o del sujeto pasivo, ya que, de manera lamentable, muchos sujetos activos sobreviven frente a un accidente de tránsito, pero quedan graves en lo referente a su salud, por ejemplo, parapléjicos, de manera que, como lo expresan muchos juristas y tratadistas, resulta injusto que en estas condiciones de postración física y de afectación emocional, reciban otra pena que impone el Estado a más de lo que ya se

encuentra sufriendo. Además, este tipo de sanciones está en contraposición con los fines de la pena establecidos en el Art. 52 del COIP, que señala como uno de los fines la prevención general para la comisión de delitos y que el aislamiento de las personas como seres humanos no constituye un fin de la pena que se impone. Debe tomarse en cuenta también en estos casos, una adecuada sustentación y aplicación del principio de proporcionalidad.

El COIP de 2014, incorporó esta nueva institución jurídica de la pena natural, tipificada en el Art. 372 de este cuerpo legal, considerado un acierto y un avance en materia penal, por los expertos y profesionales del derecho, así como por los operadores de justicia. En este sentido, una pregunta que salta a vista es: ¿por qué los operadores de justicia, después de siete años de estar en vigencia el COIP, no aplican la pena natural en las infracciones de tránsito en las que dicho recurso es aplicable? Entre las consecuencias de los accidentes de tránsito puede ocurrir, con alta probabilidad, el suceso de afectaciones graves para la humanidad del sujeto activo de la infracción de tránsito, sin embargo, por parte de los administradores de justicia, la viabilidad y aplicación plena de la pena natural, o no es ni siquiera una opción considerada o les resulta inadecuada e inaplicable a pesar de que el caso reúna los requisitos para su justa aplicación.

Existe una báscula entre atenuantes y agravantes de la infracción de tránsito, las cuales son lógicas, porque esencialmente consiste en ir constituyendo su procedibilidad. Sin embargo, cuando se muestran casos excepcionales como la gran afectación en la salud del sujeto activo, el poder punitivo del Estado se coloca en franco entredicho, porque en virtud del principio de proporcionalidad y ante todo frente al principio pro homine que determina el mayor beneficio a favor del ser humano, combinados con el principio de oportunidad y de mínima intervención penal, la pena natural resulta ser la medida más adecuada.

Es así que no solo porque resulta injusto aplicar una sanción adicional a la ya sufrida, sino, además, porque al aplicar una sanción estatal, la pena no cumpliría su real esencia, ya que una persona condenada por el siniestro a estar postrada en una cama hospitalaria por su condición, como se mencionó anteriormente parapléjico, durante el resto de su vida, estará consciente que, para conducir se deben tener los cinco sentidos. Además, que su dolor, será ya una condena a la cual se le sumaran gastos económicos muy elevados.

Así, existen numerosos casos en los cuales se puede mirar con gran claridad que como causa de accidentes de tránsito de por sí, quedan afecciones radicales en la salud física y emocional, bienestar y economía personal y familiar, por lo que se considera que el Estado actuaría mal en determinar sanciones privativas de libertad al sujeto activo de la infracción, cuando éste concretamente ya lo ha perdido todo.

En lo referente a las penas pecuniarias y a la reparación integral de la víctima, en consideración con el principio de proporcionalidad no caben ser extintas bajo la influencia de la pena natural, ya que, si al sujeto activo de la infracción se le excusa de la pena privativa, no podrían quedar en entredicho los derechos constitucionales, y legales, pues si consideramos que en materia de tránsito los principales desacuerdos existentes van en torno a la reparación de los vehículos afectados. Además, hay que tener en cuenta que en muchos accidentes los daños materiales son producidos sobre los bienes públicos estatales tales como: la destrucción de postes eléctricos, semáforos, donde la reparación de los mismos le corresponde por justicia al sujeto activo responsable directo de dicha infracción.

Por todo lo mencionado, se considera que la pena natural establece un freno justo y debido al poder punitivo por parte del Estado, que impide aplicar penas privativas de libertad en contra del sujeto activo en los casos que la ley tipifica, pero en ningún caso excusa la aplicación de una pena pecuniaria, menos aún de la reparación integral a la víctima. En esta línea de análisis, se considera necesario alentar a los operadores de justicia a poner en segundo plano la aplicación de penas privativas de libertad en los delitos de tránsito que encajen lo que dispone el Art, 372 del COIP, elevando a primer plano la aplicación de la pena natural en todo lo que sea aplicable, a fin de cumplir, tanto con principios constitucionales y legales, como con las finalidades de la pena, y que sobre todo, con la observación del debido proceso, se haga justicia a ambas partes procesales. Es necesario también que, desde la experiencia jurisprudencial, se eleven propuestas a través de las cuales se encaminen las debidas reformas al Código Orgánico Integral Penal.

La Pena natural y el principio de Proporcionalidad

Se puede decir que el principio de proporcionalidad se vuelve superior en el caso que se considere que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho afronta la posibilidad de ser limitado, quedando abajo el pensamiento de los derechos fraccionados por generaciones los cuales son (primera, segunda, tercera y cuarta generación), por ello podemos decir que

en el actual Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cada uno de los derechos se vinculan los unos con otros, considerando que no pueden efectuarse unos sin que exista la presencia total de los otros.

Lo que se alude sobre el principio de proporcionalidad no equilibra ni de lejos con el discurso conservador que quiere ver siempre limitados a los derechos fundamentales de cada una de las partes procesales; pues por el contrario se trata de una técnica de interpretación donde el objetivo es protegerlos de mejor manera, expandiendo lo máximo posible su ámbito de protección, pero formando que todos los derechos sean compatibles entre ellos, en la medida más alta posible.

Efectivamente, el principio de proporcionalidad actualmente constituye el más recurrente “límite de los límites” a los derechos fundamentales y justamente en esa medida crea una barrera frente a intrusiones indebidas en lo referente a los propios derechos, es importante recordad que los derechos de las personas terminan donde comienzan los derechos del resto de seres humanos; por tanto el principio de proporcionalidad concluye siendo el termómetro que permite medir su apropiada interposición, evitando que se produzca una superposición de derechos.

Ecuador es considerado como un país protagonista en materia de cambios constitucionales en América Latina, donde la sociedad ecuatoriana, y también sus autoridades, han participado recientemente en un intenso debate sobre su futuro constitucional, de hecho, desde la promulgación y vigencia de la Constitución de la República del Ecuador 2008, el panorama en la Administración de Justicia es radicalmente diferente al implementado en el pasado Estado de Derechos. Hoy, al amparo del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, los derechos humanos, constitucionales y legales, han evolucionado favorablemente hacía un seguro norte garantista donde su operatividad concreta reposa sobre el principio de proporcionalidad.

Se considera que la aplicación del principio de proporcionalidad radica en la materialización de normas de carácter constitucional con estructura de principios mismos que tienen derechos fundamentales en colisión, es decir es la aplicación de los principios procesales constitucionalizados que son propios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, vigente en el Ecuador a partir de la promulgación de la Constitución de la República

2008, que da lugar con la reconsideración de los derechos fundamentales que desistieron de ser puras afirmaciones para poder crearse en espacios de acción humana que sea respetada por cada individuo, incluso por el Estado donde cada persona se encuentra con jurisdicción como órgano de tutela última y necesaria aún frente a la ley.

El objetivo del principio de proporcionalidad es restringir la injerencia proveniente por parte del Estado en el abuso hacia los derechos fundamentales de las personas, en otras palabras se debe crear una prueba de proporcionalidad para valorar la constitucionalidad de una medida taxativa de derechos fundamentales, con argumentación en una relación de medio fin, la cual debe ser legítima, idónea, útil, además practica para lograr conseguir los objetivos constitucionales trazados, así también su aplicación debe ser necesaria y adecuada para lograr un fin legítimo, es decir si se crean varias opciones para alcanzar un fin se debe elegir la opción de afectación de derechos fundamentales que sea más leve y así alcanzar los objetivos constitucionales propuestos, que es la satisfacción de otros derechos, es decir a la luz del principio “pro homine”.

Al momento de la aplicación del principio de proporcionalidad es muy importante la utilidad del principio “pro homine” ya que establece justamente el nivel de justicia y equidad de la sanción recibida. El examen de proporcionalidad establece una herramienta de control de constitucionalidad de medidas restrictivas de derechos fundamentales. Según lo mencionado por Robert Alexy el principio de proporcionalidad es el más importante principio del derecho constitucional material, que se aplica con claridad, a través de reglas que lo componen un sistema de controles precisos de evaluación de constitucionalidad de las medidas restrictivas de derechos fundamentales para declarar la inconstitucionalidad o eventual declaración de admisibilidad constitucional, aplicada a través de una lógica gradual esto significa que se va aplicando sucesivamente los controles que hace cada una de las reglas que se encuentran cronológicamente relacionadas, es así que se necesita conocer la estructura del principio y de sus reglas para de esta manera entender su modo de razonamiento o de aplicación, el que fundamentalmente consiste en perseguir los pasos determinados para cada una de las reglas, con lo cual se puede reconstruir el razonamiento y de esta manera advertir las debilidades y fortalezas en el proceso de argumentación de una decisión, que permitirá crear un mejor disfrute de los derechos fundamentales y una justicia equitativa, formando uno de los pilares del ordenamiento jurídico del Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

En lo referente a la aplicación del principio de proporcionalidad, es importante y necesario acatarse a la aplicación del método normativo que dentro del Neoconstitucionalismo debe desenvolverse a base de las reglas de necesidad, idoneidad, ponderación y adecuación, sin embargo el ordenamiento jurídico se presenta incapaz al momento de aplicar adecuadamente el principio de proporcionalidad dentro del juzgamiento de las infracciones de tránsito, de manera principal dentro de aquellas donde no cabe la ejecución de la pena estatal, sino más bien la aplicación de la pena natural.

En efecto resulta que, dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, empapado por principios, valores, y reglas del Neoconstitucionalismo se continúe emitiendo sanciones que no son proporcionales hacia el autor del delito de tránsito que por una u otra acción ya se encuentra tolerando una pena. Aunque de manera constitucional se reconozca el imperio de los Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos; y de esta manera directamente instituyen el principio de proporcionalidad como superior al momento de pronunciar una sentencia, los administradores de justicia insisten en la aplicación de la pena natural a favor de una tercera persona, pero no en beneficio del autor en la infracción de tránsito cometida.

Por esta razón a través de la presente propuesta se pretende buscar que los operadores y administradores de justicia se acojan a las reformas constitucionales y así mismo en acogimiento al “principio pro homine” brinden total cabida a la justa aplicación de la pena natural a favor del autor del delito de tránsito; tomando en cuenta que se presentan mayores perjuicios que sortear, ya que no solo se debe solucionar lo referente a gastos cuantiosos sobre su padecimiento tanto físico como psicológico producto del accidente, sino que también se deben cancelar los respectivos gastos judiciales, así mismo las multas existentes a más de la reparación integral a la víctima.

De esta manera resulta indudable que en el caso que así lo requiera la aplicación de la pena natural es la debida y justa sanción al autor de la infracción de tránsito, puesto que establecer una pena estatal, resultaría inhumano, ya que se estaría estableciendo una doble pena.

La pena natural y el principio de legalidad

La aplicación del principio de legalidad no es únicamente la sujeción al derecho sustantivo, ni la prohibición de la interpretación extensiva de las normas, ni tampoco la interpretación aclarativa de las mismas, el principio de legalidad va orientado hacia el orden adjetivo, sustantivo y procesal, por ello resulta ms que razonable promover la aplicación de la pena natural al amparo de este principio, tomando en cuenta que tanto la Constitución de la República, como el Código Orgánico Integral Penal establecen su plena viabilidad, por lo que su operatividad de ninguna manera destrozaría el orden Legal, más bien lo reforzaría.

No obstante, hay que considerar que en la actualidad los “beneficios” de la aplicación de la pena natural únicamente amparan a las terceras personas afectadas y no directamente al autor del delito de tránsito, por lo que resulta indispensable y necesario que se dé paso a la correspondiente reforma donde sea el autor quien también resulte favorecido, tomando en cuenta que todo el Ordenamiento Jurídico Nacional en su conjunto acata con el principio pro homine, mismo que incentiva un mayor beneficio hacia la persona , sobre todo cuando se encuentra atravesando difíciles circunstancias como las mencionadas de manera anterior.

La pena natural y el principio de oportunidad

Debemos tomar en cuenta que muchos de los administradores y operadores de justicia se encuentran muy encajados a pasados sistemas Procesales, ya que están obstinados en la aplicación de disposiciones legales desde su visión unilateral del Derecho Procesal, tomando en cuenta que desde sus zonas de confort, no alcanzan a visualizar de manera clara las reformas emitidas en lo referente a las innovaciones sociales y sobre todo en virtud del accionar positivo del Neoconstitucionalismo, a tal punto que consideran más sencillo aplicar un principio en reemplazo de otro que se desconoce, sin llegar a distinguir que en la actualidad gracias al alto garantismo constitucional de nuestro Ordenamiento de Justicia, todos los principios se encuentran correlacionados y por lo tanto se pueden aplicar, por esta razón no cabe argumentar que se puede y se debe aplicar el principio de oportunidad en reemplazo de la pena natural.

Relativamente, al amparo del principio de oportunidad se debe absolutamente aplicar la pena natural, no únicamente en beneficio de terceros afectados, sino también a favor del autor de la infracción penal, claramente salvando a los legítimos derechos humanos,

constitucionales y legales de la víctima (reparación integral) y así también velar por la reparación a los daños materiales ocasionados hacia la propiedad pública.

Según lo detallado de manera anterior se debe aplicar la pena natural a favor del sujeto activo de la infracción de tránsito, siempre y cuando se demuestre procesalmente que ya se encuentra “pagando” el daño que provoco, por sus acciones, en contra de la víctima y así también de la sociedad, es así que no resulta ni lógico, peor aún justo que la persona que se encuentra muy afectado tanto física como psicológicamente deba también pagar una pena estatal, cuando por su estado que atraviesa debe además realizar significativos gastos referentes a la recuperación de su salud.

Es así que el Código Orgánico Integral Penal, con abundantes argumentos, instituye la necesidad de priorizar el principio pro homine a través del cual se promueve la aplicación de la medida punitiva proporcional al daño producido, pero sobre todo recibido; por lo tanto, por parte de los Asambleístas se debería revisar la actual operatividad de la pena natural, y así en torno a dicha misión, redireccionar su plausible aspiración la cual es la realización plena de la justicia. Entonces el fin que debería alcanzar la Administración de Justicia es en esencia el cumplimiento pleno de todos y cada uno de los principios procesales universales, por esta razón la reforma impulsada en esta investigación es comulgar con la aspiración de fortalecer al Estado Constitucional de Derechos y Justicia, de manera conjunta con el alto garantismo constitucional.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

- La pena natural es una institución que, entre otros propósitos está orientada a limitar el expansionismo penal, a promover un Derecho Penal más alineado a los principios del derecho humanitario y a racionalizar el poder punitivo del Estado.
- La pena natural constituye un importante avance en la legislación penal ecuatoriana a partir de su regulación en el Código Orgánico Integral Penal en 2014, aunque su ámbito de aplicación es muy limitado al estar tipificada únicamente para los delitos de tránsito y de manera exclusiva cuando el parentesco entre infractor y la víctima sea hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- De acuerdo con la doctrina jurídico-penal, los casos de delitos culposos en materia de tránsito en que es aplicable la pena natural, tienen con causa central la infracción del deber objetivo de cuidado de donde se deriva la responsabilidad jurídico-penal del implicado, cuyas causales se estipulan en el Artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal.
- Con la aplicación de la pena natural se podrá reducir la imposición de penas privativas de libertad como recurso recurrente en los procesos de juzgamiento, en ciertos casos de delito culposo, de manera particular en los delitos de tránsito, en el caso de Ecuador, acorde a lo que se encuentra estipulado en el artículo 372 del Código Orgánico Integral Penal.
- Se evidencia que la aplicación de la pena natural tiene estrecha relación con los principios jurídicos pro homine, de oportunidad, de proporcionalidad, de no punibilidad y de mínima intervención, aunque, existe la opinión de que este

último principio (mínima intervención) no es consustancial a la pena natural como tal sino de la parte procesal.

- En esencia, la doctrina relacionada con la pena natural establece que el sujeto activo de una infracción de tránsito que involucre lesiones a los bienes jurídicos protegido, especialmente los relacionados con la integridad y la vida de las personas, sufre de manera natural una pena, propiciada por el consternación al sentirse culpable ante lo ocurrido, señalando que, esta pena natural sufrida por el sujeto activo del accidente, debería ser suficiente castigo para el infractor y que, existiendo una pena natural (*poena naturalis*), no amerita la aplicación de otra pena (*poena forensis*).
- Son sumamente reducidos los casos en que se plantea la pena natural como medida a aplicarse en los procesos de juzgamiento de las infracciones de tránsito, debido (de acuerdo con los resultados de la investigación), entre otros aspectos, a la incorrecta aplicación de los principios de objetividad y de oportunidad por parte de los fiscales, la tendencia casi natural a aplicar siempre penas privativas de libertad en los procesos de juzgamiento y, al desconocimiento de la utilidad y validez de su aplicación por parte de abogados y fiscales.
- De acuerdo con los argumentos de los profesionales entrevistados, se considera necesario ampliar el ámbito de aplicación de la pena natural, ya que existen evidencias de otros delitos de tipo culposo, incluso en tránsito, en que ésta es aplicable, lo que además permitirá contribuir a la puesta en práctica del principio de *ultima ratio*, como parte fundamental de la concepción y propósito del derecho penal.
- La mayor parte de los expertos que formaron parte de esta investigación compartiendo sus conocimientos y experiencias sobre el tema, consideran que la aplicación de la pena natural no garantiza una real sensibilización de la población y de los conductores en particular que conlleve a disminuir la ocurrencia de accidentes de tránsito.

- Se asume que la aplicación de la pena natural puede constituir un beneficio para el proceso de reparación integral de la víctima, debido a que, contribuye a mejorar el estado emocional de autor del delito, quien, al no estar privado de su libertad, se encontraría en mejor disposición para cumplir con la sentencia de reparación. Aun así, para algunos expertos la aplicación de la pena natural no constituye una garantía para la reparación integral de la víctima.

6.2. Recomendaciones:

- Desde la academia, debe promoverse en los estudiantes de derecho la puesta en práctica del recurso de la pena natural en el ámbito profesional, en todos los casos en que esta sea aplicable, a fin de que se contribuya en la limitación del expansionismo penal y del difundido carácter punitivo del derecho penal y así lograr una amplia viabilidad a la pena natural concebida en el Código Orgánico Integral Penal, en las infracciones de tránsito, con la finalidad de humanizar a la administración de justicia.
- Es necesario que los operadores de justicia hagan una mayor aplicación de la pena natural en todos los casos en que sea jurídicamente viable, a fin no solamente de reducir la aplicación de penas forenses privativas de libertad, sino también con el ánimo de hacer uso de este nuevo recurso penal y generar de esta manera la correspondiente jurisprudencia.
- Otro aspecto por el que se recomienda a los operadores de justicia (jueces y fiscales), hacer una mayor aplicación de la pena natural, tiene que ver con la necesidad de poner en práctica, los principios pro homine, de objetividad, de oportunidad, de mínima intervención y de no punibilidad, sobre todo tomando en consideración que en este caso existe una familiaridad entre víctima e infractor, lo que se supone, no representan un riesgo de alteración del orden jurídico ni social.
- Es menester que el Estado, cumpla con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, con respecto a la educación y capacitación vial, ya que a criterio de los expertos entrevistados estas son parte fundamental para lograr una sensibilización ciudadana y crear una reducción de los delitos de tránsito.
- Desde la academia, se debe promover la investigación, estudio y seguimiento de casos de delitos de tránsito en los que, de acuerdo con el artículo 372 del COIP, sea aplicable la pena natural y, determinar los casos en que ésta no fue aplicada

con sus respectivas razones a fin de motivar el uso más recurrente de este recurso jurídico-penal en los procesos de juzgamiento, y de esta manera dar amplia viabilidad a la pena natural concebida en el COIP, en las infracciones de tránsito, con la finalidad de humanizar a la administración de justicia.

- Considerando que la pena natural es un recurso nuevo en el ámbito penal ecuatoriano, es recomendable que desee la Corte Constitucional se levante un estudio que permita establecer el estado actual de su aplicación en Ecuador y generar experiencias jurisprudenciales de la misma, para impulsar los necesarios cambios en la Administración de Justicia, a través de continuas evaluaciones, a fin de que la norma constitucional y legal, no sean simples letras muertas.
- Desde los colegios profesionales (abogados en este caso) y desde la misma academia, debe promoverse un amplio estudio en torno al recurso de la pena natural y las implicaciones de su aplicación en el contexto ecuatoriano a fin de establecer las posibilidades de ampliación de su ámbito de aplicación en materia penal y lograr una amplia viabilidad a la pena natural concebida en el Código Orgánico Integral Penal.
- Desde la Asamblea Nacional debe implementarse un estudio técnico, en coordinación con la academia, sobre la pena natural, para que en la próxima reforma al COIP que se tramite, se considere la extensión de la aplicación de la pena natural a otros ámbitos en los que, de acuerdo a las consideraciones de la ciencia y la doctrina del derecho sea aplicable, tomando como referencia la experiencia jurisprudencial nacional y de otros países.
- Según lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, es imprescindible que, en todos los niveles educativos del país se emprendan sendas campañas de educación vial como recurso necesario para acelerar la sensibilización ciudadana y contribuir en la reducción de los delitos de tránsito. Esta también es una recomendación de los expertos entrevistados.

- Siendo la reparación integral de la víctima un derecho constitucional de protección, tipificado también en el COIP, es necesario que los operadores de justicia consideren la aplicación de la pena natural como una vía para la reparación, bajo el criterio de que, al no estar privado de su libertad, el infractor pudiera asumir un compromiso real con la reparación de la víctima, que además es su familiar.

BIBLIOGRAFIA

Referencias Bibliográficas

Doctrina:

Baumann, J., y Finzi, C. (1973). Derecho penal. Conceptos fundamentales y sistema. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Depalma.

Binder, A. (2004). Introducción al derecho penal. Buenos Aires, Argentina. Ad – Hoc.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina. Heliasta S. R. L.

Carrio, A. (1994). Garantías Constitucionales en el proceso penal. Análisis dogmático y jurisprudencial. Buenos Aires, Argentina. José Luis Depalma Editor.

Mir, S. (2003). Introducción a las bases del derecho penal. Buenos Aires, Argentina. Euros Editores S.R.L.

Muñoz, F. (2001). Introducción al derecho penal. Buenos Aires, Argentina. Euros Editores S.R.L.

Tavolari, R. (2005). Instituciones del nuevo proceso penal. Cuestiones y casos. Chile. Editorial jurídica de Chile.

Villavicencio, F. (2019). *Derecho Penal Básico*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Perú. Tarea Asociación Gráfica Educativa.

Legislación:

Código Orgánico General de Procesos. (2015). Registro Oficial N° 506. Quito, 22 de mayo de 2015

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial N° 180. Quito, 10 de febrero de 2014. Reformado en diciembre de 2019.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449. Quito, 20 de octubre de 2008.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). OEA.
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). ONU.
https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Registro Oficial Suplemento No. 398. Quito, 07 de agosto de 2008. Reformada en diciembre de 2014.

Webgrafía:

Agencia Nacional de Tránsito. (2020). *Estadísticas de siniestros de tránsito 2019*.
<https://www.ant.gob.ec/index.php/estadisticas>

Benavides, M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(5), 410-420.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500410&lng=es&tlng=pt.

Bobadilla, C. (2016). La "pena natural": fundamentos, límites y posible aplicación en el derecho chileno. *Política criminal*, 11(22), 548-619.
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992016000200007>

Callejón, C. (2017). Las causas de exclusión de la pena. *Vlex*, pp. 199-220.
<https://cuba.vlex.com/source/luces-y-sombras-de-la-reforma-penal-y-procesal-penal-en-iberoamerica-21474>.

- Caro, A. (2003). Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber. *Problemas fundamentales de la parte general del Código Penal*. Anuario de Derecho Penal 2003. (pp. 87 - 106). <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/174262>
- Castilla, V. (2015). *La infracción al deber objetivo de cuidado en la actividad automotor: aspectos problemáticos*. <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/2079>
- Cisneros, V. (2020). La efectividad de los mecanismos de reparación integral a la víctima en las infracciones de tránsito. Quito, 2020, 101 p. Tesis (Maestría en Derecho Penal). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho. <http://hdl.handle.net/10644/7802>
- Cobo, M. (1983). La punibilidad en el sistema de la Parte General del Derecho penal español. https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4293/pg_011-056_penales6.pdf?sequence=1
- Fiscalía General del Estado – Ecuador. (2014). *Boletín criminológico 2014*. <https://www.fiscalia.gob.ec/images/PerfilCriminologico/criminologico9.pdf>
- Fuentes, A. (2017). Las garantías constitucionales y convencionales, aplicadas al proceso. *El debido proceso como garantía individual, titularidad y finalidad en nuestros tiempos*. www.inej.edu.ni
- Jorge, M. (2019). *La Pena Natural. El sentido de la Pena Natural en relación con las teorías sobre los fines de la pena*. <https://riu.austral.edu.ar/handle/123456789/1358>
- Junco, M. (2016). El mecanismo de reparación integral y su aplicación en la legislación ecuatoriana. (Tesis de Maestría). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/7194>

- Kindhäuser, U. (2011). Infracción de deber y autoría – Una crítica a la Teoría del dominio del hecho. *Revista de Estudios de la Justicia* – Nº 14 – Año 2011 (pp. 41-52). <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/497133>
- López, T. (1974). El deber objetivo de cuidado en los delitos culposos. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 27(1), 25-60. https://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/11/1974_fasc_I.pdf
- Martos, J. (1987). El principio de intervención penal mínima. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 40, 99-134. <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/72110/EI%20principio%20de%20interve%20nci%C3%B3n%20penal%20m%C3%ADnima.pdf?sequence=1>
- Monroy, A. (2016). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad? *Derecho Y Realidad*, 11(21). <https://doi.org/10.19053/16923936.v2.n21.2013.4827>
- Moreno, G. (2019). La pena natural como criterio de oportunidad: un freno al expansionismo penal. *Revista Iuris*, 2(17), 105-124. <https://publicaciones.ucuenca.edu.ec/ojs/index.php/iuris/article/view/2957>
- OMS. (2018). *Global status report on road safety 2018*. <https://www.who.int/publications/i/item/9789241565684>
- OMS. (2004). *Informe mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el tránsito*. https://www.who.int/violence_injury_prevention/publications/road_traffic/world_report/summary_es.pdf
- Páez, S. (2005). El Derecho Penal. *DerechoEcuador.com*. <https://www.derechoecuador.com/el-derecho-penal#:~:text=Con%20estos%20antecedentes%20se%20puede,forma%20de%20sanci%C3%B3n%20o%20punci%C3%B3n>.

- Plascencia, Raúl. (2004). Teoría del delito. Instituto de investigaciones jurídicas. Serie G: *ESTUDIOS DOCTRINALES*, Núm. 192. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/44-teoria-del-delito-3a-reimp>
- Pérez, D. (2020). *Delitos culposos de tránsito*. <https://derechoecuador.com/delitos-culposos-de-transito>
- Rousset, A. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argentina. *Revista Internacional de Derechos Humanos* / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N0 1. <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2292>
- Ruiz, D. (2016). Los criterios de oportunidad. *Ciencia jurídica*, 5(9), 103-111. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7104944>
- Valarezo, E., Valarezo, R., y Durán, A. (2019). Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(1), 331-338. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100331&lng=es&tlng=es.

ANEXOS



Modelo de entrevistas dirigidas a Especialistas en materia penal

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

INSTITUTO DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL MENCION DERECHO PENAL

OBJETIVO: Analizar la aplicación de la pena natural en el juzgamiento de delitos de tránsito para determinar la incidencia en la reparación integral de la víctima.

GUIA DE LA ENTREVISTA

1. ¿Considera que la tipificación de la pena natural en el COIP constituye un avance en materia penal o por el contrario no es tan significativo en la legislación ecuatoriana?
2. ¿Cree usted que la pena natural está estrechamente relacionada con el principio pro homine, el principio de proporcionalidad y el de mínima intervención? ¿De qué manera?
3. De acuerdo con las indagaciones realizadas, la pena natural tiene muy poca aplicación en los procesos de juzgamiento de los delitos de tránsito. ¿A qué atribuye usted este hecho?
4. ¿A qué cree usted que se debe la tendencia a aplicar en la mayoría de los casos de delitos de tránsito penas privativas de libertad?

5. En relación con el comportamiento de las personas involucradas en delitos de tránsito, considera que la aplicación de la pena natural podría constituir un precepto que ayude a sensibilizar a las personas y contribuir con el tiempo a disminuir la incidencia de los accidentes de tránsito. ¿Cuál es su comentario referente a este supuesto?

6. Uno de los problemas relacionados con los delitos de tránsito tiene que ver con la reparación integral de la víctima, que en la mayor parte de los casos se limita a reparaciones materiales relacionadas con los vehículos y bienes públicos. ¿De qué manera cree usted que podría la aplicación de la pena natural compensar la incidencia en la reparación integral de la víctima?